

ÍNDICE DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

TITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 1: REFERENCIA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 2: PRINCIPIOS DE SALUD AMBIENTAL

ARTICULO 3: OBJETO

ARTICULO 4: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 5: REGULACIÓN

ARTICULO 6: EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES

ARTICULO 7: COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

ARTICULO 8: INTERVENCIÓN

ARTICULO 9: DENUNCIAS

ARTICULO 10: INCOMPARECENCIA ANTE UNA INSPECCIÓN
TÉCNICA

**TITULO II: NORMAS RELATIVAS A
RESIDUOS SOLIDOS
URBANOS**

**CAPITULO I: CLASIFICACIÓN DE LOS
RESIDUOS**

ARTICULO 11: TIPOS DE RESIDUOS

**CAPITULO II: GESTIÓN DE LOS RESIDUOS
SOLIDOS URBANOS**

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12: APLICACION

ARTICULO 13: TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN, APROVECHAMIENTO
Y GESTIÓN

ARTICULO 14: VERTIDOS INCONTROLADOS

ARTICULO 15: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 16: PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 17: REDUCCIÓN, REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE

SECCIÓN 2: TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

ARTICULO 18: LICENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 19: REVISIONES

ARTICULO 20: PROHIBICIONES

ARTICULO 21: RESPONSABILIDAD

ARTICULO 22: EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES

CAPITULO III: RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 24: OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 25: PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

SECCIÓN 2: RECOGIDA DE BASURA

ARTICULO 26: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 27: FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 28: CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES

ARTICULO 29: CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL RECINTO

ARTICULO 30: LUGAR DE RECOGIDA

ARTICULO 31: RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES

ARTÍCULO 32: RECOGIDA EN EL EXTRARRADIO

ARTICULO 33: VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 34: ESCORIAS Y CENIZAS

ARTICULO 35: PROHIBICIÓN

SECCIÓN 3: HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

ARTICULO 36: PROGRAMACIÓN

ARTICULO 37: CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 38: EN EXTRARRADIO

CAPITULO IV: RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39: EVALUACIÓN DE RESIDUOS

ARTICULO 40: MEDIDAS A ADOPTAR

ARTICULO 41: OBLIGACIONES

ARTICULO 42: REGISTRO

ARTICULO 43: DEPÓSITOS EN INTERIOR DE RECINTOS

SECCIÓN 2: RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES

ARTICULO 44: RECOGIDA Y TRANSPORTE

ARTICULO 45: SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS

ARTICULO 46: AUTORIZACIÓN

SECCIÓN 3: RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES

ARTICULO 47: REGULACIÓN

ARTICULO 48: TRANSPORTE

ARTICULO 49: DEPOSITO

ARTICULO 50: RESIDUOS RADIATIVOS

ARTICULO 51: DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

CAPITULO V: RESIDUOS SANITARIOS

ARTICULO 52: CENTROS PRODUCTORES

ARTICULO 53: PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 54: RECOGIDA Y TRATAMIENTO

ARTICULO 55: TRATAMIENTO DE RESIDUOS FUERA DEL CENTRO
SANITARIO

ARTICULO 56: EVACUACIÓN DE RESIDUOS
RADIATIVOS SANITARIOS

ARTICULO 57: RESPONSABILIDAD

CAPITULO VI: RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESPECIALES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 59: OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

SECCIÓN 2: ALIMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES MUERTOS

- ARTICULO 60: ARTÍCULOS DETERIORADOS O CADUCADOS
- ARTICULO 61: ANIMALES MUERTOS
- ARTICULO 62: PROCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
- ARTICULO 63: ELIMINACIÓN
- ARTICULO 64: OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS
- ARTICULO 65: PROHIBICIÓN

SECCIÓN 3: MUEBLES Y ENSERES

- ARTICULO 66: RECOGIDA
- ARTICULO 67: NORMATIVA

SECCIÓN 4: VEHÍCULOS ABANDONADOS

- ARTICULO 68: SITUACIÓN DE ABANDONO
- ARTICULO 69: NOTIFICACIONES
- ARTICULO 70: PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 5: RESTOS DE JARDINERÍA

- ARTICULO 71: GENERALIDADES

SECCIÓN 6: TIERRAS Y ESCOMBROS

- ARTICULO 72: DEFINICIONES
- ARTICULO 73: APLICACION
- ARTICULO 74: PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA
- ARTICULO 75: ENTREGA DE ESCOMBROS

ARTICULO 76: VERTEDEROS PARA TIERRAS Y ESCOMBROS
ARTICULO 77: PROHIBICIONES
ARTICULO 78: CONTENEDORES PARA OBRAS
ARTICULO 79: AUTORIZACIÓN MUNICIPAL
ARTICULO 80: REQUISITOS DE LOS CONTENEDORES
ARTICULO 81: NORMAS DE COLOCACIÓN
ARTICULO 82: NORMAS DE UTILIZACIÓN , OBLIGACIONES Y
RESPONSABILIDADES
ARTICULO 83: NORMAS DE RETIRADA
ARTICULO 84: TIEMPO DE OCUPACIÓN
ARTICULO 85: CONCESIÓN

SECCIÓN 7: OTROS RESIDUOS ESPECIALES

ARTICULO 86: GENERALIDADES
ARTICULO 87: OBLIGACIONES

CAPITULO VII: INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDAS DE RESIDUOS

ARTICULO 88: CUARTOS DE BASURAS
ARTICULO 89: DIMENSIONES
ARTICULO 90: PROHIBICIONES
ARTICULO 91: INCINERACIÓN

CAPITULO VIII: RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

ARTICULO 92: RECOGIDA SELECTIVA

ARTICULO 93: ÓRGANO COMPETENTE

ARTICULO 94: SERVICIO DE RECOGIDA SELECTIVA

ARTICULO 95: CONTENEDORES PARA RECOGIDAS SELECTIVAS

ARTICULO 96: POTENCIACIÓN RECOGIDA SELECTIVA

CAPITULO IX: TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTICULO 97: VERTEDEROS CONTROLADOS

ARTICULO 98: VERTEDEROS NO CONTROLADOS

ARTICULO 99: OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS

CAPITULO X: INFRACCIONES

ARTICULO 100: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

TITULO III: NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I: LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES

ARTICULO 101: OBJETIVOS

ARTICULO 102: CONCEPTO DE "VÍA PÚBLICA"

ARTICULO 103: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 104: LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS DE SERVICIOS
NO MUNICIPALES

SECCIÓN 2: ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

ARTICULO 105: CALLES, PATIOS Y ELEMENTOS DE DOMINIO
PARTICULAR

ARTICULO 106: LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 107: FRANJA PARA LIMPIEZA

ARTICULO 108: LIMPIEZA DE NIEVE

ARTICULO 109: SACUDIDA DESDE LOS BALCONES Y VENTANAS

ARTICULO 110: RETIRADA DE ESCOMBROS

ARTICULO 111: LIMPIEZA DE QUIOSCOS U OTRAS
INSTALACIONES DE VENTA

ARTICULO 112: PARTE VISIBLE DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 113: OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 114: TRANSPORTE DE TIERRAS, ESCOMBROS O CARBONES

ARTICULO 115: LIMPIEZA DE VEHÍCULOS

ARTICULO 116: CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES

SECCIÓN 3: PUBLICIDAD

ARTICULO 117: ACTOS PÚBLICOS

ARTICULO 118: ELEMENTOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 119: COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS Y ADHESIVOS

ARTICULO 120: OCTAVILLAS

ARTICULO 121: PINTADAS

CASAN 4: LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO URBANO

ARTICULO 122: MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

ARTICULO 123: LIMITACIONES

ARTICULO 124: PUESTOS DE VENTA

SECCIÓN 5: PROHIBICIONES

ARTICULO 125: RESIDUOS Y BASURAS

ARTICULO 126: USO DE PAPELERAS

ARTICULO 127: LAVADO DE VEHÍCULOS Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS

ARTICULO 128: RIEGO DE PLANTAS

ARTICULO 129: DEYECCIONES DE ANIMALES

CAPITULO II: LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

SECCIÓN 1: OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 130: OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 131: OBJETIVOS

ARTICULO 132: OBLIGACIONES DE VALLADO

ARTICULO 133: OBLIGACIONES DE LIMPIEZA

ARTICULO 134: PROHIBICIONES

SECCIÓN 2: DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES

ARTICULO 135: VALLADO

ARTICULO 136: PUERTAS DE ACCESO

ARTICULO 137: TERRENOS ACCESORIOS

CAPITULO III: INFRACCIONES

ARTICULO 138: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE LIMPIEZA

ARTICULO 139: INFRACCIONES A LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

TITULO IV: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION

ARTICULO 141: CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

ARTICULO 142: DEFINICIONES

ARTICULO 143: ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

ARTICULO 144: RELATIVO AL P.G.O.U.

ARTICULO 145: LICENCIA MUNICIPAL

ARTICULO 146: VIGILANCIA

ARTICULO 147: DENUNCIAS

CAPITULO II: NIVELES DE INMISIÓN

ARTICULO 148: LIMITES DE INMISIÓN

ARTICULO 149: RED MUNICIPAL DE VIGILANCIA Y PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTICULO 150: DETERMINACIÓN DE NIVELES DE INMISIÓN

ARTICULO 151: SITUACIÓN DE ATENCIÓN Y VIGILANCIA
ATMOSFÉRICA

ARTICULO 152: DECLARACIONES DE ZONA DE ATMÓSFERA
CONTAMINADA Y DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA

CAPITULO III: NIVELES DE EMISIÓN

ARTICULO 153: NIVELES DE EMISIÓN

ARTICULO 154: OBLIGACIÓN DE RESPETAR NIVELES DE EMISIÓN ESTABLECIDOS

ARTICULO 155: NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN EN FUENTES FIJAS

ARTICULO 156: LIMITACIÓN MAS ESTRICTA

ARTICULO 157: COMPETENCIAS RESPECTO A LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS FUENTES DE EMISIÓN

ARTICULO 158: DEPÓSITOS APRECIABLES

ARTICULO 159: SISTEMAS DE MEDIDA DE CONTAMINANTES

CAPITULO IV: GENERADORES DE CALOR

SECCIÓN 1: CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTICULO 160: OBLIGACIONES

ARTICULO 161: LICENCIAS

ARTICULO 162: HOMOLOGACIÓN

ARTICULO 163: MANTENIMIENTO

ARTICULO 164: CONSERVACIÓN Y REVISIÓN

ARTICULO 165: LIBRO DE MANTENIMIENTO

ARTICULO 166: NUEVAS INSTALACIONES

SECCIÓN 2: COMBUSTIBLES

ARTICULO 167: TIPOS DE COMBUSTIBLES

ARTICULO 168: CARBÓN

ARTICULO 169: SITUACIÓN DE EMERGENCIA

ARTICULO 170: PROHIBICIÓN

SECCIÓN 3: PROCESO DE COMBUSTIÓN

ARTICULO 171: CONSUMO ENERGÉTICO

ARTICULO 172: DIMENSIONADO

ARTICULO 173: RENDIMIENTO DE COMBUSTIÓN

ARTICULO 174: HUMOS

ARTICULO 175: ÍNDICE OPACIMÉTRICO

ARTICULO 176: PROHIBICIÓN

SECCIÓN 4: DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

ARTICULO 177: NUEVAS INSTALACIONES

ARTICULO 178: TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 179: DIÁMETRO HIDRÁULICO

ARTICULO 180: CONDICIONES DE SEGURIDAD. MEDICIONES

ARTICULO 181: CONEXIONES EN CHIMENEA

ARTICULO 182: ALTURA DE LAS CHIMENEAS

ARTICULO 183: DEPURACIÓN DE HUMOS

ARTICULO 184: DEPURACIÓN POR VÍA HÚMEDA

ARTICULO 185: PROHIBICIÓN

ARTICULO 186: CUARTOS DE CALDERAS

CAPITULO V: CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1: LICENCIAS

ARTICULO 187: OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

ARTICULO 188: INDUSTRIAS POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

ARTICULO 189: ESTUDIO PREVIO

ARTICULO 190: OBLIGACIONES

ARTICULO 191: MEDICIONES

ARTICULO 192: AMPLIACIÓN DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 193: MODIFICACIÓN DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 194: CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

ARTICULO 195: NIVELES DE EMISIÓN

ARTICULO 196: DENEGACIÓN DE LICENCIA

ARTICULO 197: GENERADORES DE CALOR

SECCIÓN 2: GASES DE SALIDA

ARTICULO 198: EVACUACIÓN DE GASES

ARTICULO 199: VAHOS, VAPORES Y EMANACIONES

ARTICULO 200: PRODUCCIÓN DE POLVO

ARTICULO 201: MEDICIÓN

ARTICULO 202: ENTIDADES COLABORADORAS

ARTICULO 203: VERTIDOS AL ALCANTARILLADO

ARTICULO 204: FUGAS ACCIDENTALES

ARTICULO 205: REGISTRO DE TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 206: CONDICIONES DE SEGURIDAD

SECCIÓN 3: DISPOSITIVOS DE CONTROL

ARTICULO 207: AUTOCONTROL

ARTICULO 208: MEDICIÓN ANUAL
ARTICULO 209: ACCIÓN SUSTITUTORIA
ARTICULO 210: EQUIPOS Y APARATOS DE MEDIDA
ARTICULO 211: CONTROL DE MEDIDAS CORRECTORAS
ARTICULO 212: LIBROS DE REGISTRO
ARTICULO 213: INSPECCIONES
ARTICULO 214: CAUSAS DE LA INSPECCIÓN
ARTICULO 215: ACTUACIONES DE INSPECCIÓN
ARTICULO 216: TÉCNICOS MUNICIPALES
ARTICULO 217: ACONDICIONAMIENTO
ARTICULO 218: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS

CAPITULO VI: ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1: GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES

ARTICULO 219: GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES
ARTICULO 220: VENTILACIÓN
ARTICULO 221: VENTILACIÓN NATURAL
ARTICULO 222: VENTILACIÓN DIRECTA
ARTICULO 223: VENTILACIÓN FORZADA
ARTICULO 224: INSTALACIONES DE DETECTORES DE MONÓXIDO
DE CARBONO
ARTICULO 225: CHIMENEAS
ARTICULO 226: MEDIDAS CORRECTORAS

SECCIÓN II: OTRAS ACTIVIDADES

ARTICULO 227: LIMPIEZA DE ROPA Y TINTORERÍAS

ARTICULO 228: TALLERES DE PINTURA

ARTICULO 229: HORNOS INCINERADORES

ARTICULO 230: PLANTAS DE AGLOMERADOS ASFÁLTICOS

ARTICULO 231: OTRAS INSTALACIONES PROVISIONALES

ARTICULO 232: INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN

ARTICULO 233: ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA

ARTICULO 234: OBRAS DE DERRIBO

ARTICULO 235: MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

CAPITULO VII.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

ARTICULO 236: EVACUACIÓN DEL AIRE

ARTICULO 237: TORRES DE REFRIGERACIÓN

ARTICULO 238: CONCENTRACIÓN DE CO

ARTICULO 239: UBICACIÓN DE LOS APARATOS DE ACONDICIONAMIENTO

ARTICULO 240: CONDENSACIÓN

ARTICULO 241: GASES Y POLVOS

CAPITULO VIII.- OLORES

ARTICULO 242: NORMAS GENERALES

ARTICULO 243: EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 244: LICENCIAS

ARTICULO 245: MERCANCÍAS DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN

ARTICULO 246: PRODUCCIÓN DE OLORES

ARTICULO 247: RESIDUOS MALOLIENTES

ARTICULO 248: GASES IRRITANTES

CAPITULO IX. - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTICULO 249: GENERALIDADES

ARTICULO 250: MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

ARTICULO 251: VEHÍCULOS DIESEL

ARTICULO 252: VEHÍCULOS CON MOTOR DE ENCENDIDO POR
CHISPA

ARTICULO 253: CERTIFICADO DE CONTROL

ARTICULO 254: CENTROS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 255: MÉTODOS HOMOLOGADOS

ARTICULO 256: OPACIDAD DE HUMOS

ARTICULO 257: REQUERIMIENTO

ARTICULO 258: RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 259: EMISIONES ABUSIVAS

ARTICULO 260: COMBUSTIBLES

CAPITULO X. - INFRACCIONES

ARTICULO 261: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 262: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE
INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

ARTICULO 263: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN
INDUSTRIAL

ARTICULO 264: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA CON ORIGEN EN ACTIVIDADES VARIAS Y ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

ARTICULO 265: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR OLORES

ARTICULO 266: INFRACCIONES EN ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

ARTICULO 267: INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A MOTOR

TITULO V: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 268: OBJETO

ARTICULO 269: APLICACIÓN

ARTICULO 270: OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 271: INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INCLUIDAS

ARTICULO 272: NORMAS PARTICULARES DE INSPECCIÓN

**CAPITULO II: NIVELES DE RUIDO
ADMISIBLES EN EL
MEDIO URBANO**

SECCIÓN I: CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTICULO 273: PLANEAMIENTO URBANO

SECCIÓN II: NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

ARTICULO 274: LÍMITES

SECCIÓN III: NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

ARTICULO 275: LÍMITES

ARTICULO 276: LOCALES MUSICALES

**CAPITULO III: CRITERIOS DE
PREVENCIÓN ESPECÍFICA**

SECCIÓN I: CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS

ARTICULO 277: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 278: OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 279: AISLAMIENTO DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 280: LÍMITES

SECCIÓN II: NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 281: OBLIGACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS

ARTICULO 282: JUSTIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS

ARTICULO 283: NIVEL MÁXIMO ADMISIBLE

MOTOR

SECCIÓN III: CONDICIONES ACÚSTICAS PARA VEHÍCULOS A

ARTICULO 284: CONTROL DE CICLOMOTORES

ARTICULO 285: CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE CICLOMOTORES

ARTICULO 286: LÍMITE PARA CICLOMOTORES

ARTICULO 287: LÍMITES DE NIVELES SONOROS PARA MOTOCICLETAS

ARTICULO 288: MEDICIÓN DEL NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

ARTICULO 289: CICLOMOTORES QUE SUPERAN EL NIVEL SONORO PERMITIDO

ARTICULO 290: CONTROL PARA VEHÍCULOS NO CICLOMOTORES

ARTICULO 291: LÍMITES PARA VEHÍCULOS A MOTOR DISTINTOS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

ARTICULO 292: POSICIONES PARA EL CONTROL DE RUIDO DE VEHÍCULOS A MOTOR

ARTICULO 293: NORMAS DE MEDICIÓN EN VEHÍCULOS A MOTOR

ARTICULO 294: TUBOS DE ESCAPE

ARTICULO 295: DISPOSITIVOS ACÚSTICOS

ARTICULO 296: PROHIBICIONES

ARTICULO 297: SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE SILENCIOSOS

ARTICULO 298: LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN IV: COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

ARTICULO 299: GENERALIDADES

ARTICULO 300: ACTIVIDAD HUMANA

ARTICULO 301: ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTICULO 302: INSTRUMENTOS MUSICALES

ARTICULO 303: APARATOS DOMÉSTICOS

ARTICULO 304: MANIFESTACIONES POPULARES

ARTICULO 305: ELEMENTOS DE MEGAFONÍA

VÍA

SECCIÓN V: CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS TRABAJOS DE LA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

ARTICULO 306: OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 307: CARGA Y DESCARGA

PRODUCIR VIBRACIONES **SECCIÓN VI: MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE RUIDOS Y/O**

ARTICULO 308: GENERALIDADES

ARTICULO 309: FLUIDOS

ARTICULO 310: PROHIBICIONES

SECCIÓN VII: SISTEMAS DE ALARMA

ARTICULO 311: CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

ARTICULO 312: AUTORIZACIONES

ARTICULO 313: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ALARMAS

ARTICULO 314: LÍMITES

SECCIÓN VIII: CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

ARTICULO 315: CONDICIONES PARA LOCALES

ARTICULO 316: LICENCIA PARA ACTIVIDADES MUSICALES

ARTICULO 317: APARATOS DE CONTROL

ARTICULO 318: LICENCIA PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ARTICULO 319: RELATIVO A LOS EFECTOS ADITIVOS DE RUIDOS

CAPITULO IV: MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

ARTICULO 320: CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA

ARTICULO 321: DETERMINACIÓN DEL NIVEL SONORO

ARTICULO 322: EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO

ARTICULO 323: RUIDOS INTERNOS

ARTICULO 324: LÍMITES SONOROS EN INDUSTRIAS

CAPITULO V: VIBRACIONES

ARTICULO 325: VIBRACIONES PROHIBIDAS

CAPITULO VI: RADIACIONES IONIZANTES

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 326: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACION

ARTICULO 327: COMPETENCIAS

SECCIÓN II: ACTIVIDADES RADIATIVAS

ARTICULO 328: CLASIFICACIÓN

ARTICULO 329: INSTALACIONES NUCLEARES

ARTICULO 330: INSTALACIONES RADIATIVAS

ARTICULO 331: OTRAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN QUE SE ORIGINAN RADIACIONES IONIZANTES

ARTICULO 332: CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO Y USO

ARTICULO 333: LIBRO DE REGISTRO

ARTICULO 334: LÍMITES ADMISIBLES

ARTICULO 335: UTILIZACIÓN DE ISÓTOPOS RADIATIVOS

ARTICULO 336: FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL

ARTICULO 337: APARATOS DE RAYOS X CON FINES DE DIAGNOSTICO MÉDICO

ARTICULO 338: PARARRAYOS RADIATIVOS

ARTICULO 339: INSTALACIONES VARIAS

SECCIÓN III: MECANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 340: VIGILANCIA

ARTICULO 341: INSPECCIÓN

ARTICULO 342: ANOMALÍAS DETECTADAS

ARTICULO 343: SITUACIÓN DE EMERGENCIA

SECCIÓN IV: TRANSPORTE

ARTICULO 344: TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO

ARTICULO 345: PARADAS DEL TRANSPORTE RADIATIVO

CAPITULO VII: INFRACCIONES

ARTICULO 346: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

TITULO VI. - NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO

CAPITULO I: CAPTACIÓN

ARTICULO 347: REGISTRO

ARTICULO 348: ORIGEN

ARTICULO 349: DESTINO

ARTICULO 350: DENUNCIAS AL ORGANISMO DE CUENCA

CAPITULO II: TRATAMIENTO

ARTICULO 351: INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

CAPITULO III: DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 352: AGENTES DESINFECTANTES

ARTICULO 353: GARANTÍA DE CAUDAL Y CALIDAD DE AGUA

ARTICULO 354: CONDUCCIONES Y DEPOSITO

ARTICULO 355: INSTALACIONES DOMICILIARIAS

ARTICULO 356: CONTENEDORES, CUBAS Y CISTERNAS MÓVILES

CAPITULO IV: USO

ARTICULO 357: VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 358: FUENTES PÚBLICAS

CAPITULO V: VIGILANCIA

ARTICULO 359: COMPROBACIONES PERIODICAS

ARTICULO 360: PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 361: ANÁLISIS

CAPITULO VI: INFRACCIONES

ARTICULO 362: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

TITULO VII: NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 363: OBJETO

ARTICULO 364: ÁMBITO DE APLICACION

ARTICULO 365: DEFINICIONES

ARTICULO 366: USUARIOS Y SUS TIPOS

ARTICULO 367: RELATIVO AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

CAPITULO II: REGULACION DE LOS VERTIDOS

ARTICULO 368: USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

ARTICULO 369: CONSERVACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTICULO 370: ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTICULO 371: ESTACIÓN DE CONTROL

ARTICULO 372: CENSO DE VERTIDOS

ARTICULO 373: SITUACIÓN DE EMERGENCIA

CAPITULO III: CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

ARTICULO 374: TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO

ARTICULO 375: FINALIDAD DEL CONTROL

ARTICULO 376: VERTIDOS QUE NO CUMPLEN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS

ARTICULO 377: OBLIGATORIEDAD CON RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

CAPITULO IV: AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

ARTICULO 378: PERMISO DE VERTIDO

ARTICULO 379: CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO

ARTICULO 380: TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS

ARTICULO 381: CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

ARTICULO 382: VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A REDES GENERALES DE SANEAMIENTO

ARTICULO 383: DISPENSA DEL VERTIDO A LA RED PÚBLICA DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 384: PÉRDIDA DE EFECTOS DEL PERMISO DE VERTIDO Y DE LA DISPENSA DE VERTIDO

ARTICULO 385: ORGANISMO COMPETENTE

ARTICULO 386: DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 387: INSTALACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL VERTIDO

ARTICULO 388: TASA DE SANEAMIENTO

CAPITULO V: LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES

ARTICULO 389: VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS

ARTICULO 390: LIMITACIONES DE VERTIDOS A LAS
INSTALACIONES MUNICIPALES

CAPITULO VI: LIMITACIONES A LOS VERTIDOS AL MEDIO

ARTICULO 391: VERTIDOS AL MEDIO: CONCEPTO

ARTICULO 392: CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS

ARTICULO 393: NIVELES DE INMISIÓN

ARTICULO 394: VERTIDOS DESTINADOS A RIEGO

ARTICULO 395: VERTIDOS DIRECTOS A CAUCES PÚBLICOS

ARTICULO 396: VERTIDOS A LAGUNAS

CAPITULO VII: REVISIONES

ARTICULO 397: PERIODICIDAD Y CARÁCTER

ARTICULO 398: PRODUCTOS NO INCLUIDOS

ARTICULO 399: PROVISIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES

CAPITULO VIII: INSPECCIÓN Y CONTROL

ARTICULO 400: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 401: OBJETO DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 402: ACCESO A LAS INSTALACIONES

ARTICULO 403: ACREDITACIÓN

ARTICULO 404: INSPECCIÓN Y CONTROL EN PLANTAS DE
TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO

ARTICULO 405: ACTA

ARTICULO 406: LIBRO DE REGISTRO

ARTICULO 407: INFORME DE DESCARGA

CAPITULO IX: MUESTREO Y ANÁLISIS

ARTICULO 408: TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 409: MUESTREO DE CONTROL

ARTICULO 410: MUESTREO DE INSPECCIÓN

ARTICULO 411: DISCONFORMIDAD

ARTICULO 412: MÉTODOS DE ANÁLISIS

CAPITULO X: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 413: NORMAS GENERALES

ARTICULO 414: OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTICULO 415: INFRACCIONES: TIPIFICACIÓN

ARTICULO 416: DENUNCIAS

ARTICULO 417: SUSPENSIÓN

TITULO VIII: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 418: OBJETO

ARTICULO 419: DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMÉSTICO

ARTICULO 420: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 421: OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 422: RESPONSABILIDAD

ARTICULO 423: PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 424: PROHIBICIONES ESPECIALES

CAPITULO II: NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTICULO 425: DEFINICIÓN

ARTICULO 426: AUTORIZACIÓN

ARTICULO 427: INSCRIPCIÓN EN EL CENSO

ARTICULO 428: CESIÓN O VENTA

ARTICULO 429: BAJAS

ARTICULO 430: COMUNICACIÓN DEL CENSO

ARTICULO 431: CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

ARTICULO 432: TRÁNSITO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 433: DEYECCIONES DE ANIMALES

CAPITULO IV: AGRESIONES A PERSONAS

ARTICULO 434: AGRESIÓN

ARTICULO 435: CONTROL DEL ANIMAL

CAPITULO V: ABANDONO Y EXTRAVÍOS

ARTICULO 436: ABANDONO

ARTICULO 437: PLAZO DE RETENCIÓN

ARTICULO 438: EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO

ARTICULO 439: GASTOS

ARTICULO 440: NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL
DE AGRICULTURA

ARTICULO 441: CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS

ARTICULO 442: SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 443: CONVENIOS

CAPITULO VI: ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTICULO 444: DEFINICIÓN

ARTICULO 445: LICENCIAS Y PROHIBICIÓN

ARTICULO 446: EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y EQUIPOS

ARTICULO 447: ALIMENTOS

ARTICULO 448: SALAS DE ESPERA

ARTICULO 449: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA,
CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y GUARDA DE ANIMALES
DE COMPAÑÍA

ARTICULO 450: DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA VENTA DE
ANIMALES

ARTICULO 451: CENTROS DE RECOGIDA

**CAPITULO VII: INSTALACIONES
AVÍCOLAS, HÍPICAS Y
GANADERAS**

ARTICULO 452: INSTALACIONES COMPRENDIDAS

ARTICULO 453: LICENCIA

ARTICULO 454: OBLIGACIONES

ARTICULO 455: TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 456: ENTRADA EN MATADEROS

**CAPITULO VIII: ESPECIES NO
AUTÓCTONAS**

ARTICULO 457: DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

ARTICULO 458: CERTIFICADOS DE ORIGEN

**CAPITULO IX: ASOCIACIONES DE
PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE ANIMALES**

ARTICULO 459: DEFINICIÓN

ARTICULO 460: AYUDAS

ARTICULO 461: EXENCIONES

ARTICULO 462: ATRIBUCIÓN DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O
SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO X: INFRACCIONES

ARTICULO 463: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

ARTICULO 464: INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 465: INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 466: INFRACCIONES MUY GRAVES

***TITULO IX: NORMAS RELATIVAS A
LA PROTECCIÓN DE
ZONAS VERDES Y
ARBOLADO URBANO***

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 467: OBJETO

ARTICULO 468: DEFINICIÓN DE ZONA VERDE

ARTICULO 469: DEFINICIÓN DE ARBOLADO URBANO

CAPITULO II: ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTICULO 470: CREACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

ARTICULO 471: PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

ARTICULO 472: CESIÓN GRATUITA

CAPITULO III: CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

ARTICULO 473: CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES PARTICULARES

ARTICULO 474: VIGILANCIA

ARTICULO 475: LICENCIAS

ARTICULO 476: VALORACIÓN DE ÁRBOLES

ARTICULO 477: INVENTARIO

ARTICULO 478: ÁRBOLES O JARDINES MONUMENTALES

CAPITULO IV: OBRAS PUBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

ARTICULO 479: PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS
PUBLICAS

ARTICULO 480: EDIFICACIONES Y ARBOLADO

ARTICULO 481: PASO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 482: HOYOS Y ZANJAS

CAPITULO V: USO DE ZONAS VERDES

ARTICULO 483: DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 484: BIENES DE DOMINIO Y USO PUBLICO

ARTICULO 485: OBLIGACIONES

ARTICULO 486: PROHIBICIONES

CAPITULO VI: VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

ARTICULO 487: SEÑALIZACIÓN

CAPITULO VII: INFRACCIONES

ARTICULO 488: INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 489: INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 490: INFRACCIONES MUY GRAVES

TITULO X: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 491: OBJETO

ARTICULO 492: DEFINICIÓN

ARTICULO 493: RESTAURACIÓN DEL MEDIO E INDEMNIZACIONES

CAPITULO II: PROTECCIÓN DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTAS VEGETALES

ARTICULO 494: LICENCIAS

ARTICULO 495: PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

ARTICULO 496: CAMBIO DE USO DEL SUELO

ARTICULO 497: USO RECREATIVO DE ESPACIOS FORESTALES O
AGRÍCOLAS

ARTICULO 498: ZONAS RECREATIVAS

ARTICULO 499: PROHIBICIONES

CAPITULO III: PROTECCIÓN DE CAUCES Y MÁRGENES

ARTICULO 500: LICENCIAS

ARTICULO 501: PROHIBICIONES

ARTICULO 502: CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

CAPITULO IV: PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 503: MEDIDAS PREVENTIVAS Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

ARTICULO 504: PROHIBICIONES

ARTICULO 505: ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO

ARTICULO 506: PROHIBICIONES EN LA ÉPOCA DE MÁXIMO
PELIGRO

CAPITULO V: PROTECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

ARTICULO 507: PROHIBICIONES

ARTICULO 508: ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

ARTICULO 509: CORTA O ARRANQUE DE ENCINAS

ARTICULO 510: COMERCIALIZACIÓN DE ACEBO

ARTICULO 511: RECOGIDA DE SETAS COMESTIBLES

ARTICULO 512: PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES CATALOGADAS
COMO OBJETO DE CAZA O PESCA

ARTICULO 513: COMERCIALIZACIÓN DE LAS ESPECIES DE CAZA
O PESCA

ARTICULO 514: EPIZOOTIAS

ARTÍCULO 515: FLORA Y FAUNA NO AUTÓCTONOS

CAPITULO VI: INFRACCIONES

ARTICULO 516: TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTICULO 517: INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 518: INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 519: INFRACCIONES MUY GRAVES

TITULO XI: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 520: INFRACCIONES

ARTICULO 521: RESPONSABILIDAD

ARTICULO 522: INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 523: PROPUESTAS Y RESOLUCIÓN

ARTICULO 524: REGISTRO

CAPITULO II: MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

ARTICULO 525: MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 526: MEDIDAS REPARADORAS

ARTICULO 527: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTICULO 528: GRADUACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO III: SANCIONES

ARTICULO 529: NORMAS GENERALES

ARTICULO 530: REFERENTE A LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES

ARTICULO 531: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 532: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 533: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

ARTICULO 534: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

ARTICULO 535: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS DE CONSUMO PÚBLICO

ARTICULO 536: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 537: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

ARTICULO 538: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

ARTICULO 539: SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

ANEXO I: DEFINICIONES

ANEXO II: CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE
CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA

ANEXO III: RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES CONTAMINANTES
DE LA ATMÓSFERA

ANEXO IV: INSTALACIONES PARA MEDICIONES Y TOMA DE
MUESTRAS EN CHIMENEAS: SITUACIÓN,
DISPOSICIÓN, DIMENSIÓN DE CONEXIONES,
ACCESOS

ANEXO V: LEGISLACIÓN APLICABLE

ANEXO VI: LEGISLACIÓN APLICABLE (TITULO IV)

ANEXO VII: NORMA GRANADA: MÉTODO DE VALORACIÓN DEL
ARBOLADRO ORNAMENTAL

ORDENANZA MUNICIPAL

DE

MEDIO AMBIENTE

AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

TRABAJO REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO
DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ALBACETE:

- * VICENTE BENLLOCH MARTÍ
- * CARMEN GARCÍA ORTEGA
- * FRANCISCA MARTÍNEZ ROMERO
- * INMACULADA PÉREZ VALLS
- * JUAN PICAZO TALAVERA

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

TITULO I: NORMAS GENERALES

TITULO II: NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

TITULO III: NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

TITULO IV: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

TITULO V: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

TITULO VI: NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO

TITULO VII: NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

TITULO VIII: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA

TITULO IX: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO

TITULO X: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE

TITULO XI: RÉGIMEN SANCIONADOR

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

TITULO I. - NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.- REFERENCIA CONSTITUCIONAL

Esta ordenanza se promulga de acuerdo con el art. 45 de la Constitución Española que declara que:

- 1.- Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el Medio Ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quien viole lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos con que la ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS DE SALUD AMBIENTAL

Esta ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a salud ambiental y expresados en la Carta Europea de Medio Ambiente y Salud:

- 1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio Ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incrementar el bienestar.
- 2.- El enfoque preferido debe ser promover el principio de que "prevenir" es mejor que "curar".
- 3.- Las acciones en torno a los problemas del medio ambiente y salud deben estar basadas en la mejor información científica disponible.
- 4.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.

- 5.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.
- 6.- Se deben considerar todos los aspectos del desarrollo socioeconómico que estén relacionados con el impacto del medio ambiente sobre la salud y el bienestar.
- 7.- Se precisa revisar constantemente las normas ambientales para incluir en ellas los nuevos conocimientos sobre medio ambiente y salud.
- 8.- Se debe evitar la exportación de los riesgos para el medio ambiente y la salud a otros municipios.

ARTICULO 3.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Albacete, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

ARTICULO 4.- ÁMBITO DE APLICACION

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el Termino Municipal de Albacete.

ARTICULO 5.- REGULACION

- 1.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:
 - a) Legislación general y sectorial del Estado.
 - b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

c) La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

- 2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.
- 3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.
- 4.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.
- 5.- La concesión de la licencia indicada en el apartado anterior requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.
- 6.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para el establecimiento de una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.
- 7.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.
- 8.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida".
- 9.- En zonas declaradas "ambientalmente protegidas" el Ayuntamiento podrá establecer para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad de instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que los servicios técnicos

competentes puedan comprobar claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

- 10.- El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

ARTICULO 6.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES

- 1.- Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.
- 2.- Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

ARTICULO 7.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

- 1.- Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos municipales, realizarán visita de comprobación que versará sobre el incumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del Art. 5.
- 2.- Los Técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.
- 3.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquellos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

ARTICULO 8.- INTERVENCIÓN

- 1.- Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
- 2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en estas Ordenanzas, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

ARTICULO 9.- DENUNCIAS

- 1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.
- 2.- El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.
- 3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.
- 4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal o por la Unidad Verde en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas.
- 5.- No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento en el supuesto antes indicado.
- 6.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la

resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

ARTICULO 10.- INCOMPARECENCIA ANTE UNA INSPECCIÓN TÉCNICA

- 1.- La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del DENUNCIANTE, que las molestias han desaparecido.
- 2.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior pero tratándose del DENUNCIADO y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se le citará una segunda vez.
En el caso de producirse una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

TITULO II.- NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTICULO 11.- TIPOS DE RESIDUOS

Los residuos se agrupan en:

1.- Residuos domiciliarios.

Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de podas y jardinería, en pequeñas cantidades.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - * Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - * Residuos del consumo de hoteles,

colegios, residencias y otros establecimientos similares.

- Escorias y cenizas de calefacciones domésticas.

2.- Residuos Sanitarios.

Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten o puedan presentar, por las características de origen o naturaleza, riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

A efectos de este Título los Residuos Sanitarios se clasifican en:

- a) Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier otro centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, entre otros.
- b) Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.
- c) Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como cultivos y material contaminado del laboratorio de microbiología e inmunología, restos de comida y curas de pacientes sometidos a aislamiento, objetos punzantes y cortantes procedentes de análisis, equipos de diálisis de portadores crónicos o similares, contenedores (vacíos) de sangre o hemoderivados de origen no terapéutico, Citostáticos (servicios de Hematología, Oncología y otros servicios en donde se manejen citostáticos).
- d) Residuos sanitarios especiales: son aquellos, no incluidos en los apartados anteriores y que por sus características o peligrosidad deben ser gestionados de una forma independiente, tales como:

- Residuos radiactivos.

quirófanos.

- Restos de autopsias y restos humanos de
- Otros que puedan fijarse como tales.

3.- Residuos industriales.

A los efectos de este título consideramos dos tipos de Residuos Sólidos Industriales:

- A) RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES (R.I.E.).
- B) RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES (R.I.C.).

- A) Se consideran residuos industriales especiales, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales y que por sus características, pueden resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas, y, en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente. A título indicativo incluimos a continuación una lista de sustancias o materias tóxicas y peligrosas publicada en la directiva 78/319 de 20 de Marzo.

RELACIÓN DE SUSTANCIAS O MATERIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

- 1.- El arsénico y sus compuestos de arsénico.
- 2.- El mercurio y sus compuestos de mercurio.
- 3.- El cadmio y sus compuestos de cadmio.
- 4.- El tóxicas y sus compuestos de tóxicas.
- 5.- El beridio y sus compuestos de beridio.
- 6.- Compuestos de cromo hexavalente.

- 7.- El plomo y sus compuestos de plomo.
- 8.- El antimonio y sus compuestos de antimonio.
- 9.- Los fenoles y los compuestos fenólicos.
- 10.- Los cianuros orgánicos e inorgánicos.
- 11.- Los isocianos.
- 12.- Los compuestos órgano-halogenados, con la exclusión de los polimeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.
- 13.- Los disolventes clorados.
- 14.- Los disolventes orgánicos.
- 15.- Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.
- 16.- Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
- 17.- Compuestos farmacéuticos.
- 18.- Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.
- 19.- Los éteres.
- 20.- Las sustancias químicas de laboratorio no identificables como nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
- 21.- El amianto (polvos y fibras).
- 22.- El selenio y sus compuestos de selenio.
- 23.- El telurio y sus compuestos de telurio.
- 24.- Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
- 25.- Los compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
- 26.- Los carbonilos metálicos.
- 27.- Los compuestos solubles del cobre.
- 28.- Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.

29.- Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

B) Se consideran residuos industriales convencionales aquellos residuos industriales no considerados especiales ni asimilables a urbanos.

4.- Residuos especiales.

A los efectos de este título, tendrán la consideración de residuos especiales:

- Alimentos y productos caducados.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados.
- Animales muertos y/o parte de estos.
- Estiércol y desperdicios de matadero.
- Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.
- También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales como "especiales". Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

CAPITULO II.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- APLICACION

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que teóricamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos. Considerándose a efectos de esta Ordenanza, como tales, los producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarios en hospitales, clínicas y ambulatorios.
- d) Limpieza viaria, zonas verdes y recreativas.
- e) Abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos.
- f) Industriales, agrícolas, de construcción y obras menores de reparación domiciliaría, con las limitaciones que establece la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.
- g) En general todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y tratamiento corresponda al Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local.

ARTICULO 13.- TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN, APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN

- 1.- A efectos del presente Título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.
- 2.- A efectos del presente Título se entenderá por aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto es la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.
- 3.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación, todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.
- 4.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión, el conjunto de actividades encaminadas a dar

a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

- a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación y reciclaje.

ARTICULO 14.- VERTIDOS INCONTROLADOS

Fuera del vertedero municipal, de los vertederos particulares que sean autorizados, o de los depósitos especiales para escombros, no se podrán verter basuras, restos de enseres o de mobiliario, escombros, restos industriales o cualquier otro residuo sólido. En el caso de producirse un vertido incontrolado en terrenos que no sean de propiedad privada, los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono.

ARTICULO 15.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 1.- El servicio de recogida, tratamiento y eliminación podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento, o indirectamente por una o varias empresas debidamente autorizadas.
- 2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.
Para la prestación ocasional del servicio, el usuario la solicitará a los servicios municipales.

ARTICULO 16.- PROPIEDAD MUNICIPAL

Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en

instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre.

En el supuesto de una recogida selectiva de determinados componentes de la basura y posterior reciclaje de los mismos, por parte de empresas autorizadas a tal efecto, el Ayuntamiento determinará en cada caso, a quién corresponde la propiedad de los componentes o materiales recuperados.

ARTICULO 17.- REDUCCIÓN, REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la reducción, recuperación, reutilización, reciclaje y valoración de los materiales residuales, de acuerdo con lo establecido al respecto por los Reglamentos y Directivas de la CEE y legislación española de aplicación.

SECCIÓN 2.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

ARTICULO 18.- LICENCIA MUNICIPAL

- 1.- Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad, siendo autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
- 2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos, y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

ARTICULO 19.- REVISIONES

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos, están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación, que no se explote con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas en la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 20.- PROHIBICIONES

- 1.- Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también, la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.
- 2.- Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, aunque esté triturado, asimismo queda prohibido el vertido en la red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos con agua u otro disolvente.

ARTICULO 21.- RESPONSABILIDAD

- 1.- Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.
- 2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

ARTICULO 22.- EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

CAPITULO III.- RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1.- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Artículo 11 de esta Ordenanza, y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.
- 2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:
 - a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.
 - b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
 - c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
 - d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o tratamiento.

ARTICULO 24.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

- 1.- Dado el interés sanitario del Servicio de Recogida de basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle, supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existan.
- 2.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico normalizadas. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá destinar a tal efecto.
- 3.- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de

modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

- 4.- Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

ARTICULO 25.- PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

- 1.- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- 2.- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
- 3.- Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.
- 4.- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.
- 5.- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.
- 6.- A partir del momento en el que se establezca una recogida selectiva generalizada de papel-cartón en la ciudad, queda prohibido el depósito de este material de forma no separativa.
- 7.- Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.
- 8.- Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.
- 9.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificios o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o de folletos publicitarios o de otra índole.

SECCIÓN 2.- RECOGIDA DE BASURA

ARTICULO 26.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras, el servicio o los servicios municipales autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.

ARTICULO 27.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS

- 1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.
- 2.- En aquellos casos en los que el Ayuntamiento no haya señalado el tipo de recipiente normalizado, las basuras, deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.
- 3.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

ARTICULO 28.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES

Las operaciones de conservación y limpieza que en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios dedicados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido.

ARTICULO 29.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DEL RECINTO

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

ARTICULO 30.- LUGAR DE RECOGIDA

- 1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.
- 2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

ARTICULO 31.- RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES

- 1.- La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días en que no se preste el servicio.
- 2.- En las edificaciones con accesos a patios interiores

o en las calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones del servicio.

- 3.- En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública, antes de las 8 h. del día siguiente (Recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (Recogida diurna).

ARTICULO 32.- RECOGIDA EN EL EXTRARRADIO

En los barrios urbanos periféricos, o edificaciones situadas en el extrarradio, o en las urbanizaciones para las que así se establezca por resolución de la Alcaldía, la recogida de basuras y demás residuos sólidos ordinarios se hará vertiendo los recipientes o las bolsas de basuras directamente en los contenedores que al efecto se sitúen en puntos lo más asequibles posible. En tal supuesto, los usuarios procurarán que no se produzcan esparcimientos al verter las bolsas o los recipientes en los contenedores.

ARTICULO 33.- VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

ARTICULO 34.- ESCORIAS Y CENIZAS

- 1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados a los que se pasará el correspondiente cargo.
- 2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios

si las mismas no se depositan en recipientes con carga inferior a 25 kg y homologados por el Ayuntamiento y si las escorias no se han enfriado previamente.

ARTICULO 35.- PROHIBICIÓN

Queda terminantemente prohibido entregar al servicio de recogida de basuras, residuos tóxicos o peligrosos, sin que previamente hayan sido inocuados.

SECCION 3.- HORARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

ARTICULO 36.- PROGRAMACIÓN

- 1.- Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida, realizándose, en principio, diariamente en la capital, salvo las vísperas de festivos.
- 2.- El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por conveniente, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

ARTICULO 37.- CASOS DE EMERGENCIA

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

ARTICULO 38.- EN EXTRARRADIO

En el caso de urbanizaciones o zonas de extrarradio, la recogida solo comprenderá el período del año en que específicamente se indique y en días y horario que establezca el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias que concurran.

CAPITULO IV.- RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCION 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS

- 1.- Para la evacuación de R. I. E. (Residuos Industriales Especiales) se requerirá una recogida, transporte y tratamiento específico, siendo necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.
- 2.- Para la evacuación de R. I. C. (Residuos Industriales Convencionales) se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

ARTICULO 40.- MEDIDAS A ADOPTAR

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos, se realice de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1975 de 19 de Noviembre, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas en la mencionada ley.

ARTICULO 41.- OBLIGACIONES

- 1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.
- 2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para

residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

ARTICULO 42.- REGISTRO

Los productores o poseedores de Residuos Industriales cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación y aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

ARTICULO 43.- DEPÓSITOS EN INTERIOR DE RECINTOS

En los casos de depósito de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y estética.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

SECCION 2.- RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES

ARTICULO 44.- RECOGIDA Y TRANSPORTE

La recogida y transporte de los residuos industriales convencionales pueden ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

ARTICULO 45.- SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS

- 1.- Los productores de Residuos Industriales Convencionales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.
- 2.- Terceros debidamente autorizados podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

ARTICULO 46.- AUTORIZACIÓN

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en el vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias primas, materias auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Producción expresada en unidades usuales.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de estos, previas a cualquier tratamiento.
- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
- Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los Residuos Sólidos Industriales.

SECCION 3.- RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES

ARTICULO 47.- REGULACION

- 1.- La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la legislación sectorial vigente.
- 2.- El registro de los mismos será especialmente riguroso de acuerdo a lo especificado en el artículo 42 de esta Ordenanza.

ARTICULO 48.- TRANSPORTE

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especiales acondicionados para evitar todo riesgo.

ARTICULO 49.- DEPOSITO

Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que además de asegurar su destrucción o inocuidad, cumplan con la normativa Medio Ambiental especificada por la C.E.E. para dichas instalaciones.

ARTICULO 50.- RESIDUOS RADIATIVOS

- 1.- Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa, deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación.
- 2.- El almacenamiento de residuos radiactivos hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.
- 3.- Quedan comprendidos en lo indicado en el punto anterior, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.
- 4.- En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencia y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se

realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. u otra empresa autorizada, tal como dispone el Real Decreto 1.522 de 1.984, de 4 de julio. Requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

- 5.- No se concederá autorización para el almacenamiento dentro del término municipal de Albacete de residuos radiactivos procedentes de aquellas ACTIVIDADES RADIATIVAS indicadas en el punto 1 del artículo 332 de esta Ordenanza.

ARTICULO 51.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Lo establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial, referentes a los desechos radiactivos, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias, que se rijan por sus disposiciones especiales.

CAPITULO V.- RESIDUOS SANITARIOS

ARTICULO 52.- CENTROS PRODUCTORES

- 1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, y que debe:
 - Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.
 - Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.
- 2.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficiente para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con conocimiento de causa.

ARTICULO 53.- PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS

Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente clasificados, envasados separadamente y cerrados, utilizando para ello bolsas y recipientes normalizados.

ARTICULO 54.- RECOGIDA Y TRATAMIENTO

- 1.- Las normas de recogida y tratamiento de los residuos sanitarios, serán diferentes según los distintos tipos de estos.
 - Clase A) Residuos ordinarios o asimilables a domiciliarios.
 - Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Clase B) Residuos clínicos y biológicos.

- Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se recogerán en bolsas de plástico de color diferente a las utilizadas para los ordinarios, y que cumplan con la norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6.
Estas bolsas cerradas serán incineradas, esterilizadas o destruidas por el propio establecimiento en aparatos específicamente destinados a este fin.
- En caso de utilizar un incinerador para la transformación de estos residuos, éste deberá cumplir con la normativa legal vigente referente a emisiones a la atmósfera.

Clase C) Residuos patológicos y/o infecciosos

- Estos residuos son altamente peligrosos por lo que se depositarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. Las características que definen estos recipientes vienen expresadas en la norma preliminar DIN V 30 739 y son las siguientes:
 - Que al menos conste de cuerpo y tapa, constituidas en polietileno de alta densidad o en otros materiales que garanticen la impermeabilidad y estanqueidad tanto interna como externa, pudiendo ser incinerados sin problemas ambientales.
 - La tapa estará equipada con cierre tal que permita abrir o cerrar repetidamente el recipiente hasta su llenado. Cuando se considere que está lleno, su simple presión la debe dejar encajada herméticamente.
 - El volumen recomendado para estos recipientes, es de un max. de 2 l. para los residuos traumáticos y de 30 a 60 l. para los no traumáticos.
La recogida y eliminación de este tipo de residuos sanitarios será similar a la de los residuos clínicos o biológicos pero extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Clase D) Residuos sanitarios especiales

- En cuanto a los residuos sanitarios especiales, por sus características, deben ser gestionados de forma independiente y ateniéndose a la normativa legal vigente para cada caso.

- 2.- El Ayuntamiento se hará cargo mediante un servicio de recogida especial de los residuos de la clase B y C, siempre que previamente hayan sido inocuados mediante incineración, esterilización o cualquier otro método.

ARTICULO 55.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS FUERA DEL CENTRO SANITARIO

En el supuesto que el centro sanitario no disponga de sistema específico de tratamiento para los residuos de la Clase B y C (según se especifica en el artículo 42, en este capítulo), podrá concertar el tratamiento de estos residuos con otro centro sanitario próximo o contratar los servicios de empresas ajenas especializadas y debidamente autorizadas para el tratamiento de dichos residuos.

En cualquiera de estos casos, el transporte de estos residuos se realizará en vehículos especiales no compactadores y siguiendo las normas que establece la legislación vigente para el transporte de mercancías peligrosas.

ARTICULO 56.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS RADIATIVOS

- 1.- Se entiende por residuo radiactivo, la propia materia radiactiva que se desecha por no ser utilizable o cualquier producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.
- 2.- Se debe garantizar que se puedan evacuar y tratar los residuos sin riesgo alguno para el medio ambiente. Para ello la evacuación será siempre supervisada por el personal del servicio de Protección Radiológica o persona autorizada.
- 3.- Para evitar una falta de control en este sentido, sólo se podrán evacuar los residuos desde el Almacén Central dispuesto para tal efecto.
- 4.- Los residuos líquidos de centelleo por su carácter tóxico e inflamable, serán almacenados en bidones de acero inoxidable antes de ser evacuados por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma

oficial para esta actividad.

- 5.- Los residuos sólidos después del período de almacenamiento en las cámaras blindadas o en el Almacén Central (según sus niveles de actividades) que asegure que su tasa de dosis es inferior a los niveles preceptivos, se clasificarán para su traslado y tratamiento por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad o para su tratamiento junto con el resto de los residuos de la clase B o C.

ARTICULO 57.- RESPONSABILIDAD

Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

CAPITULO VI.- RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESPECIALES

SECCION 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan, serán de utilización optativa por parte del usuario.
- 2.- La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:
 - Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
 - Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
 - Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.
- 3.- Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales, se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.
- 4.- La prestación del servicio de recogida de residuos especiales, requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procediese será autorizada por el Concejal Delegado de Servicios, indicándose al peticionario el día y hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos,

se hará en los vehículos y con los recipientes adecuados, según su naturaleza. Una vez cumplimentado el servicio, el negociado de Gestión formulará propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

Si hubiera urgencia en la recogida de los residuos, incompatible con la demora que suponga la tramitación de la petición, ésta podrá hacerse a la Sección de Medio Ambiente Urbano, mediante comparecencia en la OFICINA DE INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL, en la que se dejará constancia escrita de la petición; en tal caso, el responsable de la sección apreciará la urgencia, y en su caso, dará la orden de recogida al servicio municipal o al concesionario del mismo, y lo comunicará al negociado de gestión a efectos de liquidar la correspondiente tasa.

ARTICULO 59.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

SECCION 2.- ALIMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES MUERTOS

ARTICULO 60.- ARTÍCULOS DETERIORADOS O CADUCADOS

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

En el caso específico de los fármacos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento podrá establecer una recogida a través de las farmacias o por cualquier otro método de recogida selectiva.

ARTICULO 61.- ANIMALES MUERTOS

- 1.- Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida,

transporte y eliminación de forma gratuita, cuando se trate de animales doméstico en régimen de convivencia o cautividad y se refiera a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.

- 2.- Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario, al vertedero municipal para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, pasándose posteriormente, la correspondiente tasa al propietario.
- 3.- Quienes observen la presencia de un animal muerto, deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.
- 4.- En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

ARTICULO 62.- PROCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1.- El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada, lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.
- 2.- La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Servicio Veterinario o del Departamento de Medio Ambiente, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomar los datos que fueran necesarios.
- 3.- Cumplidas las prevenciones anteriores la Policía Municipal cursará al Servicio Municipal competente la correspondiente orden de retirada del animal o residuo y comprobará su cumplimiento, remitiendo el parte de actuaciones al negociado correspondiente y al negociado de Rentas, para la aplicación, en su caso, de la tasa por prestación del servicio.

ARTICULO 63.- ELIMINACIÓN

Los animales muertos y los alimentos decomisados u otros residuos orgánicos que sean retirados por el Servicio Municipal, serán trasladados por el mismo servicio al vertedero municipal, en donde serán destruidos por incineración o en su defecto enterrados a la profundidad necesaria y rociados con cal viva, salvo que los servicios Veterinarios o los servicios de Medio Ambiente dispongan otra medida de destrucción.

ARTICULO 64.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

ARTICULO 65.- PROHIBICIÓN

- 1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie, en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- 2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

SECCION 3.- MUEBLES Y ENSERES

ARTICULO 66.- RECOGIDA

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres (colchones, electrodomésticos, somieres, y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales, o a cualquier otra empresa autorizada para ello por el propio Ayuntamiento, acordando en cada caso y previamente los detalles de la recogida.

ARTICULO 67.- NORMATIVA

Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública o en solares o terrenos tanto públicos como privados.

SECCION 4.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTICULO 68.- SITUACIÓN DE ABANDONO

- 1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general, cuya conservación y policía sean de competencia Municipal.
- 2.- A los efectos anteriores, se entiende abandonado el vehículo:
 - a) Que a juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.
 - b) Cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo.
 - c) Cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.
- 3.- Se excluyen de la consideración de abandonados, los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

ARTICULO 69.- NOTIFICACIONES

- 1.- En lo referente a los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo anterior, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de 15 días naturales, salvo que por condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.
- 2.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 3.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación percibiéndose que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

ARTICULO 70.- PROCEDIMIENTO

- 1.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.
- 2.- En los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo 68 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 69, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de **un mes**, transcurrido el cual, el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.
- 3.- La adjudicación de los vehículos abandonados que se

especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta, se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.

- 4.- El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:
 - a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
 - b) Cuando a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 69 y 70 punto 1 de esta Ordenanza.
- 5.- En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.

SECCION 5.- RESTOS DE JARDINERÍA

ARTICULO 71.- GENERALIDADES

- 1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.
- 2.- En el caso de áreas ajardinadas públicas, todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible, no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin.

SECCION 6.- TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTICULO 72.- DEFINICIONES

Tendrán consideraciones de tierras y escombros:

- Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
- Cualquier material residual asimilable a los anteriores.
- Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta, así como los materiales recuperados por un proceso de reciclaje de escombros.

ARTICULO 73.- APLICACION

Se regula en esta sección, las operaciones siguientes:

- Carga, transporte, almacenaje y vertido de materiales calificados como tierras y escombros en el artículo anterior.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

ARTICULO 74.- PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DESCARGA

La concesión de licencia de obras, llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados para tierras y escombros.

ARTICULO 75.- ENTREGA DE ESCOMBROS

Los productores de escombros podrán desprenderse de estos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.
- Para volúmenes inferiores a 1 m³ y embolsados en sacos: en los contenedores o instalaciones determinadas específicamente por el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a 1 m³ se podrá optar por:
 - a) asumir directamente su recogida y transporte al vertedero autorizado para tierras y escombros.
 - b) contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

ARTICULO 76.- VERTEDEROS PARA TIERRAS Y ESCOMBROS

Los depósitos de escombros, serán los que establezca el Ayuntamiento, bien en terrenos de propiedad municipal, o en terrenos particulares, previa autorización de sus propietarios y del Ayuntamiento, utilizándose preferentemente espacios que sean susceptibles de ser rellenados, cubriéndose hasta la cota o rasante que resulte adecuada para los fines urbanísticos o agrícolas.

ARTICULO 77.- PROHIBICIONES

- 1.- En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:
 - El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
 - El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
 - La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.
- 2.- En estos depósitos específicos para tierras y escombros, no podrán depositarse materias susceptibles de putrefacción o de descomposición ni otros que contengan sustancias tóxicas o peligrosas.
- 3.- Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier obra, cuando la cantidad sea superior a los 0,25 m3.
- 4.- Se prohíbe depositar en la vía pública por un tiempo superior a 2 h. toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y/o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos.
Sólo podrán permanecer en la vía pública si estuviesen depositados en contenedores y con las condiciones que para estos se especifica en la presente Ordenanza.
- 5.- Del mismo modo, queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de la obra, cualquier tipo de material de construcción por un tiempo superior a 2 h.

- 6.- Queda prohibido depositar o almacenar, todo tipo de escombros en cauces de ríos, arroyos, lagunas o vías pecuarias.

ARTICULO 78.- CONTENEDORES PARA OBRAS

- 1.- A efectos de este título, se entiende por "contenedores de obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros, procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a 1 m3.
- 2.- Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza, los de basura domiciliaria y los de recuperación de vidrio, papel u otro material que se desee recuperar.

ARTICULO 79.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

ARTICULO 80.- REQUISITOS DE LOS CONTENEDORES

- 1.- Los contenedores podrán ser de dos tipos:
 - NORMAL: de sección longitudinal trapecial y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura;
 - ESPECIAL: de parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho.

- 2.- Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en un lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

ARTICULO 81.- NORMAS DE COLOCACIÓN

- 1.- Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.
- 2.- Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos con estas normas de colocación.
- 3.- Preferentemente, se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamientos.
- 4.- Deberán colocarse de forma que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.
- 5.- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.
- 6.- Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido

de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en calles de anchura inferior a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

ARTICULO 82.- NORMAS DE UTILIZACIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

- 1.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.
- 2.- Una vez lleno deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.
- 3.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.
- 4.- El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.
- 5.- No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.
- 6.- Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.
- 7.- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y

horas escasas de luz natural en las esquinas de los contenedores.

- 8.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables, subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

ARTICULO 83.- NORMAS DE RETIRADA

- 1.- En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.
- 2.- La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la administración municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles.
- 3.- En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

ARTICULO 84.- TIEMPO DE OCUPACIÓN

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

ARTICULO 85.- CONCESIÓN

- 1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:
 - Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.
 - Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.
- 2.- El Ayuntamiento podrá establecer una concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.
- 3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración al Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

SECCION 7.- OTROS RESIDUOS ESPECIALES

ARTICULO 86.- GENERALIDADES

Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este Capítulo. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

ARTICULO 87.- OBLIGACIONES

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de

higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

CAPITULO VII.- INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS

ARTICULO 88.- CUARTOS DE BASURAS

- 1.- Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones que se especifican en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación las viviendas unifamiliares y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.
- 2.- En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle y con acceso fácil a la vía pública . Así mismo deberá estar dotado de:
 - Puertas con ancho superior a 1,2 metros.
 - Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.
 - Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del

local.

- Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.
 - Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.
 - Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo.
 - Ventilación natural o forzada a cubierta, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.
- 3.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación de servicio lo exigieran.
- 4.- El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.
- 5.- En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:
- Paredes totalmente alicatadas hasta el techo;
 - La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto;
 - Ventilación forzada.
- 6.- En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:
- Ubicación: en el muelle de carga.
 - altura mínima: cuatro metros.
 - puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios

municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

- 7.- Deberá instalarse un extintor de incendios junto a la puerta del cuarto de basuras.

ARTICULO 89.- DIMENSIONES

La dimensión de los cuartos de basura será:

- en viviendas, de 0,7 metros cuadrados por cada tres viviendas, con un mínimo de dos metros cuadrados y con altura mínima de 2,20 metros;
- en edificios comerciales e industrias, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras;
- en mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de seis metros cuadrados;
- en centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras;
- en centros sanitarios, como mínimo 4 m² y ventilación forzada.

ARTICULO 90.- PROHIBICIONES

- 1.- Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.
- 2.- Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento, sea cual fuere su grado de trituración.

ARTICULO 91.- INCINERACIÓN

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal (Ver Artículo 229).

CAPITULO VIII.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

ARTICULO 92.- RECOGIDA SELECTIVA

- 1.- A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.
- 2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
- 3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

ARTICULO 93.- ÓRGANO COMPETENTE

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

ARTICULO 94.- SERVICIO DE RECOGIDA SELECTIVA

El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación y reciclaje, establecerá servicio de recogida selectiva de:

- muebles, enseres y trastos viejos
- vidrios,
- papel y cartón,
- ropa, trapos y fibras en general,

- pilas y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar,
- plásticos,
- restos de materia orgánica,
- metales,
- cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar y reciclar.

ARTICULO 95.- CONTENEDORES PARA RECOGIDAS SELECTIVAS

- 1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
- 2.- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.
- 3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.
- 4.- Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aún siendo el material específico de que recoge cada contenedor.

ARTICULO 96.- POTENCIACIÓN RECOGIDA SELECTIVA

El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva y que finalmente contribuyen a:

- Prolongar la vida útil del vertedero.
- Ahorrar materias primas.
- Ahorrar energía.

CAPITULO IX.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTICULO 97.- VERTEDEROS CONTROLADOS

- 1.- Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.
- 2.- Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.
- 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de Impacto Ambiental, para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Albacete.

ARTICULO 98.- VERTEDEROS NO CONTROLADOS

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 99.- OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis, pirofusión, etc, estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

CAPITULO X.- INFRACCIONES

ARTICULO 100.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

1.- Las infracciones se clasifican en:

- Leves: cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.
- Graves: cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia de faltas leves o a alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.
- Muy graves: las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TITULO III.- NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCION 1.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 101.- OBJETIVOS

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctivas y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

ARTICULO 102.- CONCEPTO DE "VÍA PÚBLICA"

- 1.- A efectos de este título se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.
- 2.- Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 103.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 1.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.
- 2.- Anualmente establecerá las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

ARTICULO 104.- LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCION 2.- ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.

ARTICULO 105.- CALLES, PATIOS Y ELEMENTOS DE DOMINIO PARTICULAR

- 1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.
- 2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.
- 3.- Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

ARTICULO 106.- LIMPIEZA DE VÍAS PUBLICAS MUNICIPALES

La limpieza de las vías públicas municipales y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se realizarán por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.

ARTICULO 107.- FRANJA PARA LIMPIEZA

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una línea continua a 15 cm del bordillo no rebasable por los vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

ARTICULO 108.- LIMPIEZA DE NIEVE

En caso de nevadas, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los empleados de fincas urbanas o del personal designado por la propiedad del inmueble, estando obligados a limpiar de nieve y de hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2 m, depositando la nieve o el hielo recogido a lo largo del borde de la acera de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

ARTICULO 109.- SACUDIDA DESDE BALCONES Y VENTANAS

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes y siempre que se realice en el intervalo de 24.00h a las 7.00h en verano y de las 24.00h a las 8.00h en invierno.

ARTICULO 110.- RETIRADA DE ESCOMBROS

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparación de servicios, tapado de calas, plantaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24h siguientes a la terminación de los trabajos dejándolos entre tanto debidamente amontonados o envasados de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos y sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

DE ARTICULO 111.- LIMPIEZA DE QUIOSCOS U OTRAS INSTALACIONES VENTA

- 1.- Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que estas ocupen, durante el horario en el que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta.
- 2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.
- 3.- En el caso concreto de los mercados municipales y mercadillos ambulantes, los vendedores colaborarán en las labores de limpieza de los espacios públicos, utilizando los contenedores u otros sistemas, que a tal fin disponga el Ayuntamiento para la recogida selectiva o unitaria de los materiales que se abandonan durante y después de finalizada la actividad.

ARTICULO 112.- PARTE VISIBLE DE LOS INMUEBLES

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública. Asimismo deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

ARTICULO 113.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Concluida la carga o descarga de mercancías, materiales de construcción u otros productos, la persona por cuya cuenta se realice dicha operación asume la obligación de limpiar las aceras y las calzadas que se hayan ensuciado con motivo de la carga o descarga.

ARTICULO 114.- TRANSPORTE DE TIERRAS, ESCOMBROS O CARBONES

- 1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 de Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.
- 2.- En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

ARTICULO 115.- LIMPIEZA DE VEHÍCULOS

- 1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 114, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugares de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.
- 2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además,

se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

ARTICULO 116.- CIRCOS, TEATROS Y ATRACCIONES ITINERANTES

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, títeres y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad.

Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCION 3.- PUBLICIDAD

ARTICULO 117.- ACTOS PÚBLICOS

- 1.- Los organizadores de actos públicos son los responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.
- 2.- El Ayuntamiento establecerá una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

ARTICULO 118.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS

- 1.- La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
- 2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la ciudad.

ARTICULO 119.- COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS Y ADHESIVOS

- 1.- La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.
- 2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.
- 3.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

ARTICULO 120.- OCTAVILLAS

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública.

ARTICULO 121.- PINTADAS

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.
Serán excepciones:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
- b) Las que permita la autoridad municipal.

SECCION 4.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO URBANO.

ARTICULO 122.- MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

ARTICULO 123.- LIMITACIONES

a) BANCOS:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) JUEGOS INFANTILES:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) PAPELERAS:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) FUENTES:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que nos sean las propias de su utilización normal. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) SEÑALIZACIONES, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

ARTICULO 124.- PUESTOS DE VENTA

- 1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.
- 2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.
- 3.- Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.
- 4.- Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.
- 5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

SECCION 5.- PROHIBICIONES

ARTICULO 125.- RESIDUOS Y BASURAS

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre contenedores y los recipientes destinados al efecto.

ARTICULO 126.- USO DE PAPELERAS

- 1.- Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.
- 2.- Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

ARTICULO 127.- LAVADO DE VEHÍCULOS Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 128.- RIEGO DE PLANTAS

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes.

ARTICULO 129.- DEYECCIONES DE ANIMALES

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones, habrán de llevarles a los lugares expresamente destinados para ello por el Ayuntamiento o en su defecto habrán de llevarles a la calzada, junto a sumideros, o a los alcorques. En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conducen.

CAPITULO II.- LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

SECCION 1.- OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 130.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

- 1.- Los propietarios, o en su caso, usuarios de los terrenos que se describen en este artículo, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, seguridad y ornato, así como a cercarlos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública, manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación.
- 2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
- 3.- En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente capítulo, recae solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirles el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

ARTICULO 131.- OBJETIVOS

La finalidad de esta intervención administrativa, es la salubridad y la seguridad del vecindario.

ARTICULO 132.- OBLIGACIONES DE VALLADO

La obligación de vallado, impuesta en este capítulo afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentren dentro del perímetro definido en el Plan General de Ordenación Urbana, como suelo Urbano o en algunas otras zonas que a consecuencia de la ejecución del planeamiento, se vayan incorporando al suelo urbano, a condición de que alguna parte del solar dé frente a una vía pública.

ARTICULO 133.- OBLIGACIONES DE LIMPIEZA

La obligación de limpieza de los terrenos afecta a los mismos descritos en el apartado anterior, aunque no den frente a una vía pública, así como las zonas clasificadas en el P.G.O.U. como Suelo No Urbanizable.

ARTICULO 134.- PROHIBICIONES

- 1.- Como consecuencia de la obligación regulada en los artículos precedentes sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.
- 2.- Sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionados aquellas otras personas que viertan o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores.

SECCION 2.- DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES

ARTICULO 135.- VALLADO

- 1.- El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:
 - a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que de frente a una vía pública.
 - b) La altura mínima será de 2,50 m.
 - c) La valla será de ladrillo o de bloques de hormigón, con un espesor mínimo de 9 cm., formando mochetas al interior, con una frecuencia máxima de 4 metros.
 - d) El acabado de la valla hacia el exterior será enfoscado y fratasado enlucido, con pintura de cal o de otro material de condiciones estéticas similares. Y en cualquier caso, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

- 2.- Quedan exceptuados de los requisitos anteriores, los terrenos que sean accesorios, de edificaciones en calidad de jardines, zonas deportivas, etc. En estos casos, el cerramiento del terreno descrito en el punto anterior, podrá ser sustituido a petición del interesado, por otro de características constructivas y estéticas acordes con la índole del edificio y la clase de uso del terreno, previo informe favorable del Servicio Municipal competente.

ARTICULO 136.- PUERTAS DE ACCESO

- 1.- Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones de estética y seguridad que sean necesarias en cada caso.
- 2.- Los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o de candado o cualquier otra mecánica que sólo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.
- 3.- La puerta de acceso deberá permitir la visibilidad desde el exterior y deberá tener el suficiente ancho para permitir el paso de vehículos, ante una posible actuación, con motivo de vertidos incontrolados, desratización o desinfección que pudiera darse en el solar.

ARTICULO 137.- TERRENOS ACCESORIOS

- 1.- El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas o escombros. No obstante cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él, el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad.
- 2.- Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivas y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

CAPITULO III.- INFRACCIONES

ARTICULO 138.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE LIMPIEZA

1.- Se consideran infracciones leves:

- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- Respecto a sus propietarios, la deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.

2.- Se considerará infracción grave:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.
- La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3.- Se considera infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

ARTICULO 139.- INFRACCIÓN A LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

1.- El cumplimiento de los deberes de vallado y de limpieza de terrenos puede ser exigido de oficio por el Ayuntamiento, o a consecuencia de denuncia de particular. Recibida en el negociado competente, la comunicación de la UNIDAD VERDE dando cuenta de la deficiencia de vallado o de limpieza, o comprobada por los mismos servicios, la realidad de la denuncia del particular, la Alcaldía formulará el requerimiento correspondiente a la persona a quien afecte el deber de vallado o de limpieza.

2.- En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para su uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo total o parcialmente, de las obligaciones descritas en el artículo 131 de esta Ordenanza; mientras no se lleve a cabo la expropiación.

- 3.- El plazo para la limpieza será de 10 días naturales a partir de la notificación del requerimiento.
- 4.- Tratándose del vallado, el requerimiento consistirá en interesar del obligado que solicite la licencia urbanística en el plazo de 15 días, teniendo en cuenta que una vez otorgada y notificada la licencia de construcción o reposición del vallado, éste deberá estar concluido en el plazo de un mes.
- 5.- Los requerimientos se harán simultáneamente a todas las personas obligadas, según lo establecido en el artículo 130 apartado 3 del presente capítulo.
- 6.- En los requerimientos ordenados en el apartado precedente, se advertirá de la ejecución forzosa y subsidiaría por parte del Ayuntamiento. Concluidos, pues, los plazos concedidos para el cumplimiento del deber de limpieza o vallado, sin que el obligado lo hubiera realizado, el servicio correspondiente elaborará una memoria valorada del costo de la obra y operaciones para la ejecución subsidiaría, la que, previa contratación del crédito, se someterá al conocimiento y resolución de la Comisión Municipal Permanente, en orden a la ejecución subsidiaría.
- 7.- Acordada la ejecución de la obra o las operaciones de limpieza, se llevarán a efectos por los Servicios Municipales o, en su caso, mediante contratación, por un tercero.
- 8.- En caso de emergencia derivada de circunstancias de salubridad o de seguridad, incompatibles con el trámite ordinario, el Ayuntamiento podrá realizar directamente la operación de limpieza que fuere necesario, importándole el coste al propietario de la finca.
- 9.- Concluida la obra o las operaciones de limpieza, y liquidado su coste real, será aprobado éste por Resolución de Alcaldía, y requerido su reintegro a la persona o personas que tuvieran el deber de vallado o limpieza. El ingreso en período voluntario deberá hacerse en el plazo de 15 días a partir del siguiente a la notificación de la liquidación de gastos, transcurrido el cual sin haberse realizado el ingreso, y sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda interponer, se seguirá la vía de apremio y ejecución administrativa, para su cobro.
- 10.- En el supuesto de que fueran varias personas las que estuvieran obligadas al pago, podrá iniciarse el procedimiento ejecutivo contra todas o contra cualquiera de ellas.

- 11.- Si no se acordara la ejecución subsidiaria de la obra o limpieza, la Alcaldía podrá decidir la instrucción de expediente sancionador como medida coercitiva, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta acción sancionadora se podrá reproducir en cuantas ocasiones sucesivas sea incumplido el requerimiento de vallado o de limpieza.
- 12.- Aún en el supuesto de que se hubiera acordado la ejecución subsidiaria, y esta se hubiere llevado a efecto, la Alcaldía podrá imponer sanciones con fundamento en la infracción reglamentada.

**TITULO IV.- NORMAS RELATIVAS A
LA PROTECCIÓN DE LA
ATMÓSFERA FRENTE
A LA CONTAMINACIÓN
POR FORMAS DE LA
MATERIA**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones, sean susceptibles de producir emisiones de gases, humos, vapores, vahos, polvos y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de lograr que la contaminación atmosférica en el Término Municipal de Albacete sea mínima, y reducir con ello los riesgos para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

ARTICULO 141.- CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

A los efectos de este Título se entiende por contaminación por formas de la materia, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas, animales, plantas o bienes de cualquier naturaleza.

ARTICULO 142.- DEFINICIONES

A efectos de este Título y para su aplicación e interpretación se adoptan las definiciones que figuran en el ANEXO I de esta Ordenanza.

ARTICULO 143.- ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

A efectos de aplicación del presente Título, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las incluidas en el catálogo establecido en el ANEXO II de esta Ordenanza y cualesquiera otras actividades de naturaleza similar, entendiéndose por tales aquellas que, por sus características o por los procedimientos tecnológicos utilizados, constituyen o pueden constituir un foco de contaminación atmosférica.

ARTICULO 144.- RELATIVO AL P.G.O.U.

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación o minimización.

ARTICULO 145.- LICENCIA MUNICIPAL

Las exigencias municipales que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 143 de esta Ordenanza, serán comprobadas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal ajustándose a la normativa general.

ARTICULO 146.- VIGILANCIA

- 1.- Las actividades a que hace referencia el artículo anterior estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la administración municipal.
- 2.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en este Título se atribuye a la Administración Municipal se realizará por personal técnico de servicio competente, mediante visita a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.
- 3.- Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente, en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario se adoptarán las medidas

correctoras necesarias.

ARTICULO 147.- DENUNCIAS

- 1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de este Título.

- 2.- El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

CAPITULO II.- NIVELES DE INMISIÓN

ARTICULO 148.- LIMITES DE INMISIÓN

- 1.- Se entiende por límites de inmisión los valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.
- 2.- Los niveles de inmisión se establecen como criterios de calidad del aire, en consonancia con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud, considerando las guías y normas de calidad del aire, directivas de la Comunidad Económica Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y normativa que la desarrolla.
- 3.- Los niveles máximos de inmisión admisible, se adaptarán a los establecido, en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.
- 4.- A continuación se enumera de forma no exhaustiva la legislación básica actual en la que vienen reflejados los niveles de inmisión:
 - a) LEY DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ATMOSFÉRICO (L/0038/72).
 - * Establece niveles de inmisión para distintos contaminantes.
 - b) DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 38/72 (D/0833/75).
 - * Fija valores límite y guía de inmisión para las partículas y el dióxido de azufre, de acuerdo con la normativa de la CEE.
 - c) REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL D/0833/75 (RD 1613/86).
 - * Fija valores límite y guía de inmisión para las partículas y el dióxido de azufre, de acuerdo con la normativa de la CEE.
 - d) REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL D/0833/75 (RD 0717/87).
 - * Fija valores límite de inmisión para el plomo y el dióxido de nitrógeno y valores guía de este último contaminante, todo ello de acuerdo con la normativa de la CEE.

e) REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL D/0833/75 (RD 646/91).

* Fija valores límites de emisión para SO₂ y partículas, en las instalaciones nuevas, de acuerdo con la normativa de la CEE.

ARTICULO 149.- RED MUNICIPAL DE VIGILANCIA Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

- 1.- Con el fin de conocer los límites de inmisión, el Ayuntamiento podrá establecer una red de estaciones fijas repartidas convenientemente en el Término Municipal, considerando la densidad de población, calidad urbanística e industrialización de cada zona, dirección de los vientos dominantes, etc. y de acuerdo con las normas que fija el decreto 833/1975 de 6 de febrero y legislación concordante.
- 2.- Con el mismo objetivo podrán establecerse unidades móviles de vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

ARTICULO 150.- DETERMINACIÓN DE NIVELES DE INMISIÓN

La determinación de los niveles de inmisión se ajustará a las normas técnicas para análisis y valoración de contaminación atmosférica de naturaleza química, que se detallan en la Orden de 10 de agosto de 1976 y Resolución de 10 de junio de 1980 de la Dirección General de la Salud Pública y posteriores modificaciones que establezca la legislación estatal.

ARTICULO 151.- SITUACIÓN DE ATENCIÓN Y VIGILANCIA ATMOSFÉRICA

- 1.- Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red Municipal de vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por la presente Ordenanza, o mantenerse por un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, se acerquen a ellos, se declarará por la Alcaldía la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

- 2.- En el caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes al objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera dándole la máxima publicidad de forma inmediata.
- 3.- Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

**ARTICULO 152.- DECLARACIONES DE ZONA DE ATMÓSFERA
CONTAMINADA Y DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA**

Las declaraciones de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero; Orden de 18 de octubre de 1976, y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto, que desarrollan la Ley 38 de 1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

CAPITULO III.- NIVELES DE EMISIÓN

ARTICULO 153.- NIVELES DE EMISIÓN

Se entiende por nivel de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que corresponda a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

ARTICULO 154.- OBLIGACIÓN DE RESPETAR NIVELES DE EMISIÓN ESTABLECIDOS

Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea su naturaleza, especialmente las instalaciones industriales, generadores de calor y vehículos automóviles, están obligados a respetar permanentemente los niveles de emisión que se establecen en la presente Ordenanza. A tal fin deberán mantenerse las instalaciones y vehículos en las debidas condiciones.

ARTICULO 155.- NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN EN FUENTES FIJAS

Los niveles máximos de emisión, entendidos como las concentraciones admisibles de cada tipo de contaminante, según cada caso, son los establecidos para fuentes fijas en el ANEXO IV del decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y legislación concordante.

ARTICULO 156.- LIMITACIÓN MAS ESTRICTA

Cuando, aún cumplimentándose los niveles de emisión, se superen los niveles de inmisión, podrán limitarse más estrictamente los de emisión de los focos contaminantes, de forma que, en todo caso, la contaminación atmosférica resulte higiénico-sanitariamente admisible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y la legislación que la desarrolla.

CONTROL **ARTICULO 157.- COMPETENCIAS RESPECTO A LA INSPECCIÓN Y DE LAS FUENTES DE EMISIÓN**

Corresponde al Ayuntamiento la prevención, control, vigilancia e inspección de las fuentes de emisión móviles, tanto privadas como públicas, y de las fuentes fijas en los supuestos, circunstancias y términos que permite la Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y normativa complementaria, así como en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y demás legislación concordante en la materia.

ARTICULO 158.- DEPÓSITOS APRECIABLES

En todas las instalaciones reguladas en este Título, será exigible que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, hollines, etc., sobre paredes, suelos, cultivos, etc.

ARTICULO 159.- SISTEMAS DE MEDIDA DE CONTAMINANTES

Hasta tanto no se aprueben los sistemas oficiales de medida para cada contaminante, la determinación de los valores de emisión y sus correspondientes métodos analíticos, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, establecerá provisionalmente los más idóneos, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y, en particular, tomando como base las directivas de la Comunidad Económica Europea y las normas de Environmental Protection Agency (EPA).

Los ensayos, pruebas, sistemas de medida y niveles de emisión de contaminantes para homologación de vehículos de encendido por chispa, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento número 15, de conformidad con lo establecido en el Decreto 912 de 1971, de 22 de abril, y para vehículos diesel, a lo señalado en el Reglamento número 24, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 524 de 1974, de 7 de febrero.

En lo concerniente al uso y mantenimiento de los vehículos automóviles con motor de combustión interna, así como a las condiciones idóneas en cuanto a las emisiones de humos y gases, procedimientos de medición, niveles de emisión máximos tolerables y en lo relativo a las medidas para su control y vigilancia, se estará a lo dispuesto en

el Decreto 3.025 de 1974, de 9 de agosto, Orden de 9 de diciembre de 1975.

En todo caso se estará a lo que dispongan posteriores modificaciones de la legislación estatal.

CAPITULO IV.- GENERADORES DE CALOR

SECCION I.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTICULO 160.- OBLIGACIONES

- 1.- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 kcal/h, cualquiera que sea el combustible y el uso a que estén destinadas, deberán cumplir las condiciones del presente Título.
- 2.- Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal/h, pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

ARTICULO 161.- LICENCIAS

- 1.- La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 kcal/h., requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento, licencia que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal.
- 2.- Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.
- 3.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que se hace referencia en este artículo, precisará de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la

materia.

- 4.- Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

ARTICULO 162.- HOMOLOGACIÓN

- 1.- Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético, aprobado por Decretos 1618/1980, de 4 de julio, y 2946 de 1982, de 1 de octubre, e Instrucciones Complementarias (IT.IC.) aprobadas por Orden de 16 de junio de 1981, y posterior modificación aprobada por Orden de 28 e junio de 1984, así como, con carácter complementario, las normas tecnológicas NTE-ICC-1975 y NTE-ISH-1974.
- 2.- En lo que respecta a los quemadores y calderas que utilicen productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, se requiere la aprobación previa de tipos y características por la Dirección General de la Energía, según dispone la Resolución de 3 de octubre de 1969.

ARTICULO 163.- MANTENIMIENTO

- 1.- Al objeto de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de los generadores de calor y demás aparatos señalados en el artículo 160, en este tipo de instalaciones se extremará su regulación y control, para lo cual deberá establecerse un correcto mantenimiento preventivo; así como las pertinentes revisiones por personal autorizado.
- 2.- En todo caso, la limpieza de los conductos de evacuación de gases y chimeneas se realizará periódicamente y de forma adecuada, prohibiéndose la limpieza de los mismos mediante soplado de aire hacia el exterior.

ARTICULO 164.- CONSERVACIÓN Y REVISIÓN

Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 kcal/h. deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en el presente Título estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada 2 meses.

ARTICULO 165.- LIBRO DE MANTENIMIENTO

En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 kcal/h., el titular estará obligado a disponer de un libro de mantenimiento en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

ARTICULO 166.- NUEVAS INSTALACIONES

- 1.- Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas, análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.
- 2.- Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible, y en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

SECCION II.- COMBUSTIBLES

ARTICULO 167.- TIPOS DE COMBUSTIBLES

- 1.- Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustible los fijados en el Decreto 2204/1975, y específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasoleo C de forma general y en el de combustible sólido se estará a lo previsto en el

ANEXO IX del citado decreto.

- 2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.
- 3.- Solo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 173 de esta Ordenanza y siempre que el nuevo combustible tengan un menor poder contaminante.

ARTICULO 168.- CARBÓN

En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estarán permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el Artículo 7 del Decreto 2204/1975.

ARTICULO 169.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 833/1975, del 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

ARTICULO 170.- PROHIBICIÓN

- 1.- No podrán utilizarse aquellos combustibles líquidos o sólidos, cuyo contenido en azufre sea superior al que, para cada caso, señale la legislación vigente.
- 2.- Se prohíbe quemar o utilizar como combustibles los residuos domésticos, industriales o de otro origen capaces de producir humos, gases o emanaciones que superen los límites de emisión de contaminantes que se establecen en este Título.

SECCION III.- PROCESO DE COMBUSTIÓN

ARTICULO 171.- CONSUMO ENERGÉTICO

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias, cuya referencia figura en el artículo 162.

ARTICULO 172.- DIMENSIONADO

- 1.- Los hogares de los generadores de calor, deberá estar perfectamente dimensionados de acuerdo con el combustible que se utilice, de forma que la combustión sea lo más completa posible y se evite la proyección al exterior de cenizas volantes, hollines volátiles y gases contaminantes sin necesidad de utilizar aparatos lavadores y depuradores especiales. Estos aparatos únicamente se instalarán en el caso de que se rebasen los límites de emisión admitidos.
- 2.- La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones se realizará por medio de campanas de absorción, y conductos y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.

ARTICULO 173.- RENDIMIENTO DE COMBUSTIÓN

- 1.- Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en la tabla siguiente, expresados en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

POTENCIA UTIL DE GENERADOR EN kw	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Con parrilla de carga manual	Con funcionamiento automático o semiautomático	
Hasta 60	75	76	77
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2000	77	82	85
Más de 2000	77	86	87

- 2.- Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular de la actividad vendrá obligado a sustituir los elementos defectuosos, cambiar la instalación y, en su caso, adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado, sin perjuicio de lo que determine la Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 en las Instrucciones Complementarias para las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- 3.- En todo caso, el cálculo del rendimiento se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en la Orden de 8 de abril de 1983, con las correcciones posteriores transcritas en el <<Boletín Oficial del Estado>> de 28 de mayo de 1983.

ARTICULO 174.- HUMOS

- 1.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250 °C.

- 2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ en los humos, deberá en todo momento estar comprendido entre 10 y 13 % del volumen de humos secos, y su temperatura entre 180 y 250 °C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

ARTICULO 175.- ÍNDICE OPACIMÉTRICO

- 1.- Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente.
- 2.- El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.
- 3.- Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el encendido de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 182.

ARTICULO 176.- PROHIBICIÓN

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCION IV.- DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

ARTICULO 177.- NUEVAS INSTALACIONES

- 1.- Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.
- 2.- Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.
- 3.- Las instalaciones de calefacción y agua corriente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8mm.

ARTICULO 178.- TOMA DE MUESTRAS

- 1.- El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación de flujo gaseoso (codo, cambio de sección, conexión, llama directa, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 2 diámetros si se halla en sentido contrario (en particular, de la boca de emisión).
- 2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de cuatro a uno, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.
- 3.- Para mayor detalle ver ANEXO IV de esta Ordenanza.

ARTICULO 179.- DIÁMETRO HIDRÁULICO

- 1.- Para secciones no circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2 \frac{a \times b}{a + b}$$

donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

- 2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.
- 3.- Para mayor detalle ver ANEXO IV de esta Ordenanza.

ARTICULO 180.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. MEDICIONES

- 1.- Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que

permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o), en chimeneas de obra.

- 2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.
- 3.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.
- 4.- Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.
- 5.- Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente. (Detallados en el artículo 159 de esta Ordenanza).
- 6.- Ver detalles en el ANEXO IV de esta Ordenanza.

ARTICULO 181.- CONEXIONES EN CHIMENEA

- 1.- En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.
- 2.- En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral interior en tres partes iguales.
- 3.- En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.
- 4.- Ver detalles en el ANEXO IV de esta Ordenanza.

ARTICULO 182.- ALTURA DE LAS CHIMENEAS

- 1.- Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en dos metros la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio

de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

- 2.- Las bocas de chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 15 y 50 metros de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto que tenga la construcción más cercana. Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de caperuzas, reducción u otros accesorios o remates que pudiere llevar.
- 3.- Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

ARTICULO 183.- DEPURACIÓN DE HUMOS

Quando exista un depurador de humo en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

ARTICULO 184.- DEPURACIÓN POR VÍA HÚMEDA

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

ARTICULO 185.- PROHIBICIÓN

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, debiendo ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

ARTICULO 186.- CUARTOS DE CALDERAS

La ventilación de los cuartos de calderas para una combustión y un tiro completos se ajustará a lo dispuesto en la Instrucción Complementaria 07.3.1., aprobada por Orden de 16 de julio de 1981, y posteriores modificaciones, así como, con carácter complementario, la norma VVK), NTE-ISV-1975.

**CAPITULO
ATMOSFÉRICA
INDUSTRIAL**

V. -

**CONTAMINACIÓN
DE ORIGEN**

SECCION I.- LICENCIAS

ARTICULO 187.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Para el otorgamiento de licencias de actividades consideradas potencialmente contaminadoras de la atmósfera se estará, además de lo dispuesto en el artículo 145 de esta Ordenanza, a lo establecido en el régimen especial previsto para este tipo de actividades en el Título VI del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y la Orden de 18 de octubre de 1976.

ARTICULO 188.- INDUSTRIAS POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el ANEXO II de esta Ordenanza a las cuales se aplicará todo cuanto dispone el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, y en particular, los límites de emisión máximos.

ARTICULO 189.- ESTUDIO PREVIO

- 1.- Para estas industrias a que hace referencia el artículo anterior será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto especialmente lo referido a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.
- 2.- Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

ARTICULO 190.- OBLIGACIONES

- 1.- Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.
- 2.- Asimismo, estarán obligados a:
 - a) facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.
 - b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.
 - c) permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.
 - d) permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.
 - e) proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.
- 3.- En actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera perteneciente al grupo A, será preceptivo la presentación anual de un certificado de niveles de emisión y de inmisión realizado por una Entidad Colaboradora de la Administración.

ARTICULO 191.- MEDICIONES

- 1.- Una vez instalada la industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso, debiéndose aportar CERTIFICADO con el resultado de las mediciones realizadas por Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente.
- 2.- Dichas mediciones podrán ser comprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 192.- AMPLIACIÓN DE LA INDUSTRIA

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

ARTICULO 193.- MODIFICACION DE LA INDUSTRIA

Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos A o B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

ARTICULO 194.- CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el ANEXO III de esta Ordenanza, conforme a lo establecido en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

ARTICULO 195.- NIVELES DE EMISIÓN

Los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera no podrán superar los indicados en el ANEXO IV del Decreto 833/1975, y normas derivadas y concordantes.

ARTICULO 196.- DENEGACIÓN DE LICENCIA

Cuando, a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

ARTICULO 197.- GENERADORES DE CALOR

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

SECCION II.- GASES DE SALIDA

ARTICULO 198.- EVACUACIÓN DE GASES

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el ANEXO II de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria y Energía, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en artículo 182 de esta Ordenanza.

ARTICULO 199.- VAHOS, VAPORES Y EMANACIONES

- 1.- Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en el presente Título.
- 2.- Cuando las citadas operaciones originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumpla los niveles de emisión establecidos en el presente Título.

ARTICULO 200.- PRODUCCIÓN DE POLVO

- 1.- Las instalaciones de trituración , pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo, vahos, etc., deberán estar provistos de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumplimentándose los límites de emisión que fija este Título.
- 2.- Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, de acuerdo con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Estos locales estarán dotados de dispositivos de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa, para reducir así el contenido de materia en suspensión dentro de lo límites señalados por este Título.

ARTICULO 201.- MEDICIÓN

En tanto no sean publicados los sistemas oficiales de medida para cada contaminante, los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento, determinarán provisionalmente el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas y homologadas, y en particular, tomando como base las normas de la Environmental Protection Agency (E.P.A.).

ARTICULO 202.- ENTIDADES COLABORADORAS

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

ARTICULO 203.- VERTIDOS AL ALCANTARILLADO

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en el Título VII de esta Ordenanza; NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 204.- FUGAS ACCIDENTALES

- 1.- En el caso de fugas accidentales que originen emisiones a la atmósfera con graves riesgos y peligros para las personas, el titular de la actividad, además de poner en práctica las medidas correctoras que procedan, deberá comunicarlo inmediatamente al Gobierno Civil, Diputación Provincial y Ayuntamiento de Albacete, a fin de que puedan proceder a las actuaciones pertinentes en cuanto a protección civil.
- 2.- En el plazo de los siete días posteriores a la emisión accidental, el titular de la actividad remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza, causa de la emisión y correcciones aplicadas y, en general, aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia producida, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la proporción de medidas preventivas para estas situaciones.

ARTICULO 205.- REGISTRO DE TOMA DE MUESTRAS

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados para los generadores de calor en los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de esta Ordenanza.

ARTICULO 206.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

- 1.- Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso.
- 2.- Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V., de iluminación suficiente y condiciones

adecuadas de seguridad.

SECCION III.- DISPOSITIVOS DE CONTROL

ARTICULO 207.- AUTOCONTROL

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos, debiendo remitir al Ayuntamiento el resultado de las mediciones obtenidas. La periodicidad de dichas mediciones se indica en el artículo 208 de esta Ordenanza.

ARTICULO 208.- MEDICIÓN ANUAL

- 1.- Las industrias del grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera indicadas en el ANEXO II de esta Ordenanza deberán efectuar, por lo menos dos veces al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, debiendo remitir el resultado de las mediciones al Ayuntamiento.
- 2.- Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera indicadas en el ANEXO II de esta Ordenanza deberán efectuar controles anuales de sus emisiones, debiendo remitir el resultado de las mediciones al Ayuntamiento.
- 3.- En cualquiera de los casos expresados en los dos puntos anteriores, podrá aumentarse la frecuencia de las mediciones si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideran oportuno.

ARTICULO 209.- ACCIÓN SUSTITUTORIA

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas

por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

ARTICULO 210.- EQUIPOS Y APARATOS DE MEDIDA

- 1.- En los casos en que por la naturaleza y cuantía de las emisiones contaminantes se requiera un control más exhaustivo y continuo, el Ayuntamiento podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos, continuos, y con registrador incorporado.
- 2.- Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.
- 3.- Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.
- 4.- Asimismo, por las razones expuestas en el apartado 1, se podrá exigir al titular de la actividad la instalación de monitores de emisión en el interior de los recintos industriales.

ARTICULO 211.- CONTROL DE MEDIDAS CORRECTORAS

Quando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

ARTICULO 212.- LIBROS DE REGISTRO

Los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder, y a disposición de los servicios técnicos

municipales, el libro-registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, en el que se anotarán las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las medidas de emisión que se efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

ARTICULO 213.- INSPECCIONES

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantada por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 214.- CAUSAS DE LA INSPECCIÓN

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado la denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

ARTICULO 215.- ACTUACIONES DE INSPECCIÓN

- 1.- Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las verificaciones siguientes:
 - a) comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.
 - b) comprobación de que se respetan los niveles de

emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

- 2.- Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones, y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la administración, debidamente autorizadas y reconocidas.
- 3.- Las comprobaciones que se lleven a cabo se realizarán en presencia del personal responsable de la actividad que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

ARTICULO 216.- TÉCNICOS MUNICIPALES

- 1.- Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.
- 2.- En el ejercicio de su misión, podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

ARTICULO 217.- ACONDICIONAMIENTO

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para los técnicos municipales.

ARTICULO 218.- INFRACCIÓN DE LAS NORMAS

- 1.- En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, la Alcaldía podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas, todo ello sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes.

- 2.- En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, la Alcaldía podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO VI.- ACTIVIDADES VARIAS

SECCION I.- GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES

ARTICULO 219.- GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

ARTICULO 220.- VENTILACIÓN

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

ARTICULO 221.- VENTILACIÓN NATURAL

- 1.- Se entiende por ventilación natural aquella que dispone de una superficie libre, en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá tomarse en consideración.
- 2.- Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 m. de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.
- 3.- Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá, además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

ARTICULO 222.- VENTILACIÓN DIRECTA

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m. de las alineaciones interiores de los edificios.

ARTICULO 223.- VENTILACIÓN FORZADA

- 1.- Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.
- 2.- Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, es este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 10 m. de una de estas bocas, sea de impulsión o extracción.
- 3.- El diseño, cálculo, comprobación, control y mantenimiento de las instalaciones reseñadas en el artículo anterior responderá a lo señalado en la norma tecnológica NTE-ISV-1975.

ARTICULO 224.- INSTALACIONES DE DETECTORES DE MONÓXIDO DE CARBONO

- 1.- En los locales destinados a garajes y aparcamientos de más de 400 metros cuadrados será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, a razón de 1 por cada 300 m² de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados en lugares representativos y a una altura respecto del suelo que oscilará entre 1,5 y 2 m., pudiendo autorizarse otras alturas previa justificación.
- 2.- En los garajes y aparcamientos con ventilación forzada los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.
- 3.- Los garajes y aparcamientos con ventilación natural deberán disponer de sistemas de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados y conectados a un sistema de alarma.

ARTICULO 225.- CHIMENEAS

La extracción forzada del aire de los garajes y

talleres instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 182 de esta Ordenanza, además de las condiciones fijadas por las Normas del P.G.O.U. y Ordenanzas que lo desarrollen.

ARTICULO 226.- MEDIDAS CORRECTORAS

Cuando a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza en lo que a ventilación se refiere se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias par evitar estas situaciones.

SECCION II.- OTRAS ACTIVIDADES

ARTICULO 227.- LIMPIEZA DE ROPA Y TINTORERÍAS

- 1.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza.
- 2.- En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados.
- 3.- En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.
- 4.- Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente 50 p.p.m. de percloroetileno.

ARTICULO 228.- TALLERES DE PINTURA

- 1.- Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio más alto propio o colindante en un radio de 15 metros. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.
- 2.- Las cabinas de pintura cuando estén ubicadas en edificios de viviendas distarán al menos 10 m. de cualquier abertura al exterior (puertas, ventanas, etc.) de la propia actividad.
- 3.- No se autorizarán a partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, nuevos talleres de pintura en edificios de uso predominante residencial, ni aun en el caso que constituyan servicios complementarios a otro predominante.

ARTICULO 229.- HORNOS INCINERADORES

- 1.- Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

- 2.- Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen y ante la imposibilidad de utilizar otros sistemas (hornos microondas, etc.), se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc., que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y, asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en este Título.
- 3.- En todo momento se incinerará exclusivamente el material contaminado por microorganismos y nunca productos químicos de laboratorio, medicamentos o residuos hospitalarios asimilables a urbanos.
- 4.- En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

ARTICULO 230.- PLANTAS DE AGLOMERADOS ASFÁLTICOS

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas, deberán disponer antes de iniciar su actividad, de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y respetarse los niveles de emisión. El incumplimiento de los límites de emisión y prescripciones fijadas para este tipo de plantas, dará lugar a la revocación de la autorización o licencia municipal.

ARTICULO 231.- OTRAS INSTALACIONES PROVISIONALES

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente. El incumplimiento de los límites de emisión y prescripciones fijadas para este tipo de instalaciones, dará lugar a la revocación de la autorización o licencia municipal.

ARTICULO 232.- INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN

- 1.- En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en este Título, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.
- 2.- La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

ARTICULO 233.- ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el Capítulo VII relativo a ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 236 de esta Ordenanza.

ARTICULO 234.- OBRAS DE DERRIBO

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias (cortina de agua, etc..) para que a una distancia de 2,5 m. en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

ARTICULO 235.- MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

- 1.- Los motores de combustión interna, que constituyen focos fijos de emisión, quedarán sometidos a las mismas limitaciones que se establecen en el Capítulo IX del presente Título.

- 2.- La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá realizarse mediante conducto independiente de cualquier otra instalación.

- 3.- Deberán estar provistos de silenciador al objeto de que el ruido no sobrepase los límites establecidos en el Título V de esta Ordenanza referente a las NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA.

CAPITULO VII.- ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

ARTICULO 236.- EVACUACIÓN DEL AIRE

- 1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/seg., de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
- 2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/seg., el punto de salida distará, como mínimo, 3 m. de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m. en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
- 3.- En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
- 4.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/seg., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 m. la del edificio más alto propio o colindante, en un radio de 15 m. y en todo caso con altura mínima de 2 m.
- 5.- La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

ARTICULO 237.- TORRES DE REFRIGERACIÓN

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m. de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m. de huecos o fachadas con ventanas.

ARTICULO 238.- CONCENTRACIÓN DE CO

- 1.- La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m.
- 2.- Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.
- 3.- En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará:
 - a) como concentración, la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos, y
 - b) como caudal, la suma de los caudales de cada una de ellas.

ARTICULO 239.- UBICACIÓN DE LOS APARATOS DE ACONDICIONAMIENTO

En ningún caso los aparatos de acondicionamiento de aire podrán sobresalir de los parámetros de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

ARTICULO 240.- CONDENSACIÓN

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

ARTICULO 241.- GASES Y POLVOS

En cuanto a la evacuación de gases y polvos, se atenderá a lo especificado en el artículo 198 de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII.- OLORES

ARTICULO 242.- NORMAS GENERALES

- 1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para el vecindario, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
- 2.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

ARTICULO 243.- EMPLAZAMIENTO

Para determinar un emplazamiento adecuado de las actividades indicadas en el artículo anterior, se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

ARTICULO 244.- LICENCIAS

La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

ARTICULO 245.- MERCANCIAS DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN

Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

ARTICULO 246.- PRODUCCIÓN DE OLORES

- 1.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan con lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
- 2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea.

ARTICULO 247.- RESIDUOS MALOLIENTES

Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse como regla general, a una distancia de 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

ARTICULO 248.- GASES IRRITANTES

Los gases que por sus características organolépticas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuadas a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

**CAPITULO
ATMOSFÉRICA
PRODUCIDA
DE MOTOR**

**IX. -
POR**

**CONTAMINACIÓN
VEHÍCULOS**

ARTICULO 249.- GENERALIDADES

- 1.- Los usuarios de los vehículos a motor, que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.
- 2.- La normativa vigente en esta materia, está incluida en el ANEXO V de esta Ordenanza.
- 3.- En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, el presente Título se adaptará al Decreto 3.025 de 1974, de 9 de agosto, y Orden de 9 de diciembre de 1975, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

ARTICULO 250.- MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

- 1.- Los vehículos de tracción mecánica provistos de motor de explosión que circulen dentro del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 3.025/1974 de 9 de agosto.
- 2.- Los motores de explosión o combustión fijos, tales como hormigoneras de gasolina o gas-oil, motocultores, grupos electrógenos que funcionen con combustibles, motocompresores, etc., quedan sometidos a las mismas limitaciones que se expresan en el párrafo anterior para los vehículos de tracción mecánica.
- 3.- A efectos de control de emisiones, todos los vehículos que circulen dentro del término municipal habrán de ajustarse a lo dispuesto en el Decreto citado.
- 4.- Las inspecciones técnicas periódicas a que se refiere

el Decreto 3.025/74, artículo 7, tendrán carácter obligatorio, ateniéndose al R.D. del 20 de diciembre de 1985 (B.O.E. 18-12-1985), donde se regula la inspección técnica de vehículos.

ARTICULO 251.- VEHÍCULOS DIESEL

- 1.- Todos los vehículos con motor diesel dispondrán, en la bomba de inyección del combustible, de un precinto que cumplimentará la norma UNE 10.078, de conformidad y en la condiciones que dispone la Orden de 9 de diciembre de 1975.
- 2.- Todos los vehículos automóviles, de más de 4 años, con motor diesel serán sometidos, con carácter anual, a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a la emisión de humos a la atmósfera y adoptar, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras. Para dicha revisión, se tendrán en cuenta las instrucciones del ANEXO V de esta Ordenanza.
- 3.- Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

ARTICULO 252.- VEHÍCULOS CON MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA

- 1.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.
- 2.- Con objeto de realizar la medición de las emisiones de estos vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.
- 3.- Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos

controlados.

ARTICULO 253.- CERTIFICADO DE CONTROL

- 1.- La certificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieron no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.
- 2.- El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado la petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para dicha revisión, esté dentro del mes de prórroga.

ARTICULO 254.- CENTROS DE INSPECCIÓN

Las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán en los Centros Oficiales que define el Decreto 3025/1974 en su artículo 7.

ARTICULO 255.- MÉTODOS HOMOLOGADOS

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

ARTICULO 256.- OPACIDAD DE HUMOS

- 1.- En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo.
- 2.- Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

ARTICULO 257.- REQUERIMIENTO

- 1.- Los agentes de la policía municipal podrán, en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requieran la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de quince días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

- 2.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 258.- RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultase desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

ARTICULO 259.- EMISIONES ABUSIVAS

Cuando, a juicio de los agentes municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas, podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento, para realizar la comprobación de las emisiones sin permitir la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

ARTICULO 260.- COMBUSTIBLES

Los combustibles a utilizar por las fuentes de emisión fija y móviles serán los establecidos en el Decreto 2.204 de 1975, de 23 de agosto, Reglamento General de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.912 de 1973, de 26 de octubre, y posteriores modificaciones que, en su caso, establezca la legislación estatal.

CAPITULO X.- INFRACCIONES

ARTICULO 261.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

- 1.- Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.
- 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.
- 3.- Las no especificadas como tales y que contravengan los artículos de este Título se valorarán, atendiendo a lo indicado en el artículo 518 del Título XI que hace referencia a la graduación de sanciones.

ARTICULO 262.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE COMBUSTIÓN INSTALACIONES DE

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

a) INFRACCIONES LEVES:

- carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias)
- superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala Bacharach.
- no cumplir con el tanto por ciento de CO₂ para combustibles líquidos especificado en el artículo 174.

b) INFRACCIONES GRAVES:

- la reincidencia en infracciones leves.

- superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellas.
- no facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
- superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
- el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.
- no adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
- no disponer de la LICENCIA CORRESPONDIENTE, especificada en el artículo 161 de esta Ordenanza.
- no disponer del certificado de calidad que se especifica en el artículo 168 de esta Ordenanza.

c) INFRACCIONES MUY GRAVES:

- la reincidencia en infracciones graves;
- superar, en más del doble los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos.
- superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala Bacharach;
- el funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados;
- el consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto o no permitir la toma de muestras del mismo.

ARTICULO 263.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE

1.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN LEVE:

- cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave, en este artículo o en el correspondiente a infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

2.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN GRAVE:

- no permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión;
- la falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones;
- la emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el Catálogo citado en el ANEXO II de esta Ordenanza;
- la resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos;
- la negativa a la instalación o funcionamiento de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN MUY GRAVE:

- cualquiera de las tipificadas como "GRAVES", en las cuales coincidan factores de reincidencia.
- superar en más del doble los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos.

**ARTICULO 264.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE
CONTAMINACIÓN
ATMOSFÉRICA CON ORIGEN EN
ACTIVIDADES VARIAS Y ACONDICIONAMIENTO DE
LOCALES**

1.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN LEVE:

- cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN GRAVE:

- las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:
 - a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/seg, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.
 - b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/seg, el punto de salida distará, como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2 m. en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.
 - c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.
- evacuación de gases en el punto de salida al exterior con una concentración de CO superior a 30 p.p.m.

3.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN MUY GRAVE:

- aquella grave en que coincidan factores de

reincidencia.

**ARTICULO 265.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR OLORES**

En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en el Capítulo VIII. Los servicios competentes municipales, graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- a) molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.
- b) aceptación o resistencia por parte del posible infractor de la instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
- c) perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

**ARTICULO 266.- INFRACCIONES EN ZONA DE ATMÓSFERA
CONTAMINADA**

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

**ARTICULO 267.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
PRODUCIDA POR VEHÍCULOS A
MOTOR**

1.- SE CONSIDERAN INFRACCIONES LEVES:

- a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel hasta 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.

- b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 257.
- c) No disponer del certificado de vehículo controlado, según lo indicado en el apartado 2 del artículo 110 de esta Ordenanza.

2.- SE CONSIDERAN INFRACCIONES GRAVES:

- a) La emisión por los vehículos de motor encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
- b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados 1 a) y 1 b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

A los efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.

- c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y de 2 años en el b).
- d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
- e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.
- f) La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 260 del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3.- SE CONSIDERAN INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado 2 c) del artículo anterior.

- b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.
- c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2.a) y b), se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
- d) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 260 del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

**1TITULO V: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA
ATMÓSFERA FRENTE A LA
CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 268.- OBJETO

El presente Título tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruido o vibraciones, y la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas o bienes, dentro del Término Municipal de Albacete.

ARTICULO 269.- APLICACION

- 1.- El Ayuntamiento será el encargado de ejercer el control para el total cumplimiento de este Título, difundir el conocimiento del mismo, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar las inspecciones que sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
- 2.- La actuación municipal tiene como objetivos:
 - Velar por la calidad sonora del medio urbano.
 - Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones, dentro de su respectiva competencia.
 - Regular los niveles sonoros y las vibraciones por cualquier causa.

ARTICULO 270.- OBLIGATORIEDAD

- 1.- Están sometidos al cumplimiento del presente Título todos los actos, establecimientos, aparatos, edificios, industrias, instalaciones fijas o móviles, o cualquier actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y/o vibraciones.

- 2.- Este Título será exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana de Albacete, así cómo para las ampliaciones o reformas que se proyecten o ejecuten en las mismas a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, o cualquier otro reglamento que lo sustituya.
- 3.- Las normas del presente Título son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

ARTICULO 271.- INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INCLUIDAS

- 1.- Estarán sometidas a obligatoria observancia y control dentro del Término Municipal de Albacete, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar ruidos y/o vibraciones molestos, al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que este situado.
- 2.- Las prescripciones de éste Título se aplicarán a cualquier actividad o comportamiento individual o colectivo, que aunque no esté expresamente recogido en ella, produzca al vecindario una perturbación por ruidos o vibraciones.

ARTICULO 272.- NORMAS PARTICULARES DE INSPECCIÓN

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones facilitarán a los técnicos de Medio Ambiente, o en su caso a la Policía Local, el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indique el personal técnico anteriormente citado, pudiendo presenciar la inspección, pero en cualquier caso sin entorpecer ni obstaculizar la misma.

SECCION I.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTICULO 273.- PLANEAMIENTO URBANO

- 1.- Para que los criterios expresados en el artículo 270 sean efectivos, deberá contemplarse en todos los trabajos y tipo de actividades y servicios urbanos su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
- 2.- En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:
 - a) Organización del tráfico en general.
 - b) Transportes colectivos urbanos.
 - c) Recogida de residuos sólidos.
 - d) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
 - e) Exigencias de aislamiento acústico para la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
 - f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes - absorbentes).
 - g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
 - h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

SECCION II.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

ARTICULO 274.- LIMITES

1.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y las 22 horas 45 dBA
Entre las 22 y las 8 horas 35 dBA

b) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas 70 dBA
Entre las 22 y las 8 horas 55 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas 65 dBA
Entre las 22 y las 8 horas 50 dBA

d) Zonas de viviendas y edificios:

Entre las 8 y las 22 horas 55 dBA
Entre las 22 y las 8 horas 40 dBA

3.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1'5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

- 6.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.
- 7.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las normas municipales de la edificación.

SECCION III.- NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

ARTICULO 275.- LIMITES

En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de los mismos, independientemente de la zonificación, tipo de local y horario, y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, será de 30 dB (A).

ARTICULO 276.- LOCALES MUSICALES

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

SECCION I.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS

ARTICULO 277.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas que se determinen en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas de 1982 (NBE-CA-1982).
- 2.- En los casos en que la edificación se vaya a realizar en una zona afectada por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el Ayuntamiento podrá aumentar el aislamiento exigido si se considera necesario para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas.

ARTICULO 278.- OBLIGATORIEDAD

- 1.- Quedan sometidos a los efectos de este Título los edificios de cualquiera de los siguientes usos:
 - Residencial privado, como vivienda o apartamentos.
 - Residencial público, como hoteles, asilos, etc.
 - Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
 - Sanitario, como hospitales, clínicas, centros de salud o similares.
 - Docentes, como escuelas, institutos universidades, bibliotecas, etc.
- 2.- Los edificios de uso no incluido en la anterior clasificación se registrarán por su regulación específica.
- 3.- En edificios de varios usos, las prescripciones establecidas se aplicarán para cada una de ellas por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que les corresponden en los elementos constructivos comunes.
- 4.- El proyectista podrá realizar procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, bajo su propia responsabilidad, que deberá justificar en el proyecto de

ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

ARTICULO 279.- AISLAMIENTO DE LOS EDIFICIOS

- 1.- A efectos de este Título, los edificios quedan caracterizados acústicamente por el aislamiento que en cada caso se defina, de todos y cada uno de los elementos verticales y horizontales que conforman los distintos espacios interiores habitables.
- 2.- Las instalaciones se caracterizarán por los niveles de ruido y vibraciones que produzcan en las zonas del edificio bajo su influencia.

ARTICULO 280.- LIMITES

Los aparatos elevadores, las instalaciones de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora que no sobrepase los límites autorizados en el artículo 275 hacia el interior de la edificación.

SECCION II.- NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 281.- OBLIGACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS

Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales que sean necesarios para cumplir la legislación vigente. Si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

ARTICULO 282.- JUSTIFICACIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS

Se presentará un estudio que justifique las medidas

correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generadas por las distintas fuentes, dentro de los proyectos de instalaciones industriales y comerciales que soliciten su apertura.

ARTICULO 283.- NIVEL MÁXIMO ADMISIBLE

El nivel máximo admisible tanto en el interior de un edificio como en las actividades contiguas estará dentro de los límites que se especifican en el art. 275 de esta Ordenanza.

Si es previsible la existencia de un nivel mayor de ruido, deberá dotarse al local emisor de un aislamiento acústico con los materiales y soluciones previstos en la NBE-CA-82.

SECCION III.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARA VEHÍCULOS A MOTOR

ARTICULO 284.- CONTROL DE CICLOMOTORES

- 1.- Corresponde a la Policía Local, establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en esta sección para ciclomotores.
- 2.- Los propietarios o usuarios de vehículos ciclomotores que sean requeridos para un control, deberán estacionar y facilitar la medición de ruido producido por su ciclomotor, cuando así lo estime la policía local.
- 3.- En caso de negativa será inmovilizado y trasladado el vehículo a las Dependencias Municipales.

ARTICULO 285.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE CICLOMOTORES

Los propietarios o usuarios de los ciclomotores, deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento dicho vehículo, las cuales se especifican en la Ordenanza de Regulación y control del Tráfico de ciclomotores. (Ayuntamiento de Albacete).

ARTICULO 286.- LIMITE PARA CICLOMOTORES

El límite máximo de nivel sonoro permitido para ciclomotores

es de 80 decibelios dB(A).

ARTICULO 287.- LIMITES DE NIVELES SONOROS PARA MOTOCICLETAS

Limites de niveles sonoros para motocicletas:

CILINDRADA (c.c.)	NIVEL SONORO PERMITIDO
Hasta 80	80 dB
" 125	82 dB
" 350	85 dB
" 500	87 dB
más de 500	88 dB

ARTICULO 288.- MEDICIÓN DEL NIVEL SONORO PARA MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

- 1.- Se establecerá un rectángulo aproximado de 8 m. por 6 m., en el centro del cual se situará el ciclomotor o motocicleta a inspeccionar.
- 2.- Se situará el sonómetro a la altura del tubo de escape a una distancia de 0'5 metros de la salida de humos y con un ángulo aproximado de 45°.
- 3.- En el interior del rectángulo sólo estarán el portador del sonómetro y quien acelere el vehículo.
- 4.- Se realizarán tres mediciones sucesivas e inmediatas, tomando el valor más alto de las mismas.
- 5.- Para las motocicletas cuyo escape conste de varias salidas, con una distancia superior a 0'3 metros, se hará una medición por salida y se considerará el nivel máximo.

ARTICULO 289.- CICLOMOTORES QUE SUPERAN EL NIVEL SONORO PERMITIDO

1.- SOBREPASAN LOS 80 dB (A)

Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 80 decibelios pero no los 85 decibelios, serán denunciados y requeridos para que en un plazo de 10 días corrijan sus deficiencias y lo justifiquen con el informe correspondiente de la Inspección Técnica de Vehículos.

2.- SOBREPASAN LOS 85 dB (A)

- a) Los ciclomotores cuyas emisiones sonoras sobrepasen los 85 decibelios, además de la denuncia correspondiente, serán inmovilizados y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, sin que puedan circular hasta que sean subsanadas las deficiencias que originaron el exceso en la emisión de ruidos.
- b) A tal fin, el titular del vehículo inmovilizado y retirado, podrá trasladarlo desde el Depósito Municipal, mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación, sin poner el vehículo en marcha en la vía pública.
- c) La corrección de las deficiencias se deberá acreditar en los 10 días siguientes, mediante presentación del informe de Inspección Técnica de Vehículos, que acredite la subsanación de tales deficiencias. Una vez justificada la corrección, el propietario del vehículo recuperará la documentación del mismo, que previamente habrá quedado bajo la custodia de los Servicios Administrativos de la Policía Local; con lo cual el vehículo podrá circular de nuevo.

ARTICULO 290.- CONTROL PARA VEHÍCULOS NO CICLOMOTORES

- 1.- La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.
- 2.- Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

ARTICULO 291.- LIMITES PARA VEHÍCULOS A MOTOR DISTINTOS DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

- 1.- En estos casos, el nivel de ruidos de vehículos automóviles

se considerará admisible siempre que no rebase en más de un decibelio, dB(A), los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en las Normas de Homologación en relación al convenio de Ginebra de 1958 y que detallamos a continuación:

- a) Decreto N° 1439/72 de 25 de Mayo de 1972 sobre Homologación de Vehículos en lo que se refiere al ruido (BOE 9 de Junio de 1972).
- b) Reglamento N°9 (BOE 23 de Noviembre de 1974).
- c) Reglamento N°41 (BOE 19 de Mayo de 1982).
- d) Reglamento N°51 (BOE 22 de Junio de 1983).

**ARTICULO 292.- POSICIONES PARA EL CONTROL DE RUIDO DE
VEHÍCULOS A MOTOR**

1.- MOTOCICLETAS PARADAS

2.- VEHÍCULOS DE CUATRO RUEDAS

ARTICULO 293.- NORMAS DE MEDICIÓN EN VEHÍCULOS A MOTOR

Salvo lo especificado en el artículo 288, los niveles de ruido de vehículos a motor serán medidos según:

- a) Reglamento N°9 (BOE 23 de Noviembre de 1974).
- b) Reglamento N°41 (BOE 19 de Mayo de 1982).
- c) Reglamento N°51 (BOE 22 de Junio de 1983).

relativos a Normas de Homologación en relación al Convenio de Ginebra de 1958.

ARTICULO 294.- TUBOS DE ESCAPE

- 1.- Todos los vehículos de motor y ciclomotores que circulen por las vías públicas urbanas, deberán estar dotados del correspondiente silenciador; debidamente homologado y en condiciones de eficacia.
- 2.- Se prohíbe, por tanto el escape libre, y que los gases expulsados lo hagan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores, excediendo el nivel de decibelios permitido.
- 3.- El conductor no podrá poner fuera de servicio el dispositivo silenciador.

ARTICULO 295.- DISPOSITIVOS ACÚSTICOS

- 1.- Los conductores de vehículos a motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.
- 2.- Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

ARTICULO 296.- PROHIBICIONES

- 1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor, cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los niveles permitidos en esta sección.
- 2.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

ARTICULO 297.- SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE SILENCIOSOS

- 1.- Con el fin de disminuir los niveles de ruido urbano fundamentalmente, el Ayuntamiento favorecerá la utilización de medios de transporte silenciosos estableciendo las medidas y disposiciones que considere oportunas.
- 2.- A título informativo se especifican algunos de los aspectos sobre los que se podría incidir:
 - Favorecer la utilización de la bicicleta como medio de transporte urbano.
 - Estableciendo aparcamientos-bici en sitios estratégicos de la ciudad.
 - Estableciendo carriles-bici que comuniquen las diversas zonas de la ciudad.
 - Favorecer en la medida que permitan las competencias municipales, la utilización de vehículos silenciosos (eléctricos o similares) tanto en actividades públicas (vehículos de recogida de basura, vehículos de limpieza viaria, autobuses urbanos, etc.) como privada (furgonetas de transportes, motocicletas de reparto, etc.).

ARTICULO 298.- LIMITACIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Con el fin de preservar la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que quedará prohibida la circulación de algunas clases de vehículos a determinadas horas.

SECCION IV.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA

ARTICULO 299.- GENERALIDADES

- 1.- Como norma general, consideraremos transgresión de este Título el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.
- 2.- La producción de ruidos en las vías y zonas de pública concurrencia (parques, riberas, pinares, etc.) o en el interior de los edificios, no deberá superar los límites establecidos en el artículo 274 y 275, no pudiendo superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.
- 3.- Los preceptos de esta Sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por:
 - a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas al realizar reparaciones, instalaciones diversas, etc.
 - b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
 - c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Aparatos domésticos.

ARTICULO 300.- ACTIVIDAD HUMANA

Respecto a los ruidos del grupo 3 a) del artículo 299 se prohíbe:

- a) Cantar, gritar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.
- b) Hacer cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial a partir de las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

ARTICULO 301.- ANIMALES DOMÉSTICOS

Respecto a los ruidos del grupo 3 b) del artículo 299 se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando superen los límites establecidos en el artículo 275 o cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

ARTICULO 302.- INSTRUMENTOS MUSICALES

En relación a los ruidos del grupo 3 c) del artículo 299, se tomarán las siguientes prevenciones:

- 1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 275.
- 2.- Se prohíbe en la vía pública y en zonas de público concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuándo superen los niveles máximos del artículo 274 y 275. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.
- 3.- Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente, y atenderán a lo establecido en el artículo 315 referente a licencia para actividades musicales.

ARTICULO 303.- APARATOS DOMÉSTICOS

Con referencia al grupo 3 d) del artículo 299, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras, y otros, cuándo sobrepasen los límites establecidos en el artículo 275.

ARTICULO 304.- MANIFESTACIONES POPULARES

- 1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mitines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, tendrán que tomar las medidas adecuadas, para evitar la posible incidencia negativa en la salud de la población como consecuencia de la producción de ruidos en la vía pública.
- 2.- Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán, previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

ARTICULO 305.- ELEMENTOS DE MEGAFONÍA

- 1.- Queda prohibida la publicidad realizada mediante elementos de megafonía, ya se instalen en el exterior de las edificaciones en lugares fijos o en vehículos estacionados o que circulen por la vía pública.
- 2.- Queda prohibida igualmente la colocación de altavoces o elementos de megafonía en la vía pública, independientemente del uso a que se les destinen, salvo autorización expresa municipal, que será siempre motivada y en la que se expresará el límite horario autorizado.

SECCION V.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS TRABAJOS DE LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

ARTICULO 306.- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

- 1.- No podrá realizarse entre las 22 y las 8 horas del día siguiente las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o las que se realicen en la vía pública, si se superan los niveles sonoros del medio exterior o los niveles sonoros del interior en propiedades ajenas, establecidos en los artículos 274 y 275.

Durante el resto de la jornada, los equipos utilizados no podrán alcanzar a 7 mts. de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A) por lo que se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

- 2.- Se exceptúan de la prohibición de trabajos en horas nocturnas, las obras que se consideren urgentes por razones

de necesidad o peligro o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día.

Estos trabajos nocturnos deberán ser autorizados previamente por la autoridad municipal, quienes determinarán los niveles sonoros que deberán cumplir, en función de la zona donde se realicen las obras.

ARTICULO 307.- CARGA Y DESCARGA

- 1.- Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares cuando éstas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.
- 2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.
- 3.- La carga y descarga no se realizará antes de las 7 de la mañana, cuando dicha carga o descarga se efectúa en el exterior de la actividad.

SECCION VI.- MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O

VIBRACIONES

ARTICULO 308.- GENERALIDADES

- 1.- No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo en los casos excepcionales en los que se justifique que no produce molestias al vecindario, o se instalen los elementos antivibratorios adecuados, o que el aislamiento o alejamiento entre la actividad y las viviendas sean suficientes.
- 2.- Del mismo modo, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones que sean detectables sin instrumentos de medida.
- 3.- La instalación en tierra de los elementos citados en el punto

anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

- 4.- La distancia entre los elementos indicados en el punto 1 de éste artículo, y el cierre perimetral será de 1 metro como mínimo. En casos muy excepcionales y cuando las medidas correctoras sean suficientes y no superen los límites establecidos en este Título, la distancia de 1 m. podrá reducirse.
- 5.- La instalación de altavoces se realizará de tal forma que la sujeción o apoyo de estos con los paramentos (amortiguadores, muelles, etc.) no sea rígida, debiendo en caso negativo justificar la idoneidad del sistema elegido.
- 6.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas por órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientemente sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.
Se prohíbe la utilización de ésta maquinaria desde las 22'00 hasta las 8'00 horas.

ARTICULO 309.- FLUIDOS

- 1.- Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.
- 2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y, si es necesario la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
- 3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared, y con un eficaz montaje elástico para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

ARTICULO 310.- PROHIBICIONES

A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá:

- 1.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación, o refrigeración como: ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, así como los aparatos elevadores, sistemas de distribución y evacuación de aguas, sistemas de transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio o actividad, que superen los límites sonoros establecidos en este Título.
- 2.- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de ruido superiores a los límites indicados en el artículo 275.
- 3.- En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el los artículos 274 y 275 de esta Ordenanza.

SECCION VII.- SISTEMAS DE ALARMA

ARTICULO 311.- CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche (22'00 a 8'00 horas) elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

- 1.- Se prohíbe hacer sonar excepto en circunstancias justificadas, (por robo, incendio, etc.) cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.
- 2.- No obstante, el Ayuntamiento, autorizará pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias que serán de 2 tipos:
 - Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las 10'00 y las 18'00 horas de la jornada laboral.
 - Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Municipal, deberá conocer, previamente, el plan de estas

comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, para lo cual se le notificará con la debida antelación.

ARTICULO 312.- AUTORIZACIONES

Cualquier sistema de aviso, alarma o señalización que en su funcionamiento pueda superar los niveles de ruido autorizadas en este Título, deberá obtener previamente la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 313.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ALARMAS

- 1.- Los titulares y/o responsables de los sistemas de alarma deberán mantener, dichos sistemas, en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
- 2.- Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos especificados en el artículo 311.

ARTICULO 314.- LIMITES

- 1.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas que emiten al ambiente exterior es de 85 dB (A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
- 2.- El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido es de 70 dB (A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- 3.- Las alarmas que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a éste fin, no tendrán más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

SECCION VIII.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

ARTICULO 315.- CONDICIONES PARA LOCALES

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados en los que se vayan a desarrollar actividades que se consideren como foco de ruido son las siguientes:

- 1.- Los elementos constructivos tanto horizontales como verticales que separan de otro recinto, y cualquier instalación o actividad que se pueda considerar "foco de ruido", deberá garantizar mediante tratamiento de insonorización apropiado un aislamiento acústico mínimo de 45 dB (A) durante el horario de funcionamiento de los focos, y de 60 dB (A) si ha de funcionar entre las 22'00 y 8'00 horas, aunque sea de forma limitada.
- 2.- Las fachadas, muros de patios de luces y otros elementos constructivos de los locales, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB (A) durante el horario de funcionamiento del foco de ruido.
- 3.- Los valores de aislamiento, también se refieren a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.
- 4.- El titular del foco de ruido es el encargado de incrementar el aislamiento hasta los niveles exigidos.
- 5.- Todas las actividades necesitan la licencia de apertura para entrar en funcionamiento.
- 6.- Corresponde al Ayuntamiento conceder la licencia de apertura, cuando el propietario de la actividad presente la documentación exigida para el local y el certificado de insonorización, con indicación de medidas correctoras adoptadas, firmado por el técnico competente, con indicación de los niveles de ruido para los que se ha insonorizado el local, niveles de emisión de los diferentes aparatos de ruido, y niveles de recepción en viviendas.

ARTICULO 316.- LICENCIA PARA ACTIVIDADES MUSICALES

- 1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:
 - a) Descripción del equipo musical (potencia acústica, y gama de frecuencias).
 - b) Ubicación, nº de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con

detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

- 2.- Una vez presentado el estudio técnico, y después de ser revisado por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la comprobación de la instalación midiendo el ruido en la vivienda más afectada, cuando el mando del potenciómetro de volumen esté al máximo nivel.
- 3.- En la medición, se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas... El nivel máximo no superará los límites fijados en el artículo 275.
- 4.- Con el resultado de las mediciones se emitirá un certificado técnico, el cual se remitirá al Ayuntamiento, en el que se indicará expresamente el aislamiento utilizado, absorción acústica y niveles de ruido tanto en el interior de la actividad, como en viviendas, valorando igualmente el ruido de fondo, y las distintas fuentes sonoras que intervienen.

ARTICULO 317.- APARATOS DE CONTROL

1.- Para conseguir un mejor control de los límites sonoros establecidos en este Título, el Ayuntamiento exigirá a las actividades con equipo musical la colocación de aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión fónica cuando supere los límites regulados.

Las características técnicas que deben reunir los aparatos de control sonoro, son las siguientes:

- Programable para RUIDO a diferentes niveles.
- Debe ser capaz de medir continuamente la presión acústica dentro del local en dB (A) e impedir que se sobrepasen los límites máximos regulados.
- Debe ser capaz de almacenar y visualizar los siguientes parámetros:
 - 1.- Alarma: Nivel máximo que se regule.
 - 2.- Prealarma: Nivel de aviso (nivel inferior al máximo).
 - 3.- Histeresis: Nivel por debajo del cual tiene que disminuir el volumen para que desactive la alarma.
 - 4.- Tiempo de castigo: Cantidad de segundos que el atenuador está conectado después que se haya alcanzado el nivel de ALARMA.

- 5.- Contador de incidencias: Almacenará el n° de veces que se ha rebasado la alarma, tiempo que se ha desconectado el micrófono, n° de veces que se puntea el aparato de control, etc.
Siempre podrán comprobarse los valores actuales de los contadores, por parte de los técnicos del Ayuntamiento.
- Si el nivel de presión acústica aumentara hasta alcanzar el nivel de ALARMA, el "aparato de control", debe atenuar al menos 40 dB el nivel de la sala y mantenerse en esta situación durante los segundos que se hayan programado durante su instalación, transcurridos los cuales se liberará el atenuador, que debe volver a actuar de inmediato si no se ha disminuido el volumen hasta un nivel correcto.
 - Precintable en todas sus partes vulnerables.
 - Tapas de acceso a su interior y a su conexionado.
 - Red de ponderación A.
- 2.- Los gastos que ocasionen por la realización de éstas operaciones incluido el precio del aparato correrán a cargo de los titulares de la actividad.
- 3.- La regulación será realizada por técnico competente, procediendo el Ayuntamiento a su precintado.
- 4.- El registro gráfico de dichos aparatos de control, deberá ser conservado durante un año y estar a disposición de los servicios de inspección del Ayuntamiento.

ARTICULO 318.- LICENCIA PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES

- 1.- Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:
- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas;
 - b) detalle de las fuentes sonoras y vibratorias, y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias;
 - c) descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en

cuenta los límites establecidos en este Título.

- 2.- Para la concesión de la licencia de apertura, se comprobará previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

ARTICULO 319.- RELATIVO A LOS EFECTOS ADITIVOS DE RUIDOS

- 1.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para establecer una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruidos.
- 2.- La existencia de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruido, constituirá una causa suficiente para poder denegar la licencia de apertura en una zona determinada.

CAPITULO IV.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LIMITES DE NIVEL

ARTICULO 320.- CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA

- 1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los Sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI 561, tipo 1 o 2.
- 2.- El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadoras, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el apartado anterior.

ARTICULO 321.- DETERMINACIÓN DEL NIVEL SONORO

- 1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A(dBA). Norma UNE 21.314/75.
- 2.- No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.
- 3.- El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general sin perjuicio de poder aplicarle otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

ARTICULO 322.- EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE RUIDO

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

- 1.- La medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas o cuándo su nivel sea más alto.
- 2.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los técnicos municipales, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento a las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaluativo.
- 3.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) En el exterior:

a.1. Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3'5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

a.2. Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, haciéndolo constar.

b) En el interior:

b.1. Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1'5 metros de la(s) ventana(s) o, en todo caso, en el centro de la habitación.

b.2. Las medidas se realizarán en cualquier habitación de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.

4.- Las medidas se realizarán siempre con las ventanas y puertas al exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificará en el informe.

5.- Las mediciones se realizarán:

a) En la actividad productora de la fuente del ruido dónde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones más desfavorables.

b) En el interior del local o vivienda receptora, dónde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.

6.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el medidor se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0'8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1'6 m/seg. se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones de nivel de fondo: será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental

o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuándo no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

d) Las condiciones ambientales del lugar de la medición no sobrepasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de la medida, en cuánto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

7.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala de ponderación dB (A). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

ARTICULO 323.- RUIDOS INTERNOS

El nivel de los ruidos interiores llegados a las viviendas por impacto de alguna actividad, a excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites establecidos en el artículo 275.

ARTICULO 324.- LIMITES SONOROS EN INDUSTRIAS

1.- En las industrias del tipo A, B, C y D del PGOU, los límites máximos emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), a una distancia mínima de 3'5 mts. del perímetro exterior de la industria y a una altura cualquiera. Estos niveles máximos no se aplicarán en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 275 para el interior de viviendas.

2.- Las industrias ubicadas en el exterior del casco urbano, aisladas o en polígonos industriales, no podrán emitir ruidos que superen los 70 dB (A) medidos a una distancia de 3'5 mts. del perímetro exterior del polígono y a cualquier altura.

CAPITULO V.- VIBRACIONES

ARTICULO 325.- VIBRACIONES PROHIBIDAS

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPITULO VI.- RADIACIONES IONIZANTES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 326.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACION

Las normas de este Capítulo tienen por objeto la protección de los ciudadanos en general, con respecto a las radiaciones ionizantes de cualquier origen, exceptuando las generadas por la radiactividad natural de la zona y la individualmente recibida como consecuencia de tratamiento médico. Asimismo es objeto de este capítulo, el control de los aparatos y fuentes que produzcan tales radiaciones, en el término municipal de Albacete.

ARTICULO 327.- COMPETENCIAS

- 1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de las correspondientes Licencias o Autorizaciones Municipales, ajustándose a la normativa general y al ejercicio de las facultades de comprobación e inspección reconocidas por la legislación vigente.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en ésta Ordenanza, los Servicios Municipales prestarán especial atención:
 - a) A la vigilancia de las repercusiones de las radiaciones ionizantes sobre su entorno inmediato, así como sobre la atmósfera, las aguas y los residuos sólidos.
 - b) A los distintos aspectos relacionados con su transporte a través del término municipal, en aplicación de competencias propias o por delegación de otros organismos.

SECCION II.- ACTIVIDADES RADIATIVAS

ARTICULO 328.- CLASIFICACIÓN

Las actividades radiactivas se clasifican en:

- 1.- Instalaciones nucleares.
- 2.- Instalaciones radiactivas.

3.- Otras actividades e instalaciones en que se originan radiaciones ionizantes.

ARTICULO 329.- INSTALACIONES NUCLEARES

Se clasifican en:

- 1.- Centrales Nucleares: Cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.
- 2.- Reactores Nucleares: Cualquier estructura que contenga combustibles dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear, sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- 3.- Fábricas de producción y tratamiento de sustancias nucleares: Aquellas fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en las que se proceda al tratamiento de estas sustancias, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.
- 4.- Instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares: A excepción de los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

ARTICULO 330.- INSTALACIONES RADIATIVAS

- 1.- Se contemplan como INSTALACIONES RADIATIVAS:
 - a) Instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante, entendiéndose por tal la capaz de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.
 - b) Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.
 - c) Las fábricas, locales, laboratorios e instalaciones donde se produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos, entendiéndose por tales aquellos que contengan sustancias que emitan radiaciones ionizantes.
- 2.- Las instalaciones radiactivas se clasifican, a su vez, en las categorías:
 - a) Instalaciones radiactivas de PRIMERA CATEGORÍA.
 - Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.
 - Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.

- Instalaciones industriales de irradiación.

b) Instalaciones radiactivas de SEGUNDA CATEGORÍA:

- Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que para esta categoría se especifica en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas - D 2869/72 de 21 de Julio.

- Las instalaciones que utilicen aparatos de rayos X que puedan funcionar con una tensión de pico superior a 200 Kv.

- Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se utilicen fuentes de neutrones.

c) Instalaciones radiactivas de TERCERA CATEGORÍA:

- Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que para esta categoría se especifica en el citado Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

- Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a 200 Kv. La categoría de la instalación se establecerá de acuerdo con el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

ARTICULO 331.- OTRAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES EN QUE SE ORIGINAN RADIACIONES IONIZANTES

No tendrán la consideración de instalaciones radiactivas, pero si de actividades en que se originan radiaciones, las siguientes:

1.- Los aparatos generadores de radiaciones que se utilicen con fines médicos.

2.- Las instalaciones donde se produzcan o donde se manipulen o almacenen materiales radiactivos tales como los núclidos o isótopos de los elementos naturales o artificiales que emitan radiaciones ionizantes que tengan una actividad de valor inferior al establecido en el mencionado Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

3.- Las instalaciones que, aunque contengan materiales radiactivos con actividades superiores a las fijadas en el apartado anterior, reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el material radiactivo esté protegido contra todo contacto o fuga.

- b) Que en todo punto accesible, y a 0,1 metros de la superficie del aparato la dosis no sobrepase 0,1 m. rem por hora, o bien que el flujo de partículas β o neutrones no sea superior al que produciría una dosis equivalente a la distancia mencionada.
 - c) Que estos aparatos sean de un tipo previamente homologado por el Ministerio de Industria y Energía.
- 4.- Instalaciones en las que se utilicen materiales radiactivos de concentración inferior a 0,002 $\mu\text{c/g}$ o materiales radiactivos naturales sólidos de concentración inferior a 0,01 $\mu\text{c/g}$.
 - 5.- Equipos en los que los electrones se aceleran a una energía no superior a 5 keV.

ARTICULO 332.- CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO Y USO

- 1.- No se permitirá el emplazamiento de instalaciones nucleares de cualquier tipo e instalaciones radiactivas de primera categoría en el término municipal de Albacete, en consideración a la distribución de población existente, las perspectivas de futuro crecimiento y en orden a la protección de la misma.
- 2.- La autorización de emplazamientos de las actividades radiactivas no incluidas en el punto anterior, será compatible con las normas del Plan General de Ordenación Urbana y con arreglo a lo establecido en la Ley 15/1980 por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear.
- 3.- Con independencia de las obligaciones del titular de presentar simultáneamente en el Ministerio de Industria y Energía, Consejo de Seguridad Nuclear, como Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, y, en su caso, en la Junta de Energía Nuclear, los informes previstos en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el titular deberá aportar una copia de dichos informes al Ayuntamiento de Albacete a los efectos de la oportuna Licencia Municipal, de forma que al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento una copia de todos los documentos presentados para la obtención de la autorización de puesta en marcha otorgada por el organismo competente, con objeto de que los servicios técnicos municipales dispongan en todo momento de un fichero completo sobre las instalaciones radiactivas existentes en el término municipal, así como sobre sus características.
- 4.- En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan

exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

- 5.- Las instalaciones constituidas por aceleradores de partículas, equipos de rayos X para terapia y demás equipos generadores de radiaciones ionizantes utilizados con fines médicos, exceptuando las instalaciones de rayos X aplicadas al diagnóstico médico de seres humanos o animales, se registrarán por lo establecido con carácter general para todas las instalaciones radiactivas en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869 de 21 de julio de 1972.
- 6.- En todo caso, el número de personas expuestas a las radiaciones ionizantes será el menor posible. El titular de la actividad tomará las medidas necesarias para conseguir que las dosis recibidas sean tan pequeñas como sea razonablemente posible, y siempre inferiores a los límites que se establecen en el artículo 334 de esta Ordenanza.

ARTICULO 333.- LIBRO DE REGISTRO

El Ayuntamiento llevará un libro registro en el que deberán, figurar todas las actividades peligrosas, insalubres y nocivas por radiactividad, en el que se hará constar su situación, características técnicas y administrativas, fechas de las licencias otorgadas, resultados de las visitas de inspección, las medidas de seguridad adoptadas en régimen de funcionamiento normal y, en caso de accidente, planes de emergencia y actuaciones a seguir en caso de siniestro, y demás datos que se estimen necesarios.

Cualquier incidencia en el funcionamiento de la actividad, modificaciones posteriores, cambios de titularidad, etc., así como el cese de la misma, quedará constatado en el libro de registro.

ARTICULO 334.- LIMITES ADMISIBLES

La señalización de zonas y los límites admisibles de dosis, así como los límites de incorporación anual por inhalación y límites derivados de concentración de radionucleidos en el aire inhalado para las personas profesionalmente expuestas, límites de incorporación anual por inhalación e ingestión para los miembros del público y la mezcla de radionucleidos, serán los establecidos en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 2.519/82, de 12 de Agosto.

ARTICULO 335.- UTILIZACIÓN DE ISOTÓPOS RADIATIVOS

No podrán ser adquiridos ni utilizados isótopos radiactivos, entendiéndose por tales los elementos naturales o artificiales que emitan radiaciones ionizantes, u otras fuentes radiactivas, incluidas las de teleterapia, por persona física o jurídica, entidad o institución u organismo oficial que no esté expresamente autorizado por el Órgano competente del Estado como usuario de isótopos y se encuentre en posesión de las correspondientes autorizaciones y licencias municipales, así como debidamente inscrito en el libro-registro municipal.

ARTICULO 336.- FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL

- 1.- El personal que manipule los dispositivos de una actividad radiactiva, o que dirija dichas manipulaciones cuando se trate de instalaciones radiactivas, deberá tener la capacidad específica requerida y estar provisto de la correspondiente autorización.
- 2.- En el caso de que se trate de actividades en que se originen radiaciones ionizantes, pero que no tienen la consideración de instalaciones radiactivas, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de la relación de personal que manipula los dispositivos, así como las instrucciones de funcionamiento y control de las instalaciones, formación profesional del personal, cursos de perfeccionamiento realizados, experiencia, así como los sistemas de protección de dicho personal contra las dosis de radiaciones ionizantes y cuantas aclaraciones e informaciones complementarias se consideren oportunas.

ARTICULO 337.- APARATOS DE RAYOS X CON FINES DE DIAGNOSTICO MÉDICO

- 1.- Los equipos de rayos X con destino a instalaciones de diagnóstico médico deberán corresponder con carácter preceptivo a modelos homologados.
- 2.- El titular de las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico será responsable del cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo I del Real Decreto 1891/1991 de 30 de Diciembre de 1991, así como de las disposiciones del Reglamento de protección sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por R.D. 2519/1982 de 12 de Agosto y R.D. 1753/1987 de 25 de Noviembre, que resulten de aplicación.
- 3.- El Ayuntamiento dispondrá de un censo de los aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, estén funcionando

o no, dentro del Término Municipal de Albacete.

- 4.- Para cualquier otro punto referente a la utilización de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico, se atenderá a lo expresado en el R.D. 1891/1991 de 30 de Diciembre de 1991 (Ministerio de Relación con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno) sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico (B.O.E. n° 3 de 3 de Enero de 1992).

ARTICULO 338.- PARARRAYOS RADIATIVOS

- 1.- Se basan en el empleo de materiales radiactivos para aumentar la capacidad de ionización en las puntas de los pararrayos.
- 2.- Queda prohibido dentro del Término Municipal de Albacete la instalación de nuevos pararrayos radiactivos, en base a la evaluación realizada por el Consejo de Seguridad Nuclear en 1985 en la que concluyó que su uso no estaba justificado.
- 3.- Cualquier edificio público o privado, notificará al Ayuntamiento la existencia de un pararrayos radiactivo.
- 4.- Los servicios técnicos del Ayuntamiento, con los datos aportados por las notificaciones que se indican en el apartado 3 de este artículo, establecerán un censo de los existentes dentro del Término Municipal.
- 5.- Los propietarios de los mismos, y siempre que el pararrayos no presente riesgo por deterioro de la carcasa, podrán:
 - a) Solicitar su autorización al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en virtud de los Reales Decretos 1428/86 y 903/87.
 - b) Solicitar su retirada al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, directamente o a través de Ayuntamiento.
- 6.- Cuando el deterioro de la carcasa sea manifiesto, el propietario solicitará su retirada al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con la máxima urgencia.
- 7.- La retirada de los mismos será a cargo de empresa autorizada y de forma gratuita como se especifica en los Reales Decretos 1428/86 y 903/87 del Ministerio de Industria.

ARTICULO 339.- INSTALACIONES VARIAS

- 1.- En los casos de fuentes productoras de radiaciones ionizantes móviles, como son la radiografía, gammagrafía industrial y otras, deberá comunicarse al Ayuntamiento la ubicación de los sucesivos lugares donde serán utilizadas dentro del término municipal, así como los traslados en cualquier tipo de transporte dentro de este.
- 2.- Las gammagrafías deberán realizarse con aparatos homologados y personal debidamente autorizado, que dispondrá los medios de blindaje adecuados para que la protección a la población expuesta se ajuste a lo establecido en el artículo 334 de la presente Ordenanza.
- 3.- Las sustancias radiactivas empleadas en los medidores de espesor, eliminadores de electricidad estática, detectores de incendios, pararrayos radiactivos y aparatos similares deberán presentarse en forma de fuentes encerradas que reúnan las condiciones generales relativas a estas clases de fuentes.
Estos aparatos deberán estar marcados clara y permanentemente para advertir al personal de la presencia de sustancias radiactivas y evitar una radiación innecesaria.

SECCION III.- MECANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 340.- VIGILANCIA

El Ayuntamiento vigilará las repercusiones que pudieran tener las instalaciones, actividades o productos radiactivos sobre el aire, los cauces públicos, las aguas residuales y residuos sólidos, en orden a la corrección de las eventuales anomalías, mediante la identificación de la instalación causante de las mismas y la inmediata información al Consejo de Seguridad Nuclear para que éste adopte las medidas oportunas.

ARTICULO 341.- INSPECCIÓN

Por la propia iniciativa o a petición de parte, Entidades, Comunidades de vecinos o interesados individuales, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas, requiriendo además la colaboración del Consejo de Seguridad Nuclear o actuando por delegación del mismo, en caso de que fuese necesario hacer comprobaciones en el interior de las instalaciones.

ARTICULO 342.- ANOMALÍAS DETECTADAS

Si los niveles detectados de radiación y contaminación ambiental fuesen superiores a los indicados por la normativa legal vigente o si se detectase cualquier tipo de anomalía, el Ayuntamiento pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Consejo de Seguridad Nuclear al objeto de que este Organismo, en uso de las competencias que le son atribuidas, proceda a la paralización temporal o definitiva de la actividad infractora y a la imposición de las sanciones que fuesen de aplicación en cada caso.

ARTICULO 343.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA

- 1.- Si la radiación originada por cualquier fuente sobrepasase, fuera de la zona vigilada, los límites del artículo 275 de esta Ordenanza o provocase la contaminación del medio por encima de los niveles máximos permitidos, se considerará situación de emergencia, poniéndose en inmediato conocimiento del Ministerio de Industria y Energía, Consejo de Seguridad Nuclear, en su caso, Junta de Energía Nuclear y organismos competentes de protección civil.
- 2.- Las fuentes, ingenios, aparatos o instalaciones no podrán ponerse nuevamente en funcionamiento hasta que la autoridad competente compruebe que se han subsanado las deficiencias observadas y el Ayuntamiento disponga de información fehaciente de esta circunstancia.

SECCION IV.- TRANSPORTE

ARTICULO 344.- TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO

- 1.- El transporte de material radiactivo a través del Término Municipal, tendrá que hacerse cumpliendo rigurosamente las medidas establecidas en la normativa prevista para dicha clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado Español, en particular con los Reglamentos Nacionales para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, Ferrocarril o Avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgo de Materiales Radiactivos del O.I.E.A.

ARTICULO 345.- PARADAS DEL TRANSPORTE RADIATIVO

- 1.- Queda prohibida la detención de cualquier vehículo de transporte bien sea por carretera o ferrocarril, dedicado al transporte de material radiactivo, tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública o estación del Término Municipal de Albacete.
- 2.- Se exceptúa del punto anterior, el estacionamiento previamente autorizado, en zona que será especialmente señalizada durante la operación de carga y descarga y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

CAPITULO VII.- INFRACCIONES

ARTICULO 346.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

1.- En materia de ruidos:

- a) Se considera infracción leve superar entre 1 y 3 dB (A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.
- b) Se consideran infracciones graves:
 - la reincidencia en infracciones leves;
 - superar entre 3 y 5 dB (A) los ruidos máximos admisibles por este Título.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
 - la reincidencia en faltas graves;
 - la emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB (A) los límites máximos autorizados.

2.- En materia de alarmas:

- a) Se consideran infracciones leves:
 - el superar de 1 a 3 dB (A) los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título;
 - la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.
- b) Se consideran infracciones graves:
 - la reincidencia en infracciones leves;
 - el funcionamiento sin causa justificada.
 - superar entre 3 y 5 dB (A) los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
 - la reincidencia en infracciones graves;
 - superar en más de 5 dB (A) los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este

Título.

3.- En materia de radiaciones ionizantes:

Todas las infracciones referentes a los artículos de la Sección II del Capítulo VI de este Artículo sobre **INSTALACIONES RADIATIVAS**, serán consideradas como infracciones muy graves.

TITULO VI. - NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

CAPITULO I. - CAPTACIÓN

ARTICULO 347.- REGISTRO

- 1.- En coordinación con los organismos de cuenca, el Ayuntamiento llevará un registro cuantitativo y cualitativo de todas las aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas al mismo, para poder ejercer la vigilancia necesaria y el control sobre la utilización de los recursos hidráulicos.
- 2.- Los propietarios de aguas que nacen en el término municipal y de todas las que son conducidas para su consumo o utilización industrial o agrícola, tendrán que declarar su existencia y suministrar a la Administración, los planos, aforos, análisis practicado, trayecto de la red, características de la explotación y en general, todos los datos necesarios, o que la Administración solicite para formar un registro o inventario completo y detallado del abastecimiento de aguas de la ciudad y pedanías.
- 3.- Este registro contemplará datos de cantidad y calidad de las aguas, permitiendo por una parte controlar sus condiciones higiénicas para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes, y por otro lado permitirá evaluar progresivamente el índice de calidad de las aguas y su disponibilidad en orden a la adecuada protección y conservación de los Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 348.- ORIGEN

- 1.- Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos.

- 2.- En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación.
- 3.- Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

ARTICULO 349.- DESTINO

En el caso de necesidad y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Aguas, el Ayuntamiento podrá destinar las aguas privadas al abastecimiento público.

ARTICULO 350.- DENUNCIAS AL ORGANISMO DE CUENCA

El Ayuntamiento denunciará ante el organismo competente, a los responsables que exploten sin autorización los recursos hidráulicos y/o descarguen vertidos que degraden la calidad de dichos recursos o sean susceptibles de ello, todo esto sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento, se tomen las medidas que procedan de acuerdo con sus competencias y según lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO II.- TRATAMIENTO

ARTICULO 351.- INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

- 1.- Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas, si por sus características en origen ello fuera necesario.
- 2.- Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan en su estado original las características de potabilidad sanitaria contempladas en la reglamentación correspondiente (Real decreto 1.423/1982 de 18 de junio) deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas.

CAPITULO III.- DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 352.- AGENTES DESINFECTANTES

- 1.- Las aguas distribuidas, deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual o combinado, u otros agentes desinfectantes autorizados en cantidad suficiente para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier punto de la red.
- 2.- Entre los diferentes agentes desinfectantes permitidos, se elegirá el más adecuado según los servicios técnicos competentes, contemplando para su elección entre otras las siguientes características: eficacia y mínimos efectos secundarios para la salud.

ARTICULO 353.- GARANTÍA DE CAUDAL Y CALIDAD DE AGUA

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas, etc. hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la Reglamentación vigente.

ARTICULO 354.- CONDUCCIONES Y DEPÓSITO

Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones, o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de períodos de inactividad prolongada, antes de comenzar o reemprender el servicio, tendrá que realizarse un lavado enérgico y persistente con agua clorada o tratada con otro desinfectante autorizado, de forma que se garantice la desinfección total de los tramos afectados.

ARTICULO 355.- INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

ARTICULO 356.- CONTENEDORES, CUBAS Y CISTERNAS MÓVILES

El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la Reglamentación vigente y realizarse de manera que se cumplan, para las aguas distribuidas así, los requisitos exigidos en los artículos 351 y 352 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- USO

ARTICULO 357.- VIGILANCIA Y CONTROL

Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará y controlará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como del privado.

ARTICULO 358.- FUENTES PÚBLICAS

- 1.- Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.
- 2.- Como resultado del control indicado en el punto anterior, se obtendrá una calificación del agua, en las distintas fuentes.
- 3.- En las fuentes cuya calificación del agua sea "NO POTABLE", figurará el cartel "AGUA NO POTABLE" acompañado del grafismo correspondiente, que consistirá en un grifo blanco sobre fondo azul cruzado por un aspa de color rojo.
- 4.- Corresponderá al Ayuntamiento el mantenimiento, conservación y protección de estas fuentes.

CAPITULO V.- VIGILANCIA

ARTICULO 359.- COMPROBACIONES PERIÓDICAS

- 1.- Para garantizar la potabilidad así como la calidad de las aguas, tendrán que efectuarse comprobaciones periódicas por parte de los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.
- 2.- Así mismo el Ayuntamiento dispondrá de información periódica referente a los niveles freáticos que puedan afectar al suministros de la población, con el fin de detectar precozmente problemas de abastecimiento.

ARTICULO 360.- PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad serán:

- a) Los orígenes y/o las salidas de las plantas potabilizadoras si las hubiese.
- b) Los depósitos de regulación.
- c) Las fuentes y/o los suministros públicos.
- d) Todos aquellos puntos de la red, que por sus características necesiten mayor atención.

ARTICULO 361.- ANÁLISIS

- 1.- El tipo de análisis a realizar así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.
- 2.- A tal efecto, el Ayuntamiento llevará los siguientes registros:
 - 1º Registro de análisis bacteriológicos.
 - 2º Registro de análisis fisico-químicos.
 - 3º Registro de incidencias.
- 3.- En caso de necesidad y con la finalidad de un mayor conocimiento de la evolución de las aguas, se podrán realizar analíticas especiales (pesticidas, etc.).

CAPITULO VI.- INFRACCIONES

ARTICULO 362.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

- 1.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a lo especificado en el Artículo 353 de ésta Ordenanza referente a GRADUACIÓN DE SANCIONES y contemplando los informes que a tal efecto se requieran a los técnicos municipales.
- 2.- En el caso de denuncias al Organismo de Cuenca, como se indica, en el Artículo 350, corresponderá a éste, la tipificación de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan.

TITULO VII: NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 363.- OBJETO

El presente Título, tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, de suerte que:

- 1.- Se proteja dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- 2.- Se asegure la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- 3.- Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.
- 4.- Se alcance los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 364.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.- Este título regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien

superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación Depuradora.

- 2.- Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.
- 3.- Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.
- 4.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este título se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.
- 5.- Este título se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

ARTICULO 365.- DEFINICIONES

A efectos de este título y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.- AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.
- 2.- AGUAS RESIDUALES PLUVIALES: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de las misma.
- 3.- AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.
- 4.- AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.
- 5.- SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales

municipales.

- 6.- RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del Término Municipal.
- 7.- RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.
- 8.- ESTACIÓN DEPURADORA: Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.
- 9.- ALBAÑAL: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y en su caso las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
- 10.- ALBAÑAL LONGITUDINAL: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de los albañales de los edificios recorridos.
- 11.- LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.
- 12.- SOLIDOS SEDIMENTABLES: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.
- 13.- DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días (DBO_5).
- 14.- DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.
- 15.- ESTACIÓN DE CONTROL: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y

muestrados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

- 16.- POZO DE REGISTRO: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.
- 17.- NIVEL DE EMISIÓN: Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.
- 18.- NIVEL DE INMISIÓN: Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.
- 19.- PERMISO DE VERTIDO: Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

ARTICULO 366.- USUARIOS Y SUS TIPOS

- 1.- CONCEPTO: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.
- 2.- Tipos de usuarios:
 - a) DOMÉSTICOS O ASIMILADOS
 - a1.-DOMÉSTICOS PROPIAMENTE DICHOS
 - a2.-ASIMILADOS A DOMÉSTICOS: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc. que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.
 - b) NO DOMÉSTICOS

Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que clasificamos en:

b1.-CLASE A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente (artículos 390 y 392).

b2.-CLASE B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que de no ser tratados, superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente (artículos 390 y 392).

ARTICULO 367.- RELATIVO AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en este Título, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del P.G.O.U. y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.
- 2.- En la elaboración de planes que desarrollen el P.G.O.U., que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

CAPITULO II.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

ARTICULO 368.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

- 1.- El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.
- 2.- El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público.
- 3.- Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá permitir que el vertido de usuarios no domésticos se realice directamente a la Estación depuradora en atención a la valoración conjunta de:
 - Composición de vertidos.
 - Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.
 - Excesiva distancia del vertido de la red de alcantarillado.
 - Otras que así lo aconsejen.

Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los doméstico y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de 200 m de la red podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.
- El vertido directo fuera del alcantarillado

público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente, en los términos que se indican en el Artículo 383.

ARTICULO 369.- CONSERVACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

- 1.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.
- 2.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.
- 3.- El pozo de registro será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.
- 4.- La existencia de instalaciones de tratamiento, no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador, y en cualquier caso deberá existir un registro , fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.
- 5.- El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestra, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento

de las instalaciones.

- 6.- En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desbaste de 12mm, pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.
- 7.- En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

ARTICULO 370.- ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

- 1.- Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o Estación Depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.
- 2.- Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.
- 3.- El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.
- 4.- El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:
 - Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
 - Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el importe será soportado íntegramente por el usuario.

ARTICULO 371.- ESTACIÓN DE CONTROL

- 1.- Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro.

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control.

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

- 2.- Los usuarios que se clasifiquen en la clase A (según Artículo 366 de esta Ordenanza), pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.
- 3.- Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos y solo en este caso.

ARTICULO 372.- CENSO DE VERTIDOS

- 1.- Los servicios Técnicos Municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.
- 2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, los servicios Técnicos Municipales, cuantificarán

periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

ARTICULO 373.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA

- 1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de INMISIÓN.
- 2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.
- 3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tenga al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.
- 4.- El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, facilitando un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia por vertidos peligrosos.
- 5.- En dicho modelo, figurarán los números telefónicos

a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora municipal de aguas residuales de Albacete (siempre que sea la receptora del efluente anómalo). En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes teléfonos y por el orden que se indique.

1º) DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

2º) POLICÍA LOCAL

Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

- 6.- Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento.

EL CAPITULO III.- CONTROL DE CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

ARTICULO 374.- TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO

- 1.- Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el artículo 390 de esta Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.
- 2.- Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.
- 3.- Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que los componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.
En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.
- 4.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 375.- FINALIDAD DEL CONTROL

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo al

vertido tal que:

- 1.- Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- 2.- Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- 3.- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.
- 4.- Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el Medio Ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.
- 5.- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según DIRECTIVA 86/278/CEE Y DISPOSICIONES ADICIONALES 90/C114/10) para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

ARTICULO 376.- VERTIDOS QUE NO CUMPLEN LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS.

- 1.- Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Título para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir definitivamente en la actividad que los produce o desistir temporalmente hasta adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacuen mediante otros medios a una planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. EN NINGÚN CASO PODRÁ EXISTIR VERTIDO DIRECTO AL MEDIO.
- 2.- A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

ARTICULO 377.- OBLIGATORIEDAD CON RESPECTO A LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

- 1.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.
- 2.- En caso de no existir éste a menos de 200 m deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el Medio Natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

CAPITULO IV.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

ARTICULO 378.- PERMISO DE VERTIDO

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Título, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el PERMISO DE VERTIDO.

ARTICULO 379.- CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO

- 1.- El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.
- 2.- Todas las actividades del Término Municipal, cualquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del Medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores Municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el PERMISO DE VERTIDOS a la red de saneamiento.
- 3.- El permiso de vertido será condición indispensable para conceder la LICENCIA DE ACTIVIDADES.

ARTICULO 380.- TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS

- 1.- Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.
 - El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: colegios, cines, etc, se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2.- Usuarios no domésticos.

- a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán obtener su autorización de vertido PREVIAMENTE a la tramitación de la licencia municipal de actividad.
- b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.
- c) Para tramitar el permiso de vertidos se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1.- Filiación

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características de la instalación o actividad.

2.- Producción

- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.
- Productos finales e intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3.- Vertidos

- Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4.- Tratamiento previo al vertido

- Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así

como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5.- Planos

- Planos de situación.
- Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.
- Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y de los dispositivos de seguridad, si lo hubiere.

6.- Varios

- Suministro de agua (red, pozo, etc.)
- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios, a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

2.d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido.

2.e) El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

2.f) Cualquier modificación de los términos referidos, exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas

residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

ARTICULO 381.- CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

- 1.- En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasificarán en las clases A y B correspondiendo a los 2 tipos de usuarios especificados en el Artículo 366 apartado 2.b de esta Ordenanza.
- 2.- Esta clasificación, permitirá identificar y regular los vertidos más significativos.
- 3.- La adscripción de un vertido a una clase determinada, podrá variar con las comprobaciones periódicas que realicen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

ARTICULO 382.- VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A REDES GENERALES DE SANEAMIENTO

- 1.- Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (los incluidos en la clase A según figura en el Artículo 366 de esta Ordenanza).
- 2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:
 - que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido;
 - que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora;
 - que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del

vertido.

- que sobrepase en alguno de los parámetros, los límites especificados en el artículo 290 de esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

- 3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.
- 4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, proceso y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Aguas 29/1985 de 2 de Agosto.

**ARTICULO 383.- DISPENSA DE VERTIDO A LA RED PÚBLICA DE
ALCANTARILLADO**

- 1.- Todo usuario que solicite la dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente reglamento, así como el estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final de efluente.
- 2.- En el caso de que el vertido se haga sobre un cauce público será previa la autorización del órgano de Cuenca competente. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos, que en ningún caso podrán superar los niveles límites para vertidos al medio, especificados en el Artículo 292 de esta Ordenanza.
- 3.- A la petición de dispensa de vertido se acompañará un plan detallado de analítica y la entidad encargada del mismo, que deberá ser un LABORATORIO OFICIAL, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas vertidas. Dicha periodicidad será la que el Ayuntamiento fije, sobre muestra compuesta de 24 horas, o de duración del proceso productivo diario.

- 4.- A la solicitud de licencia municipal de actividad, deberá el interesado acompañar la dispensa del vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada dicha licencia.
- 5.- La dispensa podrá otorgarse o denegarse. El otorgamiento de la dispensa implica que la misma se ajusta estrictamente a los términos solicitados. La denegación de la dispensa será motivada, e indicará necesariamente las razones que la determinen, cuya corrección producirá nueva posibilidad de solicitud de dispensa.
- 6.- Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma, se procederá a tramitar la licencia municipal.

**ARTICULO 384.- PÉRDIDA DE EFECTOS DEL PERMISO DE VERTIDO
Y DE LA DISPENSA
DE VERTIDO**

- 1.- El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes puntos:
 - a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Título o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.
 - b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza.
- 2.- La pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o de otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.
- 3.- La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, de este artículo dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.

ARTICULO 385.- ORGANISMO COMPETENTE

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen en este Título y en los anexos correspondientes.

ARTICULO 386.- DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES

1.- Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

2.- No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

- a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos (según se indica en el Artículo 366 de esta Ordenanza). Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.
- c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- d) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.
- e) La descarga o vertido a cielo abierto.

ARTICULO 387.- INSTALACIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL

DEL VERTIDO

Las instalaciones de vigilancia y control del vertido se construirán de acuerdo con los requisitos que marque el Ayuntamiento.

ARTICULO 388.- TASA DE SANEAMIENTO

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO V.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES

ARTICULO 389.- VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS

Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de colectores municipales:

1.- Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

2.- Los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.
- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o

actividades tales que tengan carácter de RESIDUO RADIOACTIVO, según la legislación vigente.

- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas, centros sanitarios o particulares que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.
- Productos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales sea cual sea su estado final previo al vertido.
- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.
- Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio.

3.- Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.
- Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustible, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará

de forma que la evacuación no sea directa a la red de alcantarillado público sin un previo tratamiento.

**ARTICULO 390.- LIMITACIONES DE VERTIDOS A LAS
INSTALACIONES MUNICIPALES**

- 1.- Se establecen limitaciones a las descargas de vertidos no domésticos a la red de alcantarillado público con el objeto de proteger la red de alcantarillado frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y la calidad del afluente final de la Estación Depuradora.
- 2.- Estas limitaciones se cumplirán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.
- 3.- Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

PARÁMETRO	UNIDAD	LIMITACIÓN
TEMPERATURA	°C	40
pH	-	6-9'5
DBO	mg/l	500
DQO	"	1500
SULFATOS	"	1500
SULFITOS	"	20
SULFUROS	"	2
CIANUROS	"	2
FENOLES TOTALES	"	5
SOLIDOS EN SUSPENSIÓN	"	600
ACEITES Y GRASAS (Orig. anim. y veg.)	"	100
ACEITES MINERALES	"	50
HIERRO	"	50
CROMO TOTAL	"	5
COBRE	"	5
CINC	"	5
NÍQUEL	"	5
BORO	"	4
ESTAÑO	"	2
PLOMO	"	1
ARSÉNICO	"	1
SELENIO	"	1
CADMIO	"	0'5
CROMO HEXAVALENTE	"	0'5
MERCURIO	"	0'05
TOTAL METAL. ANTER. EXCEPTO HIERRO	"	12
TOXICIDAD	equitox/ l	50

- 4.- Los componentes de la relación anterior considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son: fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

- 5.- Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el punto 3 de este Artículo, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, la administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

CAPITULO VI.- LIMITACIONES A LOS VERTIDOS AL MEDIO

ARTICULO 391.- VERTIDOS AL MEDIO: CONCEPTO

- 1.- Se entiende por "vertidos al medio", las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo: fosas sépticas, Tanques Imhoff, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc. y los realizados a ríos, lagunas, canales o acequias de riego.

ARTICULO 392.- CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

PARÁMETRO	UNIDAD	LIMITACIÓN
TEMPERATURA	°C	25
pH	-	6-9
SOLIDOS EN SUSPENSIÓN	mg/l	50
DBO	mg/l	30
DQO	"	100
NITRÓGENO AMONIACAL	"	5
FÓSFORO TOTAL	"	10
ACEITES Y GRASAS	"	1
FENOLES TOTALES	"	0'1
CIANUROS	"	0'1
HIERRO	"	5
COBRE	"	0'5
CINC	"	2
MANGANESO	"	1
CADMIO	"	0'1
CROMO TOTAL	"	0'5
CROMO VI	"	0'1
NÍQUEL	"	2
ESTAÑO	"	0'1
SELENIO	"	0'5
PLOMO	"	0'5
ANTIMONIO	"	0'1
MERCURIO	"	0'01
ARSÉNICO	"	0'1
CLORO RESIDUAL TOTAL	"	2

ARTICULO 393.- NIVELES DE INMISIÓN

- 1.- Con el fin de conocer los niveles de inmisi3n en los cauces p3blicos, el Ayuntamiento mantendr3 una red vigilante de la calidad de las aguas.
- 2.- S3, aun complement3ndose los niveles de emisi3n establecidos en este T3tulo, se superar3n los de inmisi3n en los cauces p3blicos, podr3n limitarse m3s estrictamente los de emisi3n, previa tramitaci3n con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los l3mites y caracter3sticas de las aguas establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 394.- VERTIDOS DESTINADOS A RIEGO

Los vertidos a canales o acequias de riego deber3n ser sometidos a un tratamiento previo de desinfecci3n con cloro u otro desinfectante autorizado en la cantidad adecuada y, en todo caso, los niveles de inmisi3n admisibles, ser3n los establecidos por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o para producci3n de agua de abastecimiento.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislaci3n vigente a otros organismos oficiales.

ARTICULO 395.- VERTIDOS DIRECTOS A CAUCES P3BLICOS

- 1.- Los vertidos directos a cauces p3blicos tales como r3os, arroyos, canales, acequias de riego, etc. a trav3s de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se consideraran como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce.
- 2.- Independientemente de las condiciones que el Organismo de Cuenca establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondr3n, en la ubicaci3n m3s adecuada, de una estaci3n de control similar a la especificada en el art3culo 371 de esta Ordenanza, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusi3n en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situaci3n ambiental del municipio.
- 3.- Los vertidos directos a cauces p3blicos procedentes de depuradoras, sean estas municipales o no, se ajustar3n a lo dispuesto en el art3culo 392 de esta Ordenanza en el que se hace referencia a las

concentraciones máximas permitidas para los vertidos al medio.

ARTICULO 396.- VERTIDOS A LAGUNAS

1. El Ayuntamiento establecerá un Plan Especial de Protección, para cada uno de los ecosistemas lagunares del término municipal.
2. Los vertidos a lagunas, tendrán una normativa específica y más restrictiva que la correspondiente a ríos, canales y acequias, ajustándose a lo establecido en el Plan Especial de Protección que para cada laguna se establezca, según lo indicado en el apartado anterior.

CAPITULO VII.- REVISIONES

ARTICULO 397.- PERIODICIDAD Y CARÁCTER

Las limitaciones establecidas en las tablas que figuran en los art. 390 y 392 de esta Ordenanza, serán revisadas anualmente y en ningún caso se considerará la relación que en ellas aparece, ni exhaustiva ni excluyente.

ARTICULO 398.- PRODUCTOS NO INCLUIDOS

Si alguna instalación industrial, vertiera productos no incluidos en las citadas relaciones de los artículos 390 y 392 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos, previos los trámites que legalmente procedan.

ARTICULO 399.- PROVISIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES

Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertidos tienen el carácter de provisionales pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

CAPITULO VIII.- INSPECCIÓN Y CONTROL

ARTICULO 400.- DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Los servicios técnicos correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.
- 2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

ARTICULO 401.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los afluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido. (Caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.)
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones in situ.
- Medida de caudales.
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Determinación de cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.
- Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

ARTICULO 402.- ACCESO A LAS INSTALACIONES

Deberá facilitarse el acceso del personal técnico acreditado por el Ayuntamiento, a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con la mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia.

Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general y medios, que éstos soliciten para el desarrollo de la inspección.

ARTICULO 403.- ACREDITACIÓN

- 1.- El personal técnico deberá acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.
- 2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.
- 3.- Los técnicos guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

ARTICULO 404.- INSPECCIÓN Y CONTROL EN PLANTAS DE TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiese a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 374 de esta Ordenanza.

ARTICULO 405.- ACTA

El técnico/a acreditado/a que realiza la inspección levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados in situ y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma, otra copia será para el Ayuntamiento que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta, será considerada como falta grave y objeto de sanción independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

ARTICULO 406.- LIBRO DE REGISTRO

Las copias de las actas que quedan en poder del usuario, deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando esta las requiera.

ARTICULO 407.- INFORME DE DESCARGA

- 1.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.
- 2.- Este informe de descarga será remitido por el usuario al Ayuntamiento, con la periodicidad que determinen los servicios técnicos competentes.

CAPITULO IX.- MUESTREO Y ANÁLISIS

ARTICULO 408.- TOMA DE MUESTRAS

- 1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.
- 2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Deberá estar ubicada, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.
- 3.- Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad.
- 4.- Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con la de otros usuarios.
- 5.- Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será en las estaciones de control definidas en el Artículo 371 pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de aplicación el art. 371 apartados 1.a) y 1.b). Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

ARTICULO 409.- MUESTREO DE CONTROL

Se realizará con funciones de control periódico de los diferentes vertidos, o de clasificar inicialmente las diversas empresas del Municipio y poder regular los vertidos más significativos, y, siempre que el Ayuntamiento lo considere oportuno. El volumen de la toma de muestras será suficiente para un único análisis que realizará el propio laboratorio municipal.

ARTICULO 410.- MUESTREO DE INSPECCIÓN

- 1.- Se realizará a partir del momento en que el análisis de una muestra procedente de muestreo de control, sobrepasa los límites máximos permitidos de algunos de los parámetros considerados como tóxicos en el apartado 4 del Artículo 389 de esta Ordenanza o sobrepase otros parámetros en cuantía considerada importante (a juicio de los Servicios Técnicos Municipales).
- 2.- La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.
- 3.- Las determinaciones de pH, temperatura y oxígeno disuelto se realizarán en el momento de muestreo.
- 4.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación.
- 5.- De todas las muestras se harán, como mínimo 3 fracciones: una para analizar y las otras dos para contraanálisis, todas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.
- 6.- Una vez realizado el análisis, el laboratorio municipal enviará una copia al industrial.

ARTICULO 411.- DISCONFORMIDAD

- 1.- Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a analizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo siendo los gastos de realización a cargo del interesado. La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes, a partir del día en el que recibe la comunicación del resultado del mismo.
- 2.- En todo caso los análisis se ajustarán a lo establecido en artículos anteriores.

ARTICULO 412.- MÉTODOS DE ANÁLISIS

- 1.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el período de funcionamiento de la actividad.
- 2.- Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.
- 3.- Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor. Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

CAPITULO X.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 413.- NORMAS GENERALES

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

ARTICULO 414.- OBLIGACIONES DEL USUARIO

- 1.- Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:
 - 1° Notificar al Ayuntamiento, el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.
 - 2° Notificar al Ayuntamiento salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.

3° Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentará modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

ARTICULO 415.- INFRACCIONES: TIPIFICACIÓN

1.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2.- Se considera infracción leve:

- No facilitar a los técnicos municipales acreditados, el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
- Entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección, de modo que ésta quede incompleta.
- Sobrepasar el límite de 1 parámetro, no conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en el artículo 390 de esta Ordenanza.
- No disponer de la reja de desbaste especificada en el punto 6 del artículo 369 de esta Ordenanza.

3.- Se considera infracción grave:

- La reincidencia en faltas leves.
- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
- Emisión de vertidos prohibidos. especificados en el artículo 389.
- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 373
- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber realizado este.
- No contar con el permiso municipal de vertido.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.
- Incumplimiento de condiciones y obligaciones del usuario establecidas en la dispensa del vertido.
- La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de producto no considerados como tóxicos en este Título.
- Utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.
- Sobrepasar el límite de 1 parámetro, conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en el artículo 390.
- No presentar el informe de descarga en el plazo indicado por el Ayuntamiento cuando este haya sido exigido según el artículo 407 de esta Ordenanza.
- Verter aguas residuales depuradas (Acorde a lo especificado en el artículo 392) a una laguna.
- La producción de infiltraciones al medio procedente del sistema de depuración autónomo, de los usuarios domésticos.

4.- Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.
- Presentar datos erróneos en la documentación relativa a la declaración de vertido.
- Descarga o vertido a cielo abierto sin depurar.
- La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos considerados como tóxicos en este Título.
- Verter aguas residuales domésticas o no domésticas sin depurar a una laguna.
- Sobrepasar reiteradamente (en 2 o más inspecciones sucesivas) 1 o más de los límites establecidos para los productos conceptuados como tóxicos en el artículo 390 de esta Ordenanza.

- Vertidos de usuarios no domésticos al medio sin previa depuración,
- No disponer de pozo de registro ni de arqueta de toma de muestras en los casos que sea preceptivo según se indica en este Título.
- No tomar, ante una situación de emergencia, las medidas necesarias que se tengan al alcance para reducir al máximo los efectos del vertido.
- Verter directamente al medio, aguas que no cumplen las limitaciones establecidas, como se indica en el artículo 376.

ARTICULO 416.- DENUNCIAS

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 417.- SUSPENSIÓN

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán proponer la suspensión provisional, y a título cautelar, de la ejecución de las obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

TITULO VIII: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 418.- OBJETO

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su Tenencia es garantizar, en el ámbito del Municipio de Albacete, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado.

ARTICULO 419.- DEFINICIÓN DE ANIMAL DOMÉSTICO

A efectos de este Título se entiende por Animal Doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

ARTICULO 420.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en este Título es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el Término Municipal de Albacete, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

ARTICULO 421.- OBLIGACIONES GENERALES

El dueño o poseedor de un animal doméstico está

obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones.

Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTICULO 422.- RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a la personas, vías o espacios públicos.

ARTICULO 423.- PROHIBICIONES GENERALES

1.- Con carácter general se prohíbe:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Abandonarlos.
- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados.
- Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

ARTICULO 424.- PROHIBICIONES ESPECIALES

1.- Con carácter especial se prohíbe:

- El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi, caso que queda a criterio del conductor o empresa.
- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3.- La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

4.- Las normas precedentes de este Artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

CAPITULO II.- NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 425.- DEFINICIÓN

A efectos de esta Ordenanza se entiende por Animal de Compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

ARTICULO 426.- AUTORIZACIÓN

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

ARTICULO 427.- INSCRIPCIÓN EN EL CENSO

- 1.- La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el Término Municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.
- 2.- En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:
 - Especie
 - Raza
 - Aptitud
 - Año de Nacimiento
 - Domicilio habitual del animal
 - Nombre del propietario
 - Domicilio del propietario y teléfono
 - Número del Documento Nacional de Identidad del propietario

ARTICULO 428.- CESIÓN O VENTA

- 1.- La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

ARTICULO 429.- BAJAS

- 1.- Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.
- 2.- Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de 10 días a partir del cambio.

ARTICULO 430.- COMUNICACIÓN DEL CENSO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

ARTICULO 431.- CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

- 1.- El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

- 2.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III.- ANIMALES DE COMPAÑÍA
EN LAS VÍAS
PÚBLICAS Y ZONAS
VERDES

ARTÍCULO 432.- TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

- 1.- Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados con correas o método más adecuado a la condición del animal.
- 2.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes podrán ir sueltos siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna.
- 3.- En caso de molestias la persona que le acompañe deberá atarle inmediatamente.

ARTÍCULO 433.- DEYECCIONES DE ANIMALES

En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en el Artículo 129 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- AGRESIONES A PERSONAS

ARTICULO 434.- AGRESIÓN

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ARTICULO 435.- CONTROL DEL ANIMAL

- 1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, este será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días. Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.
- 2.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.
- 3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V.- ABANDONOS Y EXTRAVÍOS

ARTICULO 436.- ABANDONO

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

- 1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.
- 2.- Que no esté censado.
- 3.- Que no lleve identificación de su origen o propietario.
- 4.- Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc..., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

ARTICULO 437.- PLAZO DE RETENCIÓN

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

ARTICULO 438.- EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO

- 1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
- 2.- Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo este recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del

animal.

ARTICULO 439.- GASTOS

- 1.- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
- 2.- El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este Artículo.

ARTICULO 440.- NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, el Centro Municipal de Recogida comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura de la Junta los datos de identificación de dicho animal.

ARTICULO 441.- CESIÓN DE ANIMALES ABANDONADOS

- 1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el Artículo 438 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.
- 2.- Correrán a cargo del adquiriente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se le realicen en el centro de acogida.

ARTICULO 442.- SACRIFICIO DE ANIMALES

- 1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrá ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

- 2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.
- 3.- Los métodos de sacrificio serán los siguientes:
 - a) Por inyección de barbitúricos solubles
 - b) Por inhalación de Monóxido de Carbono
- 4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

ARTICULO 443.- CONVENIOS

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, consejería de Agricultura u otros organismos competentes.

CAPITULO VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 444.- DEFINICIÓN

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

ARTICULO 445.- LICENCIAS Y PROHIBICIÓN

- 1.- Las Normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente;

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría: establecimientos para la reproducción y suministro de animales a terceros
- Residencias: establecimientos destinados a alojamientos temporales de animales
- Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas)
- Clínicas veterinarias con alojamientos de animales
- Centros de Recogida, mantenimiento o sacrificio de animales abandonados

b) Centros diversos:

- Pajarerías: establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario, terrario o de experimentación
- Zoos ambulantes, circos y entidades similares
- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación
- Otros

2.- Se prohíbe la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

**ARTICULO 446.- EMPLAZAMIENTO, CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y EQUIPOS**

- 1.- El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.
- 2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.
- 3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las

instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

- 4.- Dispondrá de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
- 5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
- 6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
- 7.- Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
- 8.- Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
- 9.- Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

ARTICULO 447.- ALIMENTOS

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

ARTICULO 448.- SALAS DE ESPERA

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitio antes de entrar en los mismos.

**ARTICULO 449.- ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, CRÍA,
ADIESTRAMIENTO Y GUARDA DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA**

- 1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compañía, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse como mínimo los datos de los últimos cinco años de registro.
- 2.- En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina.
- 3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

**ARTICULO 450.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA VENTA DE
ANIMALES**

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas, especie y otras características de interés.

ARTICULO 451.- CENTROS DE RECOGIDA

Los Centros de Recogida, tanto municipales como de Sociedades Protectoras de Animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en esta Ordenanza y en la legislación autonómica vigente.

**CAPITULO
AVÍCOLAS,
GANADERAS**

VII.-

**INSTALACIONES
HÍPICAS Y**

ARTICULO 452.- INSTALACIONES COMPRENDIDAS

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- Explotaciones industriales o domésticas.
- Establecimientos hípicas sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los Artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 453.- LICENCIA

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.

ARTICULO 454.- OBLIGACIONES

Los titulares de explotaciones comprendidas en el Artículo 452 tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones Ganaderas y tener la documentación acreditativa.
- 2.- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- 3.- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- 4.- El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación en suelos

agrícolas.

ARTICULO 455.- TRANSPORTE DE ANIMALES

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

ARTICULO 456.- ENTRADA EN MATADEROS

Para la entrada en matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas y tratamientos farmacológicos.

**CAPITULO
AUTÓCTONAS**

VIII.-

ESPECIES

NO

ARTICULO 457.- DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos N°3626/82, de 3 de Diciembre de 1982, N°3418/83, de 28 de Noviembre de 1983; y N°3646/83, de 12 de Diciembre de 1983; y posteriores modificaciones).

ARTICULO 458.- PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN O VENTA

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).

CAPITULO IX.- ASOCIACIONES DE DEFENSA DE PROTECCIÓN Y ANIMALES

ARTICULO 459.- DEFINICIÓN

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

ARTICULO 460.- AYUDAS

- 1.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.
- 2.- Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

ARTICULO 461.- EXENCIONES

- 1.- Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de Diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

ARTICULO 462.- ATRIBUCIÓN DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos u otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO X.- INFRACCIONES

ARTICULO 463.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 464.- INFRACCIONES LEVES

Serán infracciones leves:

- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados en el Artículo 427 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los Artículos 428 y 429.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- No facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTICULO 465.- INFRACCIONES GRAVES

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 434.
- La no tenencia de la licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 445.
- En los centros relacionados en el artículo 445, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Artículo 446.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- La no existencia del Registro de Entradas y Salidas exigido en el Artículo 449 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.
- La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos del Artículo 449.
- La ausencia en los establecimientos en que sea

necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.

- La reiteración de una infracción leve.

ARTICULO 466.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Serán infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el Artículo 442.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 442.
- El abandono de animales en los términos previstos en los artículos 436 y 438.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades en los términos previstos en el artículo 423.
- Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los Capítulos VI y VII.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES, todo ello de acuerdo a lo especificado en los Artículos 457 y 458 de esta Ordenanza.
- La ausencia de la documentación a que se refiere los artículos 457 y 458, en el caso de posesión de especies no autóctonas.
- Para las instalaciones Avícolas, Hípicas y Ganaderas el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 453, 454, 455 y 456.
- La reiteración de una infracción grave.

TITULO IX: NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 467.- OBJETO

El objeto de este Título, relativo a la Protección de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y Zonas Verdes del Término Municipal de Albacete, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.

ARTICULO 468.- DEFINICIÓN DE ZONA VERDE

- 1.- A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Albacete.
- 2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinería instalados en las vías públicas.
- 3.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

ARTICULO 469.- DEFINICIÓN DE ARBOLADO URBANO

A efectos de ésta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable de acuerdo al P.G.O.U. de Albacete.

CAPITULO II.- ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTICULO 470.- CREACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

- 1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.
- 2.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.
- 3.- En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:
 - Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad para el clima de Albacete, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
 - No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.
 - Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.
 - Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades.
 - Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquellas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o

pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 3 metros en el caso de árboles, y 0.5 metros en el de las restantes plantas.

ARTICULO 471.- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

- 1.- Todo espacio libre que figure en los Proyectos de Urbanización aprobados por el Ayuntamiento, como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinada por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos Proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior.
- 2.- En toda actuación urbanística que incluya zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberá incluirse un Proyecto Parcial de Jardinería, en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, de acuerdo a lo establecido en el P.G.O.U.
Igualmente deberán acompañarse de documento público que comprometa al propietario o propietarios a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes, en tanto no pase a la tutela del Ayuntamiento.
- 3.- En los Proyectos deberá presentarse un plano auxiliar que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar, en lo que se refiere al arbolado y plantas existentes con expresión de su especie, porte y otras características.

ARTICULO 472.- CESIÓN GRATUITA

- 1.- En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.
- 2.- En estos espacios, una vez finalizadas las obras de la actuación y si el Ayuntamiento considera que se han cumplido los compromisos de ejecución

establecidos, este recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente Acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO III.- CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

ARTICULO 473.- CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES PARTICULARES

- 1.- Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.
- 2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.
- 3.- La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

ARTICULO 474.- VIGILANCIA

- 1.- Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa del Planeamiento Parcial y tras la ejecución del Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.
- 2.- En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos se conserven en

las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

- 3.- Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado, y cierre a determinadas horas, previa autorización municipal.
- 4.- Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios de la Policía Municipal o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 475.- LICENCIAS

En cualquier caso la poda, corta, traslado o trasplante de arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión de licencia municipal.

ARTICULO 476.- VALORACIÓN DE ÁRBOLES

Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en el "Método de Valoración" de la Norma GRANADA (anexo VII de esta Ordenanza).

ARTICULO 477.- INVENTARIO

- 1.- Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.
- 2.- Igualmente, en el Catálogo se determinarán las Normas de protección aplicables a dichos árboles.

ARTICULO 478.- ÁRBOLES O JARDINES MONUMENTALES

- 1.- Cuando existan Árboles o Jardines Monumentales que estén catalogados en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe municipal.
- 2.- En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en Catálogo de ICONA o del Patrimonio Artístico y Cultural, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

CAPITULO IV.- OBRAS PUBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

ARTICULO 479.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PUBLICAS

- 1.- Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.
- 2.- Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de estas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

ARTICULO 480.- EDIFICACIONES Y ARBOLADO

- 1.- En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.
- 2.- En los proyectos de edificaciones particulares será requisito previo para obtener la licencia de obra la constancia de las especies arbóreas y arbustivas afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas al vivero municipal por cuenta del interesado en el caso de no poderlas trasplantar o reponer dentro del propio solar.

- 3.- En los casos en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, y siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, la reposición y trasplante a los que se alude en el punto 2 de este Artículo podrá ser sustituido por el depósito en la Caja Municipal del importe de la misma, con destino a replantación, según valoración efectuada por el Servicio competente del Ayuntamiento.

ARTICULO 481.- PASO DE VEHÍCULOS

- 1.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tablones ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tablones, evitando que el alambre pueda dañar al tronco del árbol a proteger.
Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.
- 2.- Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

ARTICULO 482.- HOYOS Y ZANJAS

- 1.- Cuando se abran hoyos o zanjales próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metro.
En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.
En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la inspección de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de

arbitrar otras posibles medidas de protección.

- 2.- En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.
- 3.- En los casos indicados en el punto 2, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apretura, procediéndose a continuación a su riego.

CAPITULO V.- USO DE ZONAS VERDES

ARTICULO 483.- DERECHOS Y DEBERES

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

ARTICULO 484.- BIENES DE DOMINIO Y USO PUBLICO

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Título tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

ARTICULO 485.- OBLIGACIONES

- 1.- Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.
- 2.- Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

ARTICULO 486.- PROHIBICIONES

- 1.- Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.
- Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

- Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.
- Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles a columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.
- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones

(ácidos, jabones, etc.).

2.- Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

- Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verde requiere la observación de los siguientes puntos:

- La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - * Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - * Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.
 - * Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - * Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.
- Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para

cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4.- Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirán:

- Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.
- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.
- Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques o fuentes.
- La tenencia o utilización en zonas verdes de

utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS EN LAS ZONAS

ARTICULO 487.- SEÑALIZACIÓN

La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto.

- 1.- Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.
- 2.- Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.
- 3.- Los vehículos de transporte no podrán circular por las zonas verdes, salvo en el caso de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines y los debidamente autorizados por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO VII.- INFRACCIONES

ARTICULO 488.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones.
- Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.
- Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.
- Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
- Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los Artículos siguientes.
- Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

ARTICULO 489.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 470.
- Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en los puntos 1 y 2 del Artículo 473 y totalidad del 474.
- Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los Artículos 479, 480, 481 y 482.
- Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad

resultasen ser de imposible o difícil reparación.

- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.
- La reiteración en la infracción leve.

ARTICULO 490.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y, en general, destruir elementos vegetales.
- Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.
- Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresaliente o Árboles o Jardines Monumentales.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.
- Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.
- La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.
- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- La reincidencia de la comisión de infracción grave.

**TITULO X: NORMAS RELATIVAS A
LA PROTECCIÓN DE LOS
ESPACIOS NATURALES
Y DE LA FAUNA Y FLORA
SILVESTRES.**

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 491.- OBJETO

El Objeto de este Título, relativo a la Protección de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, es garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos y la protección de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje en el Término Municipal de Albacete.

ARTICULO 492- DEFINICIÓN

- 1.- A los efectos de este Título se consideran Espacios Naturales las zonas calificadas como Suelo No Urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Albacete.
- 2.- En cuanto a definición, tipos de suelo No Urbanizable y Normativa aplicable, se estará a lo dispuesto en el P.G.O.U. citado en el punto anterior, que distingue entre Suelo No Urbanizable No Protegido y Suelo No Urbanizable Protegido.

ARTICULO 493.- RESTAURACIÓN DEL MEDIO E INDEMNIZACIONES

Sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de daños injustificados en el Medio Natural, el infractor de las normas del presente Título deberá reparar el daño causado. Esta reparación o reposición del daño cuya

exigencia será competencia del Ayuntamiento, tendrá como objeto lograr la restauración del Medio Ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

Cuando no sea posible la restauración del Medio hasta llegar a la situación anterior a los daños cometidos, los servicios técnicos del Ayuntamiento fijarán el proceso de restauración necesario para conseguir condiciones biológicas similares a las preexistentes.

CAPITULO II.- PROTECCIÓN DE ESPACIOS FORESTALES Y CUBIERTAS VEGETALES

ARTICULO 494.- LICENCIAS

Están sometidas a la obtención previa de licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales y cubiertas vegetales, salvo en los trabajos realizados en explotaciones forestales con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.

ARTICULO 495.- PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

- 1.- Los titulares de terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia al Servicio Municipal competente, así como el tipo de tratamiento que se está efectuando siempre que la superficie sea inferior a 10 hectáreas.
- 2.- Las intervenciones con plaguicidas para aplicaciones forestales, cuando afecten a superficies mayores a 10 Has, requerirá la previa concesión de autorización municipal.

ARTICULO 496.- CAMBIO DE USO DEL SUELO

Queda prohibido el cambio de uso del suelo de los Espacios Naturales en terrenos que estuvieran ocupados por cubiertas vegetales destruidas o afectadas por un incendio forestal.

ARTICULO 497.- USO RECREATIVO DE ESPACIOS FORESTALES O AGRÍCOLAS

- 1.- En lo referente a usos recreativos en los espacios forestales o agrícolas del Término Municipal de Albacete se estará a lo dispuesto en el P.G.O.U.

2.- Los servicios municipales competentes podrán proponer a la ratificación del Órgano Municipal competente, con carácter anual, y en función de las variables que afecten al estado de los montes, los siguientes extremos:

- a) qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor en actividades recreativas.
- b) en qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada.
- c) en qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales así lo aconsejan.

ARTICULO 498.- ZONAS RECREATIVAS

Los servicios municipales competentes podrán proponer la habilitación, en los montes de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente acondicionadas para la afluencia de visitantes. En las mismas serán de aplicación los preceptos establecidos en el Título IX.

ARTICULO 499.- PROHIBICIONES

En los espacios forestales y cubiertas vegetales quedan prohibidas las siguientes acciones:

- El arranque o corta de árboles o arbustos o sus partes, excepto durante las labores autorizadas con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.
- La destrucción de la cubierta vegetal arbórea o arbustiva existente en los lindes de los terrenos de cultivo.
- La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo elementos tradicionalmente recolectados con fines culinarios o en el caso de recogida de muestras con fines científicos las realizadas por personas acreditadas por Universidades o Entidades o Asociaciones de carácter científico.
En el caso de los elementos recolectados con fines culinarios los servicios municipales competentes podrán determinar limitaciones en orden al

aprovechamiento sostenido de los recursos.

En el caso de recogida de muestras se deberán justificar los objetivos perseguidos, así como cuantía y localización de los elementos que se quieren recolectar.

- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizados.

- El uso de elementos sonoros y las actividades productoras de ruido que perturben, a juicio de los servicios competentes del Ayuntamiento, la tranquilidad del ganado y la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad estática sin previa autorización.
- El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.
- Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.
- Las competiciones de coches y motocicletas todo terreno, así como la práctica de trial, fuera de los espacios destinados a este tipo de actividades.

Y

CAPITULO III.- PROTECCIÓN DE CAUCES MÁRGENES

ARTICULO 500.- LICENCIAS

La utilización y aprovechamiento por parte de particulares de los cauces y sus márgenes requerirá la previa concesión de licencia municipal.

ARTICULO 501.- PROHIBICIONES

Sin perjuicio de la regulación de usos establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de Albacete, Planes Especiales de Protección que lo desarrollen o legislación sectorial vigente, para la protección de cauces y márgenes fluviales, lagunas y canales de riego, quedan prohibidos:

- 1.- La roturación o modificación de la vegetación de ribera de las orillas o márgenes aunque se trate de su transformación en terrenos agrícolas o forestales.
- 2.- Las prácticas deportivas a campo traviesa con motos de trial o motocross en la banda comprendida entre el cauce y 200 metros a ambos lados de la longitud del mismo.
- 3.- El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.
- 4.- La alteración o deterioro de los manantiales de agua y drenajes naturales.
- 5.- La utilización del agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.

ARTICULO 502.- CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA

Los servicios municipales podrán efectuar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Organismos de Cuenca, análisis de la calidad de las aguas en los cauces del término municipal. Si se detectase deficiencias que pudieran alterar el equilibrio ecológico del cauce o sus márgenes, los servicios municipales lo pondrán en

conocimiento del Organismo de Cuenca correspondiente con el fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias para su restablecimiento.

CAPITULO IV.- PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 503.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- 1.- La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas preventivas antiincendios que la legislación vigente señala, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las franjas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que se estimen necesarios por los servicios municipales.
- 2.- Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y 60 años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal grave, convoquen los servicios municipales competentes o las Fuerzas de Orden Público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquel.
- 3.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de montes que, tras un incendio forestal, pudieran ser determinadas por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.
- 4.- En trabajos autorizados de explotación, conservación o regeneración de las masas forestales y cubiertas vegetales, es obligatoria la limpieza de ramajes, cortezas y material de resultas de cortas o talas.

ARTICULO 504.- PROHIBICIONES

Las prohibiciones y limitaciones que se establecen en este Artículo serán de aplicación en todos los terrenos forestales con especies arbóreas, matorrales o pastizales y una franja de protección de 400 metros de ancho que los circunde.

Dichas prohibiciones son las siguientes:

- Tirar fósforos encendidos o colillas de cigarro sin apagar.
- Arrojar fósforos o colillas desde vehículos.
- Tirar desperdicios o restos de cualquier clase que supongan peligro o riesgo de incendio forestal.
- Lanzar cohetes o cualquier otro artefacto que pueda

producir o contener fuego, salvo en los casos de fiestas locales autorizadas y contando con las debidas precauciones y autorizaciones.

- Encender fuego en los montes públicos fuera de la zonas especialmente habilitadas y señalizadas a tal efecto.
- En los montes particulares esta última actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y las fijadas por la Comunidad Autónoma.
- El uso del fuego como tratamiento para la mejora de los pastos naturales.

ARTICULO 505.- ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO

Se declara época de máximo peligro de incendio la comprendida entre el 1 de mayo y el 15 de octubre, ambos inclusive.

ARTICULO 506.- PROHIBICIONES EN LA ÉPOCA DE MÁXIMO PELIGRO

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 504, en la época de máximo peligro, en los montes públicos o privados y en su franja de protección, se prohíbe la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, salvo en los siguientes casos:

- Cuando una quema esté debidamente autorizada y controlada por la autoridad competente.
- Cuando el fuego se haga dentro de un radio no mayor a 50 metros alrededor de una casa, siempre que ésta se encuentre a más de 200 metros de cualquier cubierta vegetal o cultivo combustible.

CAPITULO V.- PROTECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

ARTICULO 507.- PROHIBICIONES

En el Término Municipal de Albacete, en relación con la fauna y flora silvestres, queda prohibido:

- La posesión, tráfico y comercio de especímenes vivos o muertos o sus restos de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza o pesca.
- Dar muerte, infringir malos tratos o agredir a animales silvestres, salvo en los supuestos con regulación específica en la legislación vigente.
- La captura o sacrificio deliberados de especímenes de fauna protegida.
- El transporte de animales silvestre con vulneración de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- El uso de especímenes de la fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares u otras actividades similares, salvo en los casos en que se tenga la debida autorización (circos, etc.).
- La organización y celebración de peleas entre animales silvestres.
- La exhibición pública de especímenes naturalizados de la fauna silvestre, salvo en los casos de colecciones científicas debidamente acreditadas.
- La perturbación deliberada de los especímenes de especies animales, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, migración o hibernación.
- El deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción o descanso.
- La destrucción o recogida intencionales de huevos en el medio natural.
- La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular veneno, cebos envenenados, toda clase de trampas y cepos, lazos, reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, ligas, redes abatibles, niebla o verticales, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la legislación sectorial vigente.
- Recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente especímenes vegetales, salvo en los casos de los cultivados comercialmente y los especificados en los artículos 499 y 511.
- Poseer, transportar o comerciar con plantas o sus partes, salvo en el caso de las cultivadas comercialmente.

ARTICULO 508.- ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN

Queda prohibida la destrucción o alteración de los hábitats de las especies catalogadas en Peligro de Extinción, Sensibles o de Interés Especial, del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

ARTICULO 509.- CORTA O ARRANQUE DE ENCINAS O SABINAS

1.- Queda prohibida la corta o arranque de cualquier número de especímenes de Encina, tanto si se encuentran integrando formaciones boscosas como si están aisladas.

Se exceptúan de esta prohibición las labores silvícolas que se precisen para conservar la especie, las cuales requerirán autorización previa del servicio municipal competente.

2.- En lo referente a la Sabina Albar (*Juniperus thurifera*), se atenderá estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de Castilla-La Mancha de protección de la Sabina Albar de 3 de Febrero de 1987.

ARTICULO 510.- COMERCIALIZACIÓN DE ACEBO

Queda prohibida la comercialización de ramas de Acebo, aun en los casos en que se tenga garantía que acredite su procedencia de cultivos industriales o cortas autorizadas.

Asimismo queda prohibida la exhibición pública en escaparates o comercios.

ARTICULO 511.- RECOGIDA DE SETAS COMESTIBLES

La recogida de setas con fines culinarios se ajustará a las siguientes condiciones:

1.- Con objeto de que los hongos puedan completar su ciclo biológico, los carpóforos se recogerán con el sombrero totalmente abierto y las láminas o la esponja inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según las especies, quedando totalmente prohibida la recolección de ejemplares que no cumplan estas

condiciones.

- 2.- Los carpóforos se recolectarán con el cuidado necesario para no dañar el micelio.
- 3.- Queda prohibido dañar o deteriorar otros hongos, cuya recogida no es habitual ya sean estos comestibles o no.
- 4.- Queda prohibida la utilización de rastrillos u otros utensilios análogos de arrastre para la recogida de setas.
- 5.- Los Servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar el número de ejemplares recolectados por persona y día en orden a la conservación de las especies.

ARTICULO 512.- PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES CATALOGADAS COMO OBJETO DE CAZA O PESCA

- 1.- La caza o pesca sólo podrán realizarse sobre las especies reglamentariamente declaradas como piezas de caza o pesca, con la limitación de los procedimientos y modalidades de captura prohibidos, las épocas de veda, los terrenos donde se prohíban estas actividades y otras limitaciones y prohibiciones dictadas por la autoridad competente.
- 2.- Queda prohibido infringir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o pesca capturadas, así como mantenerlas en estado agónico.
- 3.- Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, incluidos en el Anexo III del R.D. 1095/1989, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.
- 4.- El Ayuntamiento, en orden a la conservación de las especies, podrá proponer a las instancias competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el establecimiento de moratorias en el aprovechamiento cinegético de especies o en terrenos de caza determinados.

ARTICULO 513.- COMERCIALIZACIÓN DE LAS ESPECIES DE CAZA PESCA

o

- 1.- Queda prohibida la comercialización de todas las especies animales no incluidas en el Anexo I del R.D. 1118/89, de 15 de Septiembre, por el que se determinan

las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

- 2.- Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo que procedan de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas y que vayan provistas de precintos o etiquetas que acrediten su origen.

ARTICULO 514.- EPIZOOTIAS

Los titulares de los aprovechamiento cinegéticos existentes en el Término Municipal de Albacete tienen la obligación de comunicar al servicio competente del Ayuntamiento, a la mayor brevedad, la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.

ARTICULO 515.- FLORA Y FAUNA NO AUTÓCTONA

La protección de la fauna y flora no autóctona se regirá por lo establecido en los Convenios Internacionales suscritos por España, y regulaciones de la Comunidad Europea, Estado Español y Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES

ARTICULO 516.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 517.- INFRACCIONES LEVES

Serán infracciones leves:

- La inobservancia de las medidas contra incendios dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

ARTICULO 518.- INFRACCIONES GRAVES

Serán infracciones graves:

- La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo en los casos indicados en el artículo 499.
- Recoger elementos comestibles no ajustándose a lo establecido en los Artículos 499 ó 511, o con destrucción de otros elementos vegetales.
- Causar molestias a los animales.
- Acampar fuera de los lugares o fechas autorizados, el uso de elementos sonoros que perturben la tranquilidad del ganado y la fauna, la instalación de publicidad estática sin autorización o el abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados.
- Las prácticas deportivas campo a traviesa en las condiciones indicadas en los artículos 499 y 501.
- La utilización del agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.
- La utilización, preparación, manipulación o venta de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el Anexo III del R.D. 1095/1989, de 8 de Septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, y no

incluidos en el apartado de infracciones muy graves.

- La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 513.
- El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo en los casos indicados en el artículo 513.
- La reincidencia en la comisión de infracción leve.

ARTICULO 519.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Serán infracciones muy graves:

- La realización de actividades silvícolas y los trabajos relacionados con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales, en los términos indicados en los artículos 494 y 495, sin la previa obtención de licencia municipal.
- La no notificación a los servicios municipales competentes, por parte de los titulares de un terreno, la existencia de plagas o enfermedades forestales o la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.
- El cambio de uso del suelo en terrenos con cubiertas vegetales afectadas por un incendio forestal.
- Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles o arbustos sin las preceptivas autorizaciones.
- La utilización de productos químicos, sustancias biológicas o realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de un Espacio Natural.
- Encender fuego en lugares o fechas inadecuados.
- La utilización y aprovechamiento de las márgenes sin autorización municipal o la roturación de la cubierta vegetal de los cursos de agua o de los lindes de los terrenos de cultivo.
- El encauzamiento de los cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.
- La alteración o deterioro de los manantiales de agua y drenajes naturales de los cauces fluviales.
- El no cumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en los Artículos 504, 506, 507, 508, 509, 510 ó primer punto del 512.

- El infringir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o mantenerlas en estado agónico.

- La utilización no autorizada o comercialización de los métodos descritos en los apartados 4,5,6,7,8, ó 9 del Anexo III A y los 2 ó 3 del Anexo III B, del R.D. 1095/1989.

- La preparación, manipulación o venta de los elementos y sustancias incluidas en el apartado 7 del Anexo III A y 3 del III B, del R.D. 1095/1989.

- La reincidencia en la comisión de infracción grave.

TITULO XI. - RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 520.- INFRACCIONES

- 1.- Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

ARTICULO 521.- RESPONSABILIDAD

- 1.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:
 - a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

ARTICULO 522.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- 1.- De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 523.- PROPUESTAS Y RESOLUCIÓN

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción.

Dicha propuesta será elevada a la Concejalía de Medio Ambiente a fin de ser presentada a las comisiones correspondientes siguiendo el cauce reglamentario para que finalmente se dicte resolución por la Alcaldía-Presidentencia.

ARTICULO 524.- REGISTRO

- 1.- Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:
 - a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
 - b) Tipo de infracción, o supuesta infracción.
 - c) Datos del denunciante, en su caso.
 - d) Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

- e) Medio o medios afectados por los hechos.
 - f) Fechas de cada uno de los detalles anteriores.
- 2.- Los datos registrales enunciados en el punto anterior deberán ser considerados a los siguientes efectos:
- a) Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
 - b) A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPITULO II.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

ARTICULO 525.- MEDIDAS CAUTELARES

- 1.- En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso sea procedente.
- 2.- El órgano que disponga la incoacción del expediente sancionador, adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.
- 3.- La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de este, en un plazo de 5 días.
- 4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo

excepción, una duración superior a 6 meses.

ARTICULO 526.- MEDIDAS REPARADORAS

- 1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:
 - a) Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.
 - b) Aquellas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.
- 2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.
- 3.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, estas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
- 4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

ARTICULO 527.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

- 1.- Sí un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzará a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- 2.- Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
 - b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la

ejecución del proyecto.

ARTICULO 528.- GRADUACIÓN DE SANCIONES

- 1.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias.
 - a) Grado de intencionalidad.
 - b) Naturaleza de la infracción.
 - c) Capacidad económica del titular de la actividad.
 - d) Gravedad del daño producido.
 - e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
 - f) Irreversibilidad del daño producido.
 - g) Reincidencia.
 - h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.
- 2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes, salvo indicación expresa en el Título correspondiente.

CAPITULO III.- SANCIONES

ARTICULO 529.- NORMAS GENERALES

- 1.- Las sanciones por infracción a la presente ordenanza, serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.
- 2.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:
 - Cuantitativo: multa.
 - Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

- 3.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, salvo en los casos que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado.
- 4.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
- 5.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.
- 6.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

ARTICULO 530.- REFERENTE A LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES

A efectos de incardinación normativa de la materia regulada por las presentes Ordenanzas y como preceptos de referencia para establecer cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7 de 1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local (BOE 3 de Abril de 1985) se enuncia a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo la normativa aplicable:

- 1.- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre (BOE de 7 de diciembre de 1961), e instrucciones complementarias al mismo, aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963 (BOE de 2 de abril de 1963).
- 2.- Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos (BOE de 21 de noviembre de 1975).
- 3.- Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (BOE de 26 de diciembre de 1972) y Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547 de 1979, de 20 de febrero (BOE de 22 de abril de 1975 y de 23 de marzo de 1979 respectivamente), así como modificaciones posteriores.

- 4.- Ley 25 de 1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear (BOE de 4 de mayo de 1964). Ley 15 de 1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE de 25 de abril de 1980).
- 5.- Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero.
- 6.- Texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio (B.O.E. N° 156 30-JUNIO-1992).
- 7.- Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos.(D.O.C.M. n°1, 2 de Enero de 1991). Decreto 126/1992 de 28 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley (D.O.C.M. n° 59 -1992, 5 de Agosto de 1992).

ARTICULO 531.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 25.000 pesetas)

2.- GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones leves.
- Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período no superior a doce meses.

3.- MUY GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones graves.
- Retirada de licencia o autorización por un período de 18 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de 18 meses.

ARTICULO 532.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 25.000 pesetas)

2.- GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones leves.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- MUY GRAVES:

- Doble de la multa de infracciones graves.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posteriormente depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

ARTICULO 533.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA

MATERIA

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa:

. Cuantía máxima de 15.000 Pts. por contaminación atmosférica producidos por vehículos a motor.

. Cuantía máxima de 25.000 Pts. por contaminación atmosférica producida por generadores de calor.

. Cuantía máxima de 50.000 Pts. por contaminación atmosférica procedente de otros focos.

2.- GRAVES:

- Multa:

. Cuantía máxima de 15.000 Pts. por contaminación atmosférica producidos por vehículos a motor.

. Cuantía máxima de 25.000 Pts. por contaminación atmosférica producida por generadores de calor.

. Cuantía máxima de 75.000 Pts. por contaminación atmosférica procedente de otros focos.

- Retirada de licencia por un período de hasta 12 meses.

3.- MUY GRAVES:

- Multa:

. Cuantía máxima de 15.000 Pts. por contaminación atmosférica producidos por vehículos a motor.

. Cuantía máxima de 25.000 Pts. por contaminación atmosférica producida por generadores de calor.

. Cuantía máxima de 100.000 Pts. por contaminación atmosférica procedente de otros focos.

- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

**ARTICULO 534.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A
LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A
LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA**

ENERGÍA

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 5.000 Pts).

2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 10.000 Pts).
- Retirada de licencia por un período de doce meses.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 15.000 Pts.)
- Retirada de licencia por un período de hasta 18 meses.
- Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.
- Clausura definitiva total o parcial del establecimiento o actividad.

**ARTICULO 535.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A
LAS AGUAS DE CONSUMO PÚBLICO**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 5.000 Pts).

2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 10.000 Pts).
- Retirada de autorización por un período de hasta 12 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 15.000 Pts.).
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de agosto de AGUAS puede imponer multas de hasta 1 millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada ley.

ARTICULO 536.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima 5.000 Pts).

2.- GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 10.000 Pts).
- Retirada de autorización por un período de hasta 12 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (cuantía máxima 15.000 Pts.).
 - Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.
 - Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- 4.- Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de agosto de AGUAS puede imponer multas de hasta 1 millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada ley.

**ARTICULO 537.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A
LA PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN
DE SU TENENCIA**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES:

- Multa (cuantía máxima de 5.000 Pts.).

2.- GRAVES:

- Multa: (cuantía máxima de 10.000 Pts.).
- Retirada de licencia por un período de 6 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

3.- MUY GRAVES:

- Multa (cuantía máxima de 15.000 Pts.).
- Retirada de licencia por un período de hasta 12 meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 2 años.
- Clausura definitiva, total o parcial del

establecimiento, actividad o instalación.

- Decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTICULO 538.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE PARQUE , JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES

- Multa (Cuantía máxima 5.000 pts.)

2.- GRAVES

- Multa (Cuantía máxima de 10.000 pts.)
- Reposición de cada árbol afectado por otros 2 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.).
- En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del doble de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental "Norma Granada". (Anexo VII de esta Ordenanza).

3.- MUY GRAVES

- Multa (Cuantía máxima de 15.000 pts.)
- Reposición de cada árbol afectado por otros 4 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.).
- En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del cuádruple de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental "Norma Granada". (Anexo VII de esta Ordenanza).

ARTICULO 539.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A

**LA PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES
Y DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES.**

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- LEVES

- Multa (Cuantía máxima de 5.000 pesetas).

2.- GRAVES

- Multa (Cuantía máxima de 10.000 pesetas).
- Reposición del daño causado.

3.- MUY GRAVES

- Multa (Cuantía máxima de 15.000 pesetas).
- Reposición del daño causado.
- Paralización total o parcial de la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

TERCERA: Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de los establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.
En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

CUARTA: Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

QUINTA: El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las presentes Ordenanzas serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA: Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

ANEXO I

DEFINICIONES (TITULO IV)

- 1.- **ABSORCIÓN.**- Proceso en el cual una materia se impregna en otra materia y la retiene. Este proceso puede consistir en la solución física de un gas, de un líquido o de un sólido en un líquido o la reacción química de un gas o de un líquido con un líquido o un sólido.
- 2.- **ADSORCIÓN.**- Proceso en el cual las moléculas de un gas, de un líquido o de una sustancia disuelta se fijan en la superficie de un sólido por una unión química o física.
- 3.- **AEROSOL.**- Dispersión coloidal de partículas sólidas o líquidas finamente divididas en un medio gaseoso; la velocidad de caída de las partículas es despreciable y su diámetro equivalente máximo se suele establecer en una micra.
- 4.- **ALTURA EFECTIVA DE LA CHIMENEA.**- En los cálculos de la difusión atmosférica, máxima altura sobre el suelo del centro del penacho que sale por la chimenea. (Es un parámetro variable).

Este valor excede de la altura geométrica de la chimenea en el valor de la elevación del penacho, causando por la velocidad de salida de los gases de la chimenea y la complementaria elevación debida a la flotación del penacho. Por consiguiente, la altura efectiva de la chimenea es la suma de la altura geométrica, más la elevación del penacho.
- 5.- **AMBIENTE EXTERIOR.**- Atmósfera en espacio abierto, salvo la situada en recintos industriales.
- 6.- **AMBIENTE INTERIOR.**- Atmósfera en lugares cerrados, tales como viviendas o edificios, o en recintos industriales.
- 7.- **APARATO DEPURADOR.**- Equipo o dispositivo que permite reducir la emisión a la atmósfera de algún contaminante.
- 8.- **APARATO S.F..**- Aparato que se utiliza para medir la cantidad de anhídrido sulfuroso y de humos en la atmósfera, según un método normalizado. (Mediante la utilización de los reactivos apropiados, este aparato es susceptible de usarse para medir otros contaminante,

tales como los óxidos de nitrógeno, los aldehídos, etc.).

- 9.- **BALANCE ESTEQUIOMETRICO.**- Inventario cuantitativo ponderal de los productos iniciales y finales de reacción entre una o varias sustancias.
- 10.- **BRUMA Y NIEBLA (ENTURBIAMIENTO ATMOSFÉRICO).**- Fenómeno atmosférico que se caracteriza por una falta de transparencia atmosférica junto a la superficie terrestre, debida a la presencia de partículas higroscópicas en suspensión que pueden absorber vapor de agua, llegando a actuar como núcleos de condensación sobre los que se forman pequeñas gotitas de agua. Se reserva el nombre de niebla para el caso en que la visibilidad es menor de un kilómetro. Ambas dan a la atmósfera una apariencia opalescente.
- 11.- **BRUMA SECA O CALIMA.**- La compuesta por partículas secas de aproximadamente 0,1 micras, que producen color azulado cuando se ven sobre un fondo oscuro, y amarillento cuando se ven sobre un fondo claro.
- 12.- **BRUMA DE CALOR.**- La producida por la volatilización de aceites esenciales de la vegetación.
- 13.- **CAPA DE INVERSIÓN.**- Capa atmosférica, prácticamente horizontal, en que existe una inversión térmica, o sea, donde la temperatura aumenta con la altura. Su característica principal es su gran estabilidad, de suerte que en ella están notablemente limitados todos los movimientos verticales del aire, incluso los de índole turbulenta. Por ello suelen establecerse cambios notables en la distribución vertical de los contaminantes y vapor de agua.
- 14.- **CAPTADOR DE POLVO.**- Equipo que se emplea para la separación del polvo de los gases de salida de un proceso. Ejemplos de captadores de polvo son: los precipitadores electrostáticos; los filtros de mangas o de saco; los captadores húmedos, incluidos los lavadores y las cámaras de aspersion; los captadores de inercia, incluidos los ciclones; los captadores dinámicos secos; los venturis y las cámaras de precipitación, etc.
- 15.- **CENIZAS.**- Residuo mineral que queda después de una combustión completa.
- 16.- **CENIZAS VOLANTES.**- Las arrastradas por los gases de

salida procedentes de una combustión. Pueden contener partículas de inquemados.

- 17.- **COEFICIENTE DE BRUMA O ENTURBIAMIENTO ATMOSFÉRICO.-** Medida del contenido de partículas finas en el aire por determinación de la transmisión de la luz (densidad óptica), a través del depósito de estas partículas en un filtro. Los valores del índice de ensuciamiento se expresan por el enturbiamiento atmosférico correspondiente a un recorrido óptico de 330 metros del aire (1000 pies).
- 18.- **COMBUSTIBLE.-** Sustancia sólida, líquida o gaseosa empleada para producir calor útil por medio de su combustión.
- 19.- **CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES.-** Cantidad de contaminantes en la unidad de volumen del aire o de los efluentes gaseosos, medida en condiciones normales o standard.
- 20.- **CONDICIONES NORMALES.-** Cero grados centígrados de temperatura y 760 milímetros higrométricos de presión.
- 21.- **CONDICIONES STANDARD.-** Veinte grados centígrados de temperatura y 760 milímetros higrométricos de presión.
- 22.- **CONTAMINACIÓN DE BASES.-** La que existe en la atmósfera libre, sin influencia de focos de contaminación específicos.
- 23.- **CONTAMINACIÓN DE FONDO.-** La que existe en un área definida, antes de instalar un nuevo foco de contaminación. Hay que expresarla por el valor medio de varias determinaciones de la concentración de los contaminantes de la atmósfera a lo largo de un período de tiempo establecido. Se indica separadamente para cada contaminante.
- 24.- **CONTAMINACIÓN SISTEMÁTICA.-** Se entiende por contaminación sistemática la emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior

a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5% del tiempo de funcionamiento de la planta.

- 25.- **CONTAMINANTES DE LA ATMÓSFERA.**- Partículas sólidas o líquidas, vapores y gases, contenidos en la atmósfera, que no forman parte de la composición normal del aire, o que están presentes en cantidades anormales.
- 26.- **CONTAMINANTE EN UN EFLUENTE GASEOSO.**- Partículas sólidas o líquidas, vapores y gases contenidos en los efluentes gaseosos que al ser vertidos en la atmósfera se convierten en contaminantes de la misma.
- 27.- **CONTENIDO EN CENIZAS.**- Para un combustible determinado, residuo que queda después de su combustión en condiciones normalizadas. Se expresa en porcentaje del peso de combustible consumido.
- 28.- **CONTROL CONTINUO.**- Vigilancia continua del ambiente atmosférico para verificar los cambios de los niveles de concentración y contaminantes en la atmósfera. También se aplica este término a la vigilancia continua de la emisión de contaminantes por un foco de contaminación.
- 29.- **CONVENCION.**- Movimientos dentro de un fluido que producen transporte vertical de calor, de contaminantes o de otras variables y que tienen su origen en una causa mecánica o térmica.
- 30.- **DEPURADOR.**- Cualquier equipo captador de polvo o lavador de gases.
- 31.- **DIFUSION.**- Dilución, diseminación o dispersión de materiales gaseosos, líquidos o sólidos, geles o incluso energía (calor o luz), u otra propiedad, en el medio fluido. El término se utiliza en meteorología distinguiendo entre difusión molecular y turbulenta.
- 32.- **DIFUSION MOLECULAR.**- Proceso de difusión espontánea de una sustancia en otra, debido a los movimientos moleculares y que tiende a producir uniformidad de concentración. La difusión de este tipo se considera significativa sólo en ciertas condiciones especiales, tales como extrema estabilidad.

- 33.- **DIFUSIÓN TURBULENTA.**- Proceso de difusión muy importante que es consecuencia de los movimientos turbulentos en el medio difusor. En la atmósfera comprende escalas de longitud bastante mayores que las de los recorridos libres moleculares y los volúmenes elementales que se difunden son aglomeraciones de millones de moléculas. Este tipo de difusión es más eficiente cuando la longitud de escala del remolino es del mismo orden de magnitud que el volumen de aire contaminado que se diluye. Es la causa de que una bolsa de aire contaminado ocupe volúmenes cada vez mayores.
- 34.- **EFLUENTE GASEOSO.**- Termino general que designa todo fluido gaseoso que emana de un foco.
- 35.- **ELEVACIÓN DEL PENACHO.**- Altura que alcanza un penacho sobre el borde de su chimenea, debido a la fuerza ascensional de convención y a la velocidad de salida de los gases.
- 36.- **EMISIÓN.**- Lanzamiento de materiales al aire, ya sea por un foco localizado (emisión primaria) o como resultado de reacciones fotoquímicas o cadenas de reacciones iniciadas por un proceso fotoquímico (emisión secundaria).
- 37.- **ESCALA DE BACHARACH.**- Escala que sirve para comparar el ennegrecimiento de los humos y que consiste en un conjunto de placas gradualmente oscurecidos desde el blanco (que corresponde al cero) al negro (que corresponde al 9).
- 38.- **ESCALA DE RINGELMANN.**- Escala de comparación para determinar la opacidad de un penacho de humo. Consiste en un juego de seis cartulinas con diferentes ennegrecimientos, de los que el blanco absoluto corresponde al cero y el negro total al cinco.
- 39.- **FACTOR DE EMISIÓN.**- Cantidad de contaminantes de la atmósfera que son vertidos por un foco contaminador a la atmósfera exterior, por unidad de producción.
- 40.- **FOCO CONTAMINADOR.**- Punto emisor de contaminantes de la atmósfera, en especial cualquier instalación industrial o parte identificada de la misma, que vierte al ambiente exterior a través de chimeneas o de cualquier otro conducto.
- 41.- **GUÍAS DE CALIDAD DEL AIRE.**- Se definen como guías de

calidad del aire al conjunto de concentraciones y tiempos de exposición que se asocian a efectos específicos de diferentes niveles de contaminación en el hombre, los animales, las plantas o el medio ambiente en general. Su graduación está en relación directa con el daño o molestia que puede presentarse:

Nivel I.- Las concentraciones y tiempos de exposición son inferiores a los valores para los cuales, en el estado actual de nuestros conocimientos, no se observa ningún efecto directo inmediato.

Nivel II.- En esta categoría se aprecian probables irritaciones sobre los órganos de los sentidos, daños a la vegetación, reducción de la visibilidad u otro efecto desfavorable en el medio.

Nivel III.- Aquí aparecen probablemente las enfermedades agudas y las muertes entre la población más vulnerable.

Nivel IV.- Las concentraciones son tales que causan trastornos funcionales, prácticamente de inmediato.

- 42.- **HOLLÍN.**- Aglomeraciones de partículas ricas en carbono formadas durante la combustión incompleta de productos carbonosos.
- 43.- **HUMO.**- Partículas en suspensión, de tamaño inferior a una micra de diámetro, procedentes de la condensación de vapores de reacciones químicas (humos industriales) o de procesos de combustión (humos de combustión).
- 44.- **HUMO NEGRO.**- Humo cuya opacidad es igual o superior a cuatro en la escala de Ringelmann.
- 45.- **HUMOS ROJOS.**- En la industria del hierro y del acero, los humos formados por óxido de hierro.
- 46.- **HUMOS PARDOS.**- Nombre dado en la industria a los gases que contienen dióxido de nitrógeno.
- 47.- **INCINERADOR.**- Cualquier dispositivo, aparato, equipo, estructura o artificio utilizado para transformar, reducir o recuperar por el fuego materiales o sustancias consistentes como los que se relacionan a continuación, en forma orientativa, pero no limitativa: desechos, basuras, desperdicios, residuos comerciales (envases y embalajes), hojas secas, etc., se incluyen también los restos humanos y los despojos de animales.

- 48.- **INMISIÓN.**- Concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de modo temporal o permanente.
- 49.- **INVERSIÓN TÉRMICA.**- Situación que se produce en una capa atmosférica en la que la temperatura aumenta con la altura. Cuando la capa está en contacto con el suelo se dice que hay una inversión de tierra.
En condiciones normales, el aire caliente, viciado y contaminado de las capas bajas de la atmósfera que están en contacto con el suelo, asciende, siendo reemplazado por aire de capas más altas de la atmósfera, más limpias y frescas. Es una consecuencia del fenómeno de convección. Mientras el aire sube, arrastra consigo los agentes contaminantes, pero si, por cualquier circunstancia, el aire de las capas superiores está más caliente que el procedente de las capas bajas, se forma una pantalla que limita la convección y, de esta forma, no puede llevarse a cabo la renovación del ambiente.
- 50.- **ISOCINÉTICO.**- Dícese del procedimiento de toma de muestras de los efluentes gaseosos que circulan por un conducto, cuando el flujo gaseoso en la boca de la sonda del muestreo tiene la misma dirección y la misma velocidad que el flujo gaseoso.
- 51.- **ISOPLETAS.**- Curvas obtenidas sobre un mapa geográfico, uniendo los puntos en que la misma concentración de un contaminante determinado se supera con una frecuencia establecida y definida en porcentaje en tiempos sobre el total anual.
- 52.- **LAVADOR O << SCRUBBER >>.**- Aparato utilizado para el lavado de gases, en el que los componentes indeseables de una corriente gaseosa son separados por contacto con la superficie de un líquido, bien sea sobre una masa húmeda, a través del rociador, a través de un borboteador, etc.
- 53.- **LÍNEA DE FABRICACIÓN.**- Conjunto de aparatos e instalaciones dispuestos en una secuencia ordenada, constituyendo un proceso tecnológico o parte del mismo, que permite fabricar un determinado producto semielaborado o acabado.
- 54.- **LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.**- Conjunto de acciones legales y técnicas destinadas a prevenir la emisión de contaminantes a la atmósfera y a regular las cantidades que pueden ser toleradas.

- 55.- **MATERIA SEDIMENTABLE.**- Materia sólida recogida sobre una superficie normalizada provista de un elemento de retención. Está constituida por las partículas y el polvo que caen directamente, más la materia arrastrada por la lluvia (soluble o insoluble), menos lo que el viento arranca del elemento de retención.
- 56.- **MATERIA EN SUSPENSIÓN.**- Materia pulverulenta cuyo tamaño de grano es tan pequeño que su velocidad de caída es inapreciable.
- 57.- **m³ N.**- Símbolo del metro cúbico medido en condiciones normales.
- 58.- **NIEBLA.**- Véase <bruma>.
- 59.- **NIEBLA FOTOQUÍMICA O <SMOG> FOTOQUÍMICO.**- Bruma que se produce por oxidación fotoquímica en gran escala de óxido de nitrógeno, de hidrocarburos, así como de otros precursores de oxidantes contenidos en la atmósfera, cuando en esta reinan algunas condiciones típicas de los anticiclones estacionarios, como fuerte radiación solar, inversión térmica intensa y baja, humedad relativa elevada y ventolinas y calmas en las primeras horas de la mañana. Sus efectos espectaculares son la irritación de los ojos y de la garganta, daños a las plantas, formación de ozono y olor característico.
- 60.- **NIVEL DE CONTAMINACIÓN DE FONDO.**- Nivel de inmisión existente en un área definida, antes de instalar un nuevo foco de contaminación (véase <contaminación de fondo>).
- 61.- **NIVEL DE EMISIÓN.**- Cantidad de un contaminante emitido a la atmósfera por un foco o móvil, medido en una unidad de tiempo.
- 62.- **NIVEL DE INMISIÓN.**- Son los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.
- 63.- **NIVEL MÁXIMO ADMISIBLE DE INMISIÓN.**- Cantidad máxima de un contaminante del aire que la Ley permite emitir a la atmósfera exterior. Se establece un límite para la emisión instantánea y otros para los valores medios en diferentes intervalos de tiempo. Estos límites pueden expresarse de distintas maneras, bien sea como índices de las escalas de Ringlemann o de Bacharach, o como peso de contaminantes emitidos por unidad de volumen o unidad de peso del gas portador o por unidad de producción del

proceso industrial, o como porcentaje de contaminante gaseoso contenido en el gas emitido.

- 64.- **NIVEL DE REFERENCIA DE CALIDAD DEL AIRE, CONCENTRACIONES DE REFERENCIA O VALORES DE REFERENCIA.**- Son los valores de inmisión individualizados por contaminante y período de exposición, a partir de los cuales se determinarán las situaciones ordinarias, las de zona de atmósfera contaminada y las de emergencia, de acuerdo con lo establecido en el anexo I del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto.
- 65.- **NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE.**- Son las decisiones que adoptan los Gobiernos, en base a las guías de calidad, para defender la salud, pero condicionadas a veces, no solamente por la relación dosis-efecto, sino también por otros factores, entre los que destacan coste de daño-coste de la prevención.
- 66.- **OPACIDAD.**- Capacidad de una sustancia para impedir la transmisión de la luz visible a su través. Se expresa generalmente como el porcentaje de luz absorbida.
- 67.- **PARTÍCULAS.**- Parte de una materia sólida o líquida que se presenta finamente dividida.
- 68.- **PARTÍCULA GRUESA.**- La sólida cuyo diámetro es superior a 76 micras.
- 69.- **PARTÍCULA LIQUIDA.**- La que, aunque presenta un volumen definido, carece de consistencia rígida y cuando se deposita tiende a agregarse con otras semejantes para formar películas homogéneas y uniformes.
- 70.- **PARTÍCULAS SOLIDAS.**- Las que tienen consistencia rígida y volumen definido.
- 71.- **PENACHO.**- Emisión compuesta solamente de gases, o gases con partículas y aerosoles, que emerge de una chimenea.
- 72.- **PENACHO CÓNICO.**- El dirigido sensiblemente hacia arriba y que se presenta en condiciones meteorológicas de turbulencia escasa.
- 73.- **PENACHO ELEVADO SOBRE CAPA DE INVERSIÓN.**- El que tiene su parte inferior horizontal y la superior en rampa ascendente y da lugar a que los contaminantes emitidos se difundan hacia arriba. Se origina cuando el aire es

estable en las capas bajas e inestable en las altas.

- 74.- **PENACHO EN ABANICO.**- El que tiene la dimensión vertical menor que la horizontal. Se produce en condiciones meteorológicas estables y turbulencia mecánica muy restringida en las capas bajas, frecuentemente durante la noche cuando la tierra se enfría por radiación.
- 75.- **PENACHO EN FUMIGACIÓN.**- El que tiene la parte superior horizontal y la inferior en rampa descendente y da lugar a que los contaminantes emitidos se difundan hacia abajo. Se origina cuando el aire es inestable en las capas bajas y estable en las altas.
- 76.- **PENACHO TURBULENTO (SERPENTEANTE).**- El que ondea a causa de los torbellinos atmosféricos. Se origina en condiciones meteorológicas de inestabilidad térmica, que son típicas de los días en que hay un intenso calentamiento solar de la superficie de la tierra, lo que produce elevada turbulencia convectiva, y también cuando existe fuerte turbulencia mecánica provocada por los accidentes del terreno.
- 77.- **POLVO.**- Término general que designa las partículas sólidas finamente divididas, de dimensiones y procedencia diversas.
- 78.- **POLVO SEDIMENTABLE.**- Cantidad de polvo que cae de la atmósfera expresada en peso por unidad de superficie y por unidad de tiempo (normalmente en g/m² día, g/m² mes y g/m² año).
- 79.- **PRECURSORES DEL "SMOG FOTOQUÍMICO".**- El término precursores se aplica en las sustancias que intervienen en las reacciones fotoquímicas que producen oxidantes; entre ellos se encuentran los óxidos de nitrógeno, algunos hidrocarburos y el anhídrido sulfuroso, que es así mismo un progresivo directo.
- 80.- **RECINTO INDUSTRIAL.**- Zona vallada donde está ubicada una planta industrial.
- 81.- **SANEAMIENTO DE LA ATMÓSFERA.**- Acción de tratar una atmósfera contaminada para disminuir su molestia, insalubridad o nocividad.
- 82.- **SEDIMENTACIÓN.**- Separación por gravedad de las

partículas sólidas de un líquido.

- 83.- <<**SMOG**>>.- Niebla natural intensificada por la acción de los contaminantes industriales; suele ser una mezcla de humo y niebla. Cuando se intensifica por procesos químicos debidos a la radiación solar se llama <<smog>> fotoquímico.
- 84.- **SONDA**.- Dispositivo utilizado para tomar muestras o para medir a una cierta distancia del verdadero aparato de medida.
- 85.- **SUSPENSIÓN**.- Mezcla más o menos estable de un fluido gaseoso y de partículas sólidas o líquidas.
- 86.- **TRAZADORES**.- Sustancias fácilmente identificable que se pueden liberar al aire por los puntos de emisión de contaminantes, para estudiar el comportamiento de los contaminantes en unas condiciones meteorológicas determinadas, así como el comportamiento de las fuentes de emisión de dichos contaminantes.
- 87.- **TREN DE TOMA DE MUESTRAS**.- Combinación de dispositivos destinados a recoger selectivamente muestras de contaminantes específicos en la atmósfera. Comprende dispositivos de captación e instrumentos y aparatos auxiliares programados para funcionar en una secuencia preestablecida.
- 88.- **VAHO**.- Aire saturado de vapores de un líquido, a temperatura superior a la del ambiente, cuyo enfriamiento natural, puestos en contacto, determina la condensación de los vapores en forma de nieblas o gotas sobre las superficies más frías; generalmente se trata de vapores de agua con mínimas cantidades de otras sustancias olorosas o aromáticas.
- 89.- **VALORES DE REFERENCIA**.- Niveles de inmisión establecidos por el Gobierno, como criterios de calidad del aire, para cada una de las distintas situaciones que pueden presentarse: situaciones admisibles, situaciones de emergencia y zonas de atmósfera contaminada.
- 90.- **VAPOR**.- Este término se utiliza para describir una sustancia gaseosa cuando su temperatura es inferior al valor crítico.

- 91.- **VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.**- Medición sistemática de la contaminación atmosférica sobre una zona para dar una visión del curso de la contaminación, los factores que afectan a la contaminación y las anormalidades de contaminación en la zona.
- 92.- **ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.**- Aquella en la que se alcanza los niveles de inmisión señalados a estos efectos en el anexo I del Decreto 833 de 1975, de 6 de Febrero, y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de Agosto, por lo que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico para los óxidos de azufre o partículas en suspensión o sus mezclas, o bien se rebasen para los demás contaminantes que en el mismo se indican los valores de concentración medida en veinticuatro horas durante quince días en el año, o diez en un semestre, aun cuando se respeten los niveles de emisión autorizados.
- 93.- **ZONAS DE ATMÓSFERA EN SITUACIÓN ADMISIBLE.**- Las que no alcanzan los niveles de inmisión y condiciones a que se refiere el párrafo anterior para zonas de atmósfera contaminada.
- 94.- **ZONAS DE ATMÓSFERA EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA.**- Aquellos núcleos de población, lugar o área territorial a que se refiere el Artículo 33 del Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y Real Decreto 1613 de 1985, de 1 de agosto, por los que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

ANEXO II

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA

GRUPO A

1.1. Energía.

Generadores.

1.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia superior a 50 Mw.

1.1.2. Centrales térmicas nucleares.

Gas.

1.1.3 Fábricas de gas manufacturado.

1.1.4. Destilación en seco de carbones y madera.

Petróleo.

1.1.5. Refinerías de petróleo.

1.2. Minería.

1.2.1. Tostación, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales.

1.3. Siderurgia y fundición.

1.3.1. Siderurgia integral.

1.3.2. Aglomeración de minerales.

1.3.3. Parque de minerales.

1.3.4. Producción de arrabio en hornos altos.

1.3.5. Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones.

1.3.6. Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD.LDAC.KALDO y similares.

1.3.7. Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer.

1.3.8. Acerías Martin.

1.3.9. Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm.

1.3.10. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa los 100 kw.

1.4. Metalurgia no férrea.

1.4.1. Producción de aluminio.

1.4.2. Producción de plomo en horno de cuba.

1.4.3. Refino de plomo.

1.4.4. Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo).

1.4.5. Producción de cine por reducción de minerales y por destilación.

1.4.6. Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero u horno rotativo.

1.4.7. Producción de cobre en el convertidor.

1.4.8. Refino del cobre en horno de ánodos.

1.4.9. Producción de antimonio, cadmio, cromo, magnesio, manganeso,

estaño y mercurio.

1.4.10. Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea, cuando la potencia de los hornos es mayor de 25 kw.

1.5. Transformados metálicos.

Ninguna.

1.6. Industrias químicas y conexas.

Abonos.

1.6.1. Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos -excepto los potásicos.

1.6.2. Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el anexo II de este Decreto.

1.6.3. Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente.

1.6.4. Producción y utilización de fluoruros.

1.6.5. Producción de cloruros, oxiclорuros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo.

1.6.6. Producción de azufre y sus ácidos y tratamiento de sulfuros minerales.

1.6.7. Producción de ácidos nítrico y fosfórico.

1.6.8. Producción de fósforo.

1.6.9. Producción de arsénico y sus compuestos y procesos que los desprenden.

1.6.10. Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados.

1.6.11. Producción de carburos metálicos.

Industria orgánica de base e intermedia.

1.6.12. Producción de hidrocarburos alifáticos.

1.6.13. Producción de hidrocarburos aromáticos.

1.6.14. Producción de derivados orgánicos d azufre, cloro, plomo y mercurio.

1.6.15. Producción de acrilonitrilo.

1.6.16. Producción de coque de petróleo.

1.6.17. Producción de betún, brea y asfalto de petróleo.

1.6.18. Fabricación de grafito artificial para electrodos.

Pigmentos.

1.6.19. Producción de negros de humo.

1.6.20. Producción de bióxido de titanio.

1.6.21. Producción de óxido de cinc.

Pastas de papel y papel.

1.6.22. Fabricación de celulosa y pasta de papel.

1.7. Industria textil.

Ninguna.

1.8. Industria alimentaria.

1.8.1. Cervecerías y malterías.

1.8.2. Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha.

1.8.3. Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles.

1.8.4. Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento

del aceite de pescado.

1.9. Industria de la madera, corcho y muebles.

Ninguna.

1.10. Industria de materiales para la construcción.

1.10.1. Fabricación de clinker y de cemento.

1.10.2. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 Tm/año.

1.10.3. Calcinación de la dolomita.

1.10.4. Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales.

1.10.5. Fabricación de aglomerados asfálticos.

1.11. Industria de la piel, cuero y calzado.

Ninguna.

1.12. Industrias fabriles y actividades diversas.

1.12.1. Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios.

1.12.2. Incineración de residuos industriales.

1.12.3. Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos.

1.12.4. Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad superior a 150 Tm/día.

1.12.5. Vertederos de basura.

1.12.6. Plantas de compostaje.

1.12.7. Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias.

1.13. Actividades agrícolas y agro-industriales.

1.13.1. Establos para más de 100 cabezas de ganado bovino.

1.13.2. Granjas para más de 1.000 cerdos o 10.000 aves de corral.

1.13.3. Mataderos con capacidad superior a 1.000 Tm/año y talleres de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 Tm/año.

1.13.4. Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.

1.13.5. Estercoleros.

1.13.6. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano.

1.13.7. Secado de piensos en verde en instalaciones industriales.

GRUPO B

2.1. Energía.

Generadores.

2.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 Mw.

2.1.2. Generadores de vapor de capacidad superior a veinte toneladas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica superior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas

desembocan en una sola chimenea común, se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Carbón.

2.1.3. Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón.

2.1.4. Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado).

2.1.5. Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas.

2.1.6. Carbonización de la madera carbón vegetal en cuanto sea una industria fija y extensiva.

2.2. Minería

2.2.1. Extracción de rocas, piedras, gravas y arena (canteras).

2.2.2. Instalaciones de tratamiento de piedras, gujarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado), cuando la capacidad es superior a 200.000 toneladas anuales, o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población.

2.2.3. Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras.

2.2.4. Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales.

2.3. Siderurgia y fundición.

2.3.1. Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotes y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a diez toneladas métricas.

2.3.2. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sea igual o inferior a 100 Kw.

2.3.3. Tratamiento de escorias siderúrgicas.

2.4. Metalurgia no férrea.

2.4.1. Fabricación sílico-aleaciones en horno eléctrico (silicio-aluminio, silicio-calcio, silicio-magnesio, etc., con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 Kw.

2.4.2. Refundición de metales no férreos.

2.4.3. Recuperación de los metales no férreos mediante tratamiento por fusión de las chatarras, excepto el plomo.

2.4.4. Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas.

2.5. Transformados metálicos.

2.5.1. Esmaltados de conductores de cobre.

2.5.2. Galvanizado, estañado y emplomado de hierro, o revestimientos con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido.

2.5.3. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1000 Tm/año.

2.6. Industrias químicas y conexas.

Industria inorgánica de base e intermedia.

2.6.1. Fabricación de amoníaco.

2.6.2. Fabricación de alúmina.

2.6.3. Producción de cloruro de amonio.

2.6.4. Producción de derivados inorgánicos del mercurio.

2.6.5. Producción de sales de cobre.

2.6.6. Producción de óxidos de plomo (minio y litargirio) y carbonato de plomo (albayalde).

2.6.7. Producción de selenio y sus derivados.

Industria orgánica de base e intermedia.

2.6.8. Producción de hidrocarburos halogenados.

2.6.9. Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles.

2.6.10. Producción de piridina y metilpiridinas (picolinas) y cloropicrina.

2.6.11. producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alquil-derivados.

2.6.12. Producción y utilización de aminas.

2.6.13. Producción de ácidos grasos industriales.

2.6.14. Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas.

2.6.15. Producción de bencol bruto.

Colorantes.

2.6.16. Producción de colorantes orgánicos sintéticos.

Pigmentos.

2.6.17. Producción de lipotón, azul de ultramar, azul de Prusia y peróxido de hierro.

Jabones y detergentes.

2.6.18. Saponificación y cocción del jabón.

Plásticos y cauchos.

2.6.19. Regeneración del caucho.

2.6.20. Producción de plásticos para modelo de tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado.

2.6.21. Producción de cauchos nitrílicos y halogenados.

2.6.22. Producción de viscosa y fibras acrílicas.

Transformación de plásticos.

2.6.23. Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas.

Manufacturas del caucho.

2.6.24. Fabricación de ebonita.

Pinturas.

2.6.25. Producción de tintas de imprenta.

Plaguicidas.

2.6.26. Producción de plaguicidas.

Hidratos de carbono y colas.

2.6.27. Fabricación de colas y gelatinas.

2.7. Industria textil.

Ninguna.

2.8. Industria alimentaria.

2.8.1. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción, expresada en alcohol absoluto, es superior a 500 litros diarios.

2.8.2. Fabricación de levadura.

2.8.3. Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasa industriales.

2.8.4. Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos.

2.8.5. Producción de alimentos precocinados y ahumado, secado y salazones de alimentos.

2.8.6. Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos.

2.8.7. Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kilogramos.

2.8.8. Almacenamiento de huevas de pescado.

2.9. Industria de la madera, corcho y muebles.

2.9.1. Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación.

2.10. Industria de materiales para la construcción.

2.10.1. Fabricación de cal y yeso, con capacidad de producción igual o inferior a 5.000 toneladas/año.

2.10.2. Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza, y gres.

2.10.3. Fabricación de vidrio.

2.10.4. Plantas de preparación de hormigón.

2.11. Industria de la piel, cuero y calzado.

2.11.1. Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes.

2.11.2. Tratamiento y curtido de cueros y pieles.

2.12. Industrias fabriles y actividades diversas.

2.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas, tintas de impresión sobre cualquier soporte, y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros.

2.12.2. plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad igual o inferior a 150 toneladas diarias.

2.12.3. Hornos crematorios (hospitales y cementerios).

2.12.4. Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos.

2.12.5. Transformación de tripas y tendones.

2.12.6. Instalaciones trituradoras de chatarra.

2.12.7. Instalaciones de chorreado de arena, gravilla u otro abrasivo.

2.12.8. Combustiones a cielo abierto.

2.12.9. Plantas de depuración de aguas.

2.13. Actividades agrícolas y agro-alimentarias.

- 2.13.1. Fundido de grasas animales.
- 2.13.2. Extracción de aceites vegetales.
- 2.13.3. preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas.
- 2.13.4. Triperías.
- 2.13.5. Almacenamiento de huesos, pelo, astas, cuernos y pezuñas en estado verde.
- 2.13.6. Fumigación aérea.

GRUPO C

3.1. Energía.

Generadores.

3.1.1. Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 toneladas métricas de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica igual o inferior a 2.000 termias por hora. si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos.

Gas.

3.1.2. Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua.

3.2. Minería.

3.2.1. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es inferior a 200.000 toneladas anuales.

3.2.2. Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales.

3.3. Siderurgia y fundición.

3.3.1. Tratamiento térmicos de metales férreos y no férreos.

3.3.2. Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas de fundición y otras materias de moldeo.

3.3.3. Hornos de conformado de planchas o perfiles.

3.4. Metalurgia no férrea.

3.4.1. Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y cobre.

3.4.2. Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 Kw.

3.5. Transformados metálicos.

3.5.1. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad igual o inferior a 1.000 toneladas métricas/año.

3.5.2. Instalaciones de soldadura en talleres de calderería,

astilleros y similares.

3.6. Industrias químicas y conexas.

3.6.1. Producción de cloruro y nitrato de hierro.

3.6.2. Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio, manganeso y cobre.

Industria orgánica de base e intermedia.

3.6.3. Producción de aromáticos nitrados.

3.6.4. Producción de ácidos fórmicos, acético, oxálico, adípico, láctico, salcílico, maleíco y fálico.

3.6.5. Producción de anhídridos acético, maleíco y fálico.

Jabones y detergentes.

3.6.6. Fabricación de productos detergentes.

Plásticos y cauchos.

3.6.7. Producción de celuloide y nitrocelulosa.

Pinturas.

3.6.8. Producción de pinturas, barnices y lacas.

Fotografía.

3.6.9. Recuperación de la plata por tratamiento de productos fotográficos.

Resinas naturales.

3.6.10. Fundido de resinas.

Aceites y grasas.

3.6.11. Oxidación de aceites vegetales.

Ceras y parafinas.

3.6.12. Moldeo por fusión de objetos parafínicos.

3.7. Industria textil.

3.7.1. Desmotado de algodón.

3.7.2. Lavado y cardado de lana.

3.7.3. Enriado del lino, cáñamo y otras fibras textiles.

3.7.4. Hilatura del capullo de gusano de seda.

3.7.5. Fabricación de fieltros y guatas.

3.8. Industria alimentaria.

3.8.1. Tostado y torrefactado de cacao, café, malta, achicoria y otros sucedáneos del café.

3.8.2. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción diaria expresada en alcohol absoluto está comprendida entre 100 y 500 litros.

3.8.3. Preparación de productos opoterápicos y de extractos o concentrados de carnes, pescado y otras materias animales.

3.8.4. Freidurias industriales de productos alimentarios (pescado, patatas, etc.) en las aglomeraciones urbanas.

3.9. Industria de la madera, corcho y muebles.

- 3.9.1. Industrias de aserradero y despiece de la madera y corcho.
- 3.9.2. Fabricación de tableros aglomerados y de fibras.
- 3.9.3. Tratamiento del corcho y producción de aglomerados del corcho y linóleos.

3.10. Industria de materiales para la construcción.

- 3.10.1. Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos.
- 3.10.2. Fabricación de productos de fibrocemento.

3.11. Industrias de la piel, cuero y calzado.

Ninguna.

3.12. Industrias fabriles de actividades diversas.

- 3.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller sea igual o inferior a 1.000 litros.
- 3.12.2. Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón, plásticos, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales, etc.) de asfalto, materiales bituminosos o aceites asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos, hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos.
- 3.12.3. Azogado de espejos.
- 3.12.4. Actividades que tengan focos de emisión cuya suma de emisiones totalice 36 toneladas de emisión continua o más por año, de uno cualquiera de los contaminantes principales: SO₂, CO, NO_x, hidrocarburos, polvos y humos.
- 3.12.5. Funcionamiento de maquinaria auxiliar para la construcción.

3.13. Actividades agrícolas y agro-alimentarias.

- 3.13.1. Secado de las heces de vino.
- 3.13.2. Secado de lúpulo con azufre.
- 3.13.3. Almacenamiento de bagazos y orujos fermentables de frutos.
- 3.13.4. Secado de forrajes y cereales.
- 3.13.5. Deshidratado de la alfalfa.

ANEXO III

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES CONTAMINANTES DE LA ATMÓSFERA

Contaminantes principales

- Anhídrido sulfuroso.
- Monóxido de carbono.
- Oxidos de nitrógeno.
- Hidrocarburos.
- Polvos (partículas sedimentables y partículas en suspensión).
- Humos.

Contaminantes especiales

Derivados del azufre:

- Anhídrido sulfúrico.
- Nieblas de ácido sulfúrico.
- Ácido sulfhídrico.
- Sulfuro de carbono.
- Cloruros de azufre.

Derivados del nitrógeno:

- Amoníacos y sus derivados.
- Ácido nítrico.
- Cianógeno.
- Ácido cianhídrico.
- Cianuros.

Halógenos y sus derivados:

- Flúor.
- Cloro.
- Bromo.
- Yodo.
- Ácido fluorhídrico.
- Ácido clorhídrico.
- Ácido bromhídrico.
- Ácido yodhídrico.
- Ácido fluosilícico.
- Fluoruros.
- Oxiclورو de carbono o fosgeno.

Otros compuestos inorgánicos:

- Acetileno.
- Aldehidos.
- Aminas.
- Anhídrido y ácido meleico.
- Anhídrico y ácido acético.
- Acido fumarico.
- Anhídrido y ácido tálico.
- Compuestos orgánicos volátiles del azufre (mercaptanos y otros).
- Compuestos orgánicos del cloro.
- Compuestos orgánicos del plomo.
- Piridina y metilpiridina (picolinas).

Partículas sólidas:

- Partículas no metálicas conteniendo fósforo, arsénico, antimonio, silicio, selenio, cloro y sus compuestos.
- Partículas de metales pesados conteniendo cinc, cadmio, plomo, cobre, mercurio, aluminio, hierro, manganeso, cromo, molibdeno, wolfranio, titanio, vanadio y sus compuestos.
- Partículas de metales ligeros conteniendo sodio, potasio, calcio, magnesio, berilio y sus compuestos.
- Partículas de sustancias minerales (asbesto).

Aerosoles:

- Aerosoles procedentes de las plantas de benceno.
- Aerosoles procedentes de las plantas de alquitrán.

Varios:

- Olores molestos.
- Partículas radioactivas.

ANEXO IV

INSTALACIONES PARA MEDICIONES Y TOMA DE MUESTRAS EN CHIMENEAS: SITUACIÓN, DISPOSICIÓN, DIMENSIÓN DE CONEXIONES, ACCESOS.

1. Situación.

Las mediciones y tomas de muestras en chimenea se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea, como mínimo, de ocho diámetros en el caso de que la perturbación se hallen antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de dos diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular de la boca de emisión), conforme se indica en la figura 1.

$$\begin{aligned}L1 &\geq 8 D \\L2 &\geq 2 D\end{aligned}$$

Figura 1

Si la chimenea tiene sección rectangular, se determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la ecuación:

$$De = 2 \frac{a \cdot b}{a + b}$$

Figura 2

En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias L1 y L2, requeridas, estas podrán disminuirse procurando conservar una relación

$$\frac{L1}{L2} = 4$$

al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias L1 y L2, por debajo de los valores 8 D y 2 D, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea al objeto de mantener la exactitud requerida en los resultados finales.

En cualquier caso, nunca se admitirán valores de

$$L1 < 2 D \text{ y } L2 < 0,5 D$$

Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de chimeneas deben entenderse como dimensiones interiores.

2. Disposición y dimensión de conexiones

Los orificios circulares que se practiquen chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para las mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 milímetros de longitud, Dn=100, o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope, como indica la figura 3 (para el caso de chimenea metálica), o anclado (chimenea de obra).

Figura 3

En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o embra correspondientes.

El número de agujeros y conexiones correspondientes será de dos en las chimeneas circulares y situadas según diámetros perpendiculares (según figura 4).

Figura 4

En el caso de chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medidos de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral interior correspondiente a tres partes iguales (según figura 5).

Figura 5

En las chimeneas de diámetro interior real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

3. Plataformas y accesos.

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia no superior a un metro ni inferior a 60 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar, de fácil acceso, sobre la que pueden operar fácilmente dos personas en los puntos de toma de muestras previstas, disponiéndose barandillas de seguridad.

En casos que resulte muy difícil la instalación de la plataforma citada en el párrafo anterior -extremo que deberá ser debidamente justificado y apreciado por la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria-, dicha plataforma podrá sustituirse por un andamio provisional, cuya instalación pueda realizarse en un tiempo inferior a tres horas y que cumpla con las condiciones que rigen para las plataformas o construcciones fijas antes citadas.

Próximo al área de la plataforma deberá existir una toma de corriente eléctrica para 220-380 voltios, así como iluminación suficiente en dicho lugar.

ANEXO V

CALIFICACIÓN DE VEHÍCULOS CONTROLADOS Y RECOMENDACIONES PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA

1.- CALIFICACIÓN DE VEHÍCULOS CONTROLADOS

- a) Las revisiones periódicas podrán realizarse en los talleres autorizados por los fabricantes.
- b) Para determinar los establecimientos autorizados a efectuar las revisiones periódicas de los vehículos diesel, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 del artículo 110 de esta Ordenanza, será necesario establecer un acuerdo entre la Agrupación representante de los talleres autorizados y el Ayuntamiento, en el que se fijen las obligaciones de dicha Agrupación y las condiciones técnicas de realización de la revisión.
- c) Esta calificación tendrá la vigencia y efectos señalados en el punto 2 del artículo 110 de esta Ordenanza.
- d) El Ayuntamiento de Albacete, considerará a todos los vehículos que dispongan del correspondiente certificado de revisión, realizado conforme a las recomendaciones indicadas en el número siguiente (RECOMENDACIONES PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA) como vehículos controlados.

2.- RECOMENDACIONES PARA LA REVISIÓN PERIÓDICA DE VEHÍCULOS EQUIPADOS CON MOTOR DIESEL

- a) La revisión constará de:
 - Verificación de humos.
 - Comprobación de precintos de la bomba de inyección.
 - Revisión de filtros de aire, combustible y gases del cárter.
 - Mantenimiento normal mínimo:
 - * Reglaje de válvulas, excepto en motores de autorregulación.
 - * Comprobación de la instalación de escape.

* Comprobación de pérdidas de aceite y combustible.

- Revisar inyectores y volver a verificar humos.
- Revisar relación de compresión del motor.
- Recorrido de prueba y control final.

b) Si con las operaciones indicadas en el apartado anterior no se consigue eliminar la emisión de humos, deberá continuarse con alguna de las operaciones indicadas por el fabricante del vehículo hasta lograrlo.

ANEXO VI

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas Y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 Decreto 2.414 de 1961. Modificación Decreto 3.494 de 1964 de 5 de diciembre.

- Instrucción complementaria del Reglamento de Actividades del 15 de marzo de 1963.

- Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1986 ("BOE" núm. 113, de 10 de mayo).

- Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales de 21 de junio de 1968.

- Instrucción complementaria de la Dirección General de Energía y Combustibles de 3 de octubre de 1969.

- Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo ("BOE" número 64 de 16 de marzo).

- Decreto 912 de 1971, de 22 de abril, sobre homologación de vehículos con encendido por chispa, en lo que se refiere a la emisión por el motor de gases contaminantes.

- Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico ("BOE" núm. 309, de 26 de diciembre).

- Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Decreto número 2.913 de 1973, de 26 de octubre.

- Reglamento número 24 sobre homologación de vehículos de motor diesel, en lo relativo a la emisión de gases contaminantes ("BOE" núm. 49, de 26 de febrero de 1973).

- Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos. Decreto 1651 de 1974, de 7 de marzo.

- Decreto 3025 de 1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos automóviles ("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre).

- Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero. Reglamento de Protección del Ambiente Atmosférico que desarrolla la Ley ("BOE" núm. 96, de 22 de abril). (Errores: "BOE" núm. 137, de 9 de junio, artículo 87).

- Orden de 28 de febrero de 1985 para aplicación del Decreto 3.025 de 1974, de 9 de agosto, sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por vehículos automóviles.

- Decreto 2.204 de 1975, de 23 de agosto, del Ministerio de

Industria. Se tipificarán características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes. ("BOE" núm. 225, de 19 de septiembre).

- Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975 sobre límites de contaminación atmosférica para vehículos automóviles.

- Orden del Ministerio de Industria de 10 de diciembre de 1975. Reglamento sobre homologación de quemadores en instalaciones fijas. ("BOE" núm. 313, de 30 de diciembre de 1975).

- Orden de 10 de Agosto de 1976, por la que se establecen normas técnicas para el análisis y valoración de los contaminantes de naturaleza química y presentes en la atmósfera del Ministerio de la Gobernación. Publicada corrección de errores en el "BOE" de fecha 10 de enero de 1977.

- Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera ("BOE" núm. 190, de 3 de diciembre).

- Enfermedades profesionales. Real Decreto del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 29 de diciembre de 1979.

- Real Decreto 1.618 de 1980, de 4 de julio, sobre Reglamento de Instalación de Calefacciones, Climatizaciones y Agua Caliente Sanitaria.

- Orden de 17 de marzo de 1981. Instrucción técnica complementaria MIE-API de calderas, economizadores, precalentadores, sobrecalentadores, recalentadores.

- Orden de 8 de abril de 1983. Determinación rendimientos generadores de calor en instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

- Orden de 25 de junio de 1984. Instalación de equipo de medida y registro en centrales térmicas.

- Orden de 28 de Junio de 1984. Instrucciones técnicas complementarias. IT. IC. de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

- Orden de 29 de mayo de 1973. Normas básicas de instalación de gas en edificios habitados.

- Normas técnicas para análisis y valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química. Orden de 10 de agosto de 1976.

- Resolución de la Dirección General de la Salud Pública, de 10 de junio de 1980, por la que se amplía la Orden de 10 de agosto de 1976.

- Normas técnicas reglamentarias MT-10 y 12, sobre filtros químicos y mixtos contra el monóxido de carbono. ("BOE" núm. 166, de 13 de julio, y núm. 217 de 10 de septiembre).

- Norma tecnológica NTEIGN-1975. Instalaciones de gas natural.

- Normas tecnológicas NTE en calderas.

- Real Decreto 1.613 de 1985, de 1 de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

